

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		16/04/2024	ESTADO DEL 17-04-2024			
FECHA FINAL		17/04/2024	J18 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1311	05001600020620222428000	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	GALVIS TUBERQUIA - DUVIER : DUVIER - GALVIS TUBERQUIA* PROVIDENCIA DE FECHA *08/03/2024 * Auto NIEGA PENA CUMPLIDA. AI 406. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
1311	05001600020620222428000	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	GALVIS TUBERQUIA - DUVIER : DUVIER - GALVIS TUBERQUIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto extingue condena AI 403. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
1962	11001600000020160023100	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JHOJAN DAVID - OVALLE LUENGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención y niega redención por las horas que excedio en actividades de trabajo de los meses de octubre a diciembre de 2023 AI 351. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
3096	11001600002320121064201	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	BRYAM ALEJANDRO - MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 76. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
3096	11001600002320121064201	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	BRYAM ALEJANDRO - MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida. AI 281V	
4784	25000310700120070014700	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JULIO YOVANY - CORDOBA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * NIEGA EXTINCION DE LA PENA. AI 2102. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
4784	25000310700120070014700	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR HELY - CORDOBA ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega la no exigibilidad de perjuicios AI 2103. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
4784	25000310700120070014700	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR HELY - CORDOBA ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega extinción condena AI 2104. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
6144	25269600038820140161500	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	HERMES - SANCHEZ ÑUSTES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * *Auto concediendo redención AI 436. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
6144	25269600038820140161500	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	HERMES - SANCHEZ ÑUSTES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 437. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
6144	25269600038820140161500	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	HERMES - SANCHEZ ÑUSTES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 439. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
7051	05837310400220230016000	0029	16/04/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - SERRANO OSSA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto absteniéndose de Avocar conocimiento por parte del J 18 EPMS DE BOGOTA. AI 2656 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
8200	11001600000020140059500	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	ARGEMIRO - ZARTA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2024 * Auto negando redención AI 91. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
9761	11001600000020220284300	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JHON SEBASTIAN - ARDILA BARRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA . AI 116. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
10279	63001610000020210000200	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	DANIELA - PERDOMO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * NIEGA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. AI 130. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
10829	23001600000020160003600	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	NELSON - HOYOS SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto concede libertad condicional AI 1490. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
11013	11001600001720181561300	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ORLANDO - BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto niega extinción condena AI 2130. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
11014	11001600072120200046100	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - SOCHE CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto concediendo redención AI 422. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
13739	25754610800220178118200	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ARMANDO - BAQUERO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 971. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
14689	11001600001720170493000	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JONATHAN STEVEN - ALVAREZ YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Negar la acumulación jurídica de penas, respecto del proceso 11001-60-00-017-2021-05453-00 NI. 26265, Decretar la acumulación jurídica de ia pena impuesta, en el presente radicado 11001-60-00-017-2017-04930-00 NI 14689, con el radicado No. 25430-60-00-660-2018-01092-01 NI 82 . AI 388. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
15797	11001600000020220869800	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS DANIEL - ARIAS OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * CORRIGE DECISION No. 527 DEL 24/04/2023 EN LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA, en su lugar reconoce redncion de pena. AI 140(SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
16494	11001600072120130023100	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	GUALTEROS NUÑEZ - JEFFERSON : AI 267 DEL 18/03/2024 , NO OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.//ARV CSA//	
16494	11001600072120130023100	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JEFFERSON - GUALTEROS NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto negando redención. AI 268. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	
16494	11001600072120130023100	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JEFFERSON - GUALTEROS NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion por actividades de estudio del mes de diciembre de 2023. AI 273. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
16494	11001600072120130023100	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JEFFERSON - GUALTEROS NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto extingue condena AI 275. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
19414	76834610000020230000100	0017	16/04/2024	Fijaciòn en estado	WILMAR ARMANDO - PRIETO PLAZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
20676	11001600001920128089100	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	FREDDY FERNANDO - OTERO JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto concediendo redención y niega redencion AI 389. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
20676	11001600001920128089100	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	FREDDY FERNANDO - OTERO JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 390. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
20676	11001600001920128089100	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	FREDDY FERNANDO - OTERO JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 442. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
20676	11001600001920128089100	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	FREDDY FERNANDO - OTERO JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto extingue condena y libertad por pena cumplida AI 450. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
25836	73449600045420148036200	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	ELMER OSBEIRO - VIAFARA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * rebaja caución AI 260. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
26265	11001600001720210545300	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JONATHAN STEVEN - ALVAREZ YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto niega extinción condena AI 393. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
27702	11001600001920230284900	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL HUMBERTO - CORREA GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 404. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
28916	11001600002320141187800	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - ZAMORA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO AI 36. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
30618	11001600001520200609200	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL CAMILO - BUITRAGO APARICIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto niega extinción condena AI 457. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
31868	11001600001320220245300	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	YIMIS - NIEBLES DE LA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * DECRETA EXTINCION. AI 272. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
34154	95001318900120170012400	0023	16/04/2024	Fijaciòn en estado	EDISON ODNEY - MURILLO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CON EL PROCESO. AI 280. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
36421	11001600001520190613900	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - RUBIO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto extingue condena AI 180. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
37192	11001600001720210715000	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY JOHANA - CANO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto extingue pena de multa Continuar con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación. AI 262. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
38487	11001600002320170835400	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JULIANA YIRDEY - BARRETO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concediendo redención AI 194 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
39863	11001600001320111209900	0017	16/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS MARTIN - RODRIGUEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto niega prescripción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
41125	11001610000020190007500	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	INGRID JOHANA - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto Concede Permiso para trabajar AI 357 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
41125	11001610000020190007500	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	INGRID JOHANA - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto Concede Permiso para el 24/02/2024 AI 358. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JHAN CARLOS - BABILONIA CALANCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 385 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
41268	11001600010020160006700	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JHAN CARLOS - BABILONIA CALANCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto extingue condena AI 403 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
42930	11001600001720180251800	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	ALBERTINO - ACEBEDO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto negando redención y reconoce redencion. AI 378. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
43709	11001600008320170044400	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	MEIL EVER - ALDANA FRAILE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega extinción condena AI 2138 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
43750	11001600000020200114700	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - QUITIAN QUITIAN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto extingue condena AI 261. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
44926	11001600001520170261300	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS JOSE - CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega extinción condena AI 2140 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
46660	11001600001320140806300	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	YIMMY FRANKY - CARVAJAL BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega extinción condena AI 2139. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
46926	11001600001520100912000	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JAIME DE JESUS - SANTANA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega extinción condena AI 2141. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
48982	11001600005020170904400	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	EVELIO - RIOS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto niega extinción condena AI 2132 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
52487	11001600001620180424400	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JOSE DE JESUS - ALVAREZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 430 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
52487	11001600001620180424400	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JOSE DE JESUS - ALVAREZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria- numeral 2 art. 314 CPP. AI 431. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
53761	11001310700020080010200	0017	16/04/2024	Fijaciòn en estado	RICHARD YIXON - ARBOLEDA MOVILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * CORREGIR la asignación numérica impuesta en sentencia del 28 de diciembre de 2009 del juzgado 1 penal del circuito especializado como quiera que la correcta corresponde a la la CC No. 73.191.021expedlda en Bogotá.. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
54581	11001600001320160824900	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - BAUTISTA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega extinción condena AI 2137. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
54971	11001600002820140185100	0013	16/04/2024	Fijaciòn en estado	POVEDA POVEDA - JUAN CARLOS : AI 0232 DEL 2/04/2024 REPONE LO DECIDIDO EN AI 0091 DEL 15/02/2024, APRUEBA PROPUESTA PARA QUE SE LE CONCEDA EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.//ARV CSA//
56236	11001600001320230666300	0017	16/04/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO ELIAS - BOLIVAR CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * detremina tiempo fisico y redimido. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
59136	11001600001520120688600	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	MICHAEL ESTIVEN - CADENA CHARRY* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto niega prescripción AI 1775. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
62589	11001600001520230025900	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	BAIRON AEXANDER - FANDIÑO GUANUME* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 163. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
62826	050456000000201110000300	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES - MORENO QUEJADA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Revoca prisión domiciliaria. AI 265. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
64727	25269310400120070005401	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDERSON - ORTIZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * NIEGA CONTABILIZACION DE TIEMPO DE DESCUENTO FISICO EN LOS TERMINOS EXPUESTOS POR ELE SENTNCIADO. AI 138. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
69993	11001600001320151144700	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 406. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
69993	11001600001320151144700	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto concediendo redención AI 429. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
69993	11001600001320151144700	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 446. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
69993	11001600001320151144700	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	RAMIREZ BUITRAGO - JORGE ELIECER : AI 2067 DEL 18/03/2024 Negar ta acumulación jurídica de penas respecto del proceso 11001-60-00-013-2015-11447-00 NI. 69993, Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas en el radicado No. 11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252) con los radicados No. 11001-60-00-017-2010-80971-00 (NI 137835) que ya se encuentra unificado y 11001-60-00-015-2011-03476-00 (NI 61384). AI 2067 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
69993	11001600001320151144700	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	RAMIREZ BUITRAGO - JORGE ELIECER : * PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 446. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
70642	11001609914420178002200	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - MEDINA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Concede permiso para salir del país hasta el 9/04/2024 AI 448. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
71436	11001600002820090104200	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	RICARDO - INFANTE CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 269. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
118215	11001600001320122128500	0017	16/04/2024	Fijaciòn en estado	DAVID FERNANDO - ACOSTA BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2024 * Auto niega prescripción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
123108	11001600000020090082800	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	GEOVANNY STEVE - CARDENAS MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto niega extinción condena AI 2098. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
123154	11001310700420030005900	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS EDGAR - TELLEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Revoca Libertad Condicional AI 308. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
	11001600001720210640200	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	LOPEZ VANEGAS - ALEX FERNANDO : AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO. AI169 DEL 07/03/2024. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//
	63001600000220150007000	0018	16/04/2024	Fijaciòn en estado	MORALES FAJARDO - JORGE IVAN : AI 447 DEL 21/03/2024 DECLARA FALTA D COMPETENCIA. . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES DEL AUTO, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/04/2023)//ARV CSA//



Ejecución de Sentencia : 1311
No. Único de Radicación : 05001-60-00-206-2022-24280-00
Condenado: : DUVIER GALVIS TUBERQUIA
Cédula: : 1017228030
Fallador : JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MEDELLÍN – ANTIOQUIA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 403

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de forma oficiosa a resolver lo correspondiente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín - Antioquía, fue condenado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** al ser hallado como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **dieciocho (18) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por concepto de perjuicios ocasionados a razón del punible cometido por **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**, se tiene que los mismos fueron indemnizados integralmente, conforme quedo plasmado en el literal 5º de la sentencia condenatoria.

Los hechos por los que fue condenado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** tuvieron su ocurrencia el 2 de noviembre de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **2 de noviembre de 2022** por lo que se tiene que ha purgado un total de **dieciséis (16) meses y trece (13) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
14 de febrero de 2024	1	14
TOTAL	1 meses y 14 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, se tiene que el condenado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** ha purgado de la sanción impuesta **diecisiete (17) meses y veintisiete (27) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el domingo 17 de marzo de 2024 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **lunes 18 de marzo de 2024**, para lo cual se librára boleto de libertad ante la dirección de la **CÁRCEL Y**



PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 17 de febrero de 2023 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín - Antioquía, por el delito de **hurto calificado agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** a partir del **lunes 18 de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____



1311
05001-60-00-206-2022-24280-00
DUIER GALVIS TUBERQUIA
1017228030

SEPTIMO. – En firme de proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 15-03-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre DUIER GALVIS TUBERQUIA
Firma DUIER
Cédula 1017228030
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____
Notifiqué por Estado No. _____
17 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 403 DEL NI 1311

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 15 mar 2024 a las 10:58, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 1311
No. Único de Radicación : 05001-60-00-206-2022-24280-00
Condenado: : DUVIER GALVIS TUBERQUIA
Cédula: : 1017228030
Fallador : JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 406

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito suscrito por el sentenciado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín - Antioquía, fue condenado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** al ser hallado como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **dieciocho (18) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por concepto de perjuicios ocasionados a razón del punible cometido por **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**, se tiene que los mismos fueron indemnizados integralmente, conforme quedo plasmado en el literal 5º de la sentencia condenatoria.

Los hechos por los que fue condenado **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** tuvieron su ocurrencia el 2 de noviembre de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **2 de noviembre de 2022** por lo que se infiere que ha purgado **dieciséis (16) meses y seis (6) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
14 de febrero de 2024	1	14
TOTAL	1 meses y 14 días	

Se tiene así que **DUVIER GALVIS TUBERQUIA** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **diecisiete (17) meses y veinte (20) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **dieciocho (18) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

- Otras Determinaciones.



• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia del memorial presentados por el penado relacionado con las solicitudes de redención de pena y requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que remitan a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **DUVIER GALVIS TUBERQUIA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior p...
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 12 03 24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Duvier Galvis Tuberguia
Firma Duvier
Cédula 1017228030
El(la) Secretario(a) _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 406 DEL NI 1311

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:48 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 12 mar 2024 a las 17:03, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 1962
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00231-00
Condenado: : BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO
Cédula: : 38288042
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Inter
Auto Sustanciación No. 351

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
19085016 de 2023	Octubre	25	200	208	200		8	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	199	192		7		
	Diciembre	24	192	208	192		16		
****	TOTAL	***	**	615	584	***	31	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la condenada **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, el reconocimiento de redención de pena por las **treinta y un (31) horas** de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de octubre a diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por lo que las **quinientas ochenta y cuatro (584) horas** de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2023 que equivalen a **treinta y seis punto cinco (36,5) días** o lo que es igual a **un (1) mes y seis punto cinco (6,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**.

- Otras determinaciones.

• DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si la penada cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.



• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente la ficha de entrevista carcelaria practicada el día 5 del presente mes y año

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** el reconocimiento de redención de pena por las horas que excedió en actividades de trabajo realizadas en los meses de octubre a diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, un (1) mes y seis punto cinco (6,5) días, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2023, excepto los referidos en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior por
El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **08-03-2024** HORA: _____
NOMBRE: **Blanca Correa**
CÉDULA: **38288042**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 351 DEL NI 1962

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:48 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 11 mar 2024 a las 15:19, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 3096
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2012-10642-01
Condenado: : BRYAM ALEJANDRO MENDEZ
Cédula: 1022961660
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 76

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena de **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ** conforme la solicitud del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de marzo de 2013 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ** como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **treinta y un (31) meses y quince (15) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Se recibieron por competencia las presentes diligencias provenientes del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En auto de 5 de octubre de 2021 se avocó conocimiento y se dispuso remitir las diligencias al proceso NI. 47518 con el fin de estudiar allí una eventual acumulación jurídica de penas.

El 2 de diciembre de 2013, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de se decretó la acumulación jurídica de las penas siguientes penas, fijado la pena a cumplir en ciento nueve (109) meses y quince (15) días de prisión:

Juzgado Fallador	Fecha Hechos	Fecha Sentencia
19 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-023-2012-1064-200	Octubre 6 del 2012	Marzo 5 del 2013
23 Penal Circuitos Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-017-2012-10501-00	Julio 30 del 2012	Febrero 11 del 2013

En auto de 26 de febrero de 2016, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó nuevamente otra acumulación jurídica de las siguientes sentencias, fijando la pena en ciento treinta y cinco (135) meses y quince (15) días de prisión:

Juzgado Fallador	Fecha Hechos	Fecha Sentencia
19 Penal Circuito Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-015-2009-00768-00	Febrero 8 del 2009	Mayo 19 del 2010
19 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-023-2012-1064-200	Octubre 6 del 2012	Marzo 5 del 2013



En auto de 30 de octubre de 2017, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosificó la pena de 31 meses y 15 días impuesta el 5 de marzo de 2013 por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por el delito de hurto calificado y agravado, fijándola en veintiocho (28) meses y dieciocho (18) días de prisión.

En el mismo auto de 30 de octubre de 2017, decretó una nueva acumulación jurídica de penas respecto de las siguientes sentencias, fijando la nueva pena en ciento treinta y cuatro (134) meses y nueve (9) días de prisión:

Juzgado Fallador	Fecha Hechos	Fecha Sentencia
19 Penal Circuito Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-015-2009-00768-00	Febrero 8 de 2009	Mayo 19 de 2010
19 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-023-2012-1064-200	Octubre 6 de 2012	Marzo 5 de 2013
23 Penal Circuitos Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-017-2012-10501-00	Julio 30 de 2012	Febrero 11 de 2013

En proveído de 22 de enero de 2018, el Juzgado 5° mencionado, decretó nulidad respecto de la redosificación de la pena contenida en auto de 30 de octubre de 2017, fijándola en esta ocasión en veinticuatro (24) meses de prisión. Como consecuencia de la nueva redosificación, en la misma providencia decretó la acumulación de las penas ya anotadas fijando el quantum acumulativo, en esta ocasión, en ciento treinta y dos (132) meses de prisión.

En auto de 4 de diciembre de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió a **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto de 3 de abril de 2019, el mismo Despacho revocó a **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ**, el sustituto concedido dado el incumplimiento de las obligaciones que debía observar al no haber sido encontrado en el domicilio el 13 de febrero de 2019, decisión que fue recurrida y, el 17 de septiembre de 2017 confirmada por el Juzgado fallador, librándose en su contra orden de captura.

El 24 de marzo de 2019 **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ**, fue capturado en flagrancia por la comisión de un nuevo delito, por el que fue condenado y cuya pena igualmente ejecutó este Estrado Judicial, proceso dentro del cual mediante auto de 30 de marzo de 2023 se concedió la libertad por pena cumplida el dos (2) de abril de 2023 (2019-02149 NI.47518).

En auto del 20 de abril de 2022, este Juzgado, al realizar estudio sobre acumulación jurídica de penas solicitada en el proceso (2019-02149 NI.47518), al observar la improcedencia de las acumulaciones de penas decretadas por el anterior ejecutor de la pena, decretó nulidad respecto de las acumulaciones concedidas.

En auto No. 574 de 19 de abril de 2023, dentro de las presentes diligencias, se aclaró el auto No. 069 de 22 de enero de 2018 y se corrigió el yerro aritmético presentado en la sentencia, estableciendo que la pena a cumplir es de **veinticuatro (24) meses** de prisión.

En auto No. 575 de abril 19 de 2023, dentro de estas diligencias, se decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas impuestas a **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ**, en las sentencias proferidas el 11 de febrero de 2013, por el Juzgado 23° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá radicado 11001-60-00-017-2012-10501-00 (NI.3096) y el 5 de marzo de 2013 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Rad. 11001-60-00-023-2012-10642-00) en las que fue declarado responsable de los delitos de tráfico, fabricación o



porte de armas o municiones y hurto calificado y agravado, respectivamente. Se fijó la pena de prisión en **ciento diez (110) meses** de prisión.

BRYAM ALEJANDRO MENDEZ actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **ciento diez (110) meses** de prisión (acumulada) y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, sanción que purga desde el día 4 de abril de 2023, fecha en la que fue puesto a disposición al obtener libertad por pena cumplida dentro de otro proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ** ha estado privado de la libertad desde el **4 de abril de 2023¹**, por lo que ha descontado un total de **diez (10) meses y nueve (9) días** de la pena impuesta.

Se tiene que el penado tuvo una detención inicial del 6 de octubre de 2012 al 12 de febrero de 2019, día anterior al que no fue encontrado en el domicilio y motivo de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida, es decir, en esa oportunidad descontó **setenta y seis (76) meses y seis (6) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
26 de marzo de 2014		37
25 de mayo de 2015		38,5
8 de noviembre de 2016	3	2
14 de agosto de 2018	4	26
27 de diciembre de 2018		24,5
TOTAL	11 meses y 8 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **noventa y siete (97) meses y veintitrés (23) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena acumulada que le fue impuesta y que corresponde a **ciento diez (110) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **doce (12) meses y siete (7) días**.

- Otras Determinaciones

• DE LA SOLICITUD DE COPIAS.

Atendiendo al memorial remitido por el sentenciado, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remitir copia de las providencias No. 281 del 20 de abril de 2022, 574 del 19 de abril de 2022, 576 del 19 de abril de 2023 y 575 del 19 de abril de 2023, sin que ello signifique nueva notificación ni **habilitación de términos para recurrir**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

¹ Fecha en la que se decretó la libertad por pena cumplida dentro del otro proceso.



RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a BRYAM ALEJANDRO MENDEZ un total de noventa y siete (97) meses y veintitrés (23) días que ha descontado de forma física y redimida, de la pena acumulada de ciento diez (110) meses de prisión que le fue fijada.

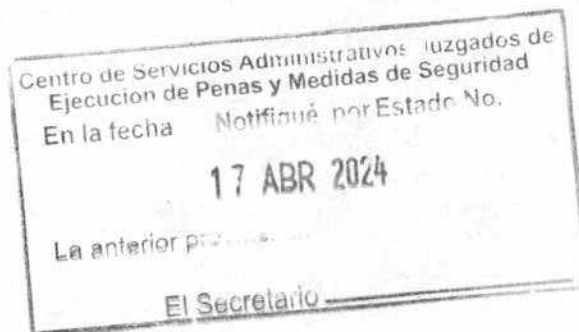
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 26- Feb-24

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3096

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 76

FECHA DE AUTO: 13- Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/feb/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bryan Alejandro Mander

FIRMA: [Firma]

CC: 40229661660

TD: 8159

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 76 DEL NI 3096

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 mar 2024 a las 14:21, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 3096
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2012-10642-01
Condenado: : BRYAM ALEJANDRO MENDEZ
Cédula: 1022961660
Fallador : JUZGADO 19 OENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo Veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 281

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida que solicita el sentenciado(a) BRYAM ALEJANDRO MENDEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ** fue condenado a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido declarado penalmente responsable en sentencia de 5 de marzo de 2013 emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá por el delito de hurto calificado y agravado.
2. Se recibieron por competencia las presentes diligencias provenientes del Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
3. En auto de 5 de octubre de 2021 se avocó conocimiento y se dispuso remitir las diligencias al proceso NI. 47518, con el fin de estudiar allí una eventual acumulación jurídica de penas.
4. El 2 de diciembre de 2013, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó la acumulación jurídica de las penas siguientes penas, fijado la pena a cumplir en 109 meses y 15 días de prisión:

Juzgado Fallador	Fecha Hechos	Fecha Sentencia
19 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-023-2012-1064-200	Octubre 6/2012	Marzo 5/2013
23 Penal Circuitos Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-017-2012-10501-00	Julio 30/2012	Febrero 11/2013

5. En auto de 26 de febrero de 2016, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó nuevamente otra acumulación jurídica de las siguientes sentencias, fijando la pena en 135 meses y 15 días de prisión:

Juzgado Fallador	Fecha Hechos	Fecha Sentencia
19 Penal Circuito Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-015-2009-00768-00	Febrero 8/2009	Mayo 19/2010
19 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-023-2012-1064-200	Octubre 6/2012	Marzo 5/2013

6. En auto de 30 de octubre de 2017, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosificó la pena de 31 meses y 15 días impuesta el 5 de marzo de 2013 por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de

Bogotá por el delito de hurto calificado y agravado, fijándola en 28 meses y 18 días de prisión.

7. En el mismo auto de 30 de octubre de 2017, decretó una nueva acumulación jurídica de penas respecto de las siguientes sentencias, fijando la nueva pena en 134 meses y 9 días de prisión:

Juzgado Fallador	Fecha Hechos	Fecha Sentencia
19 Penal Circuito Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-015-2009-00768-00	Febrero 8/2009	Mayo 19/2010
19 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-023-2012-1064-200	Octubre 6/2012	Marzo 5/2013
23 Penal Circuitos Conocimiento de Bogotá CUI 11001-60-00-017-2012-10501-00	Julio 30/2012	Febrero 11/2013

8. En proveído de 22 de enero de 2018, el Juzgado 5º mencionado, decretó nulidad respecto de la redosificación de la pena contenida en auto de 30 de octubre de 2017, fijándola en esta ocasión en 24 meses de prisión. Como consecuencia de la nueva redosificación, en la misma providencia decretó la acumulación de las penas ya anotadas fijando el quantum acumulativo, en esta ocasión, en 132 meses de prisión.

9. En auto de 4 de diciembre de 2018, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sustituyó a **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ** la prisión formal por prisión domiciliaria.

10. En auto de 3 de abril de 2019, el mismo Despacho revocó a **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ**, el sustituto concedido dado el incumplimiento de las obligaciones que debía observar, al no haber sido encontrado en el domicilio el 13 de febrero de 2019, decisión que fue recurrida y, confirmada por el Juzgado fallador el 17 de septiembre de 2017, librándose en su contra orden de captura.

11. El 24 de marzo de 2019 **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ**, fue capturado en flagrancia por la comisión de un nuevo delito, por el que fue condenado y cuya pena igualmente ejecutó este Estrado Judicial, proceso dentro del cual mediante auto de 30 de marzo de 2023 se concedió la libertad por pena cumplida (2019-02149) a partir del 3 de abril de 2023.

12. En auto de 20 de abril de 2023, este Juzgado, al realizar estudio sobre acumulación jurídica de penas solicitada en el proceso 2019-02149, al observar la improcedencia de las acumulaciones de penas decretadas por el anterior ejecutor de la pena, decretó nulidad respecto de las acumulaciones concedidas.

13. En auto No.574 de 19 de abril de 2023, se aclaró el auto No. 069 de 22 de enero de 2018 y se corrigió el yerro aritmético presentado en la sentencia, estableciendo que la pena a cumplir es de 24 meses de prisión.

14. En auto No. 575, se decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas impuestas a **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ**, en las sentencias proferidas el 11 de febrero de 2013, por el Juzgado 23º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá radicado 11001600001720121050100 (NI.3096) y el 5 de marzo de 2013 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Rad. 11001600002320121064200) en las que fue declarado responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas o municiones y hurto calificado y agravado, respectivamente. Se fijó la pena de prisión en 110 meses de prisión.

15. **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 110 meses de prisión (acumulada) y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, sanción que purga desde el día 4 de abril de 2023, fecha en la que fuera puesto a disposición al obtener libertad por pena cumplida dentro de otro proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

BRYAM ALEJANDRO MENDEZ, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 110 meses (acumulada) de prisión, el 4 de abril de 2023, es decir, que en esta oportunidad ha descontado **11 meses y 23 días**.

Por este proceso tuvo una detención inicial del 6 de octubre de 2012, al 12 de febrero de 2019, día anterior al que no fue encontrado en el domicilio y motivo de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere concedido, es decir, en esa oportunidad descontó **76 meses y 6 días**.

Por concepto de redención de pena, se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha Auto	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
Marzo 26/2014		37
Mayo 25/2015		38,5
Noviembre 8/2016	3	2
Agosto 14/2018	4	26
Diciembre 27/2018		24,5
TOTAL REDIMIDO	11	8

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de **99 meses y 7 días**, tiempo inferior a la pena acumulada de 110 meses de prisión que debe cumplir **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ**, razón por la que se negará la libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **BRYAM ALEJANDRO MENDEZ** la concesión de la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1-Abr-24

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3096

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 281

FECHA DE ACTUACION: 27-Marzo-74

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-04-024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brya Alejandro Mendez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1022961660

TD: 81159

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 281 DEL NI 3096

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:53 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 30 mar 2024 a las 14:57, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE MARZO DE 2024 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 4784
No. Único de Radicación : 25000-31-07-001-2007-00147-00
Condenado: : JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN
Cédula: : 3028433
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2102

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de mayo de 2009 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, fue condenado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**, como coautor responsable del delito de **secuestro simple, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal del **doscientos ocho (208) meses** de prisión, multa de **ochocientos (800) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el penado fue condenado al pago de **cinco (5) SMLMV** por el concepto de perjuicios morales.

El mencionado fallo condenatorio fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 11 de mayo de 2011.

En providencia del 1º de julio de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Zipaquirá – Cundinamarca le otorgo al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **seis (6) años, tres (3) meses y seis (6) días**, al pago de caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV** y a la suscripción de diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, auto en el que se le advirtió al sentenciado que debía cancelar el valor de los perjuicios a los que fue condenado por el termino de **doce (12) meses**.

Luego de prestar caución prendaria, el penado materializó la concesión del subrogado mencionado suscribiendo diligencia de compromiso el 8 de julio de 2015.

Atendiendo a que el sentenciado no ha materializado el pago de los perjuicios a los que fue condenado dentro del expediente, este Despacho en providencia del 21 de enero de 2021, dispuso requerirlo para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación acreditara el pago de los mismo o demostrara que estaba en imposibilidad de hacerlo.



Al respecto, dado que el penado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**, guardó silencio sobre el pago de los perjuicios con auto del 8 de septiembre de 2022, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y a su defensora para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

Ingresaron al Despacho resultados de la diligencia surtida dentro del referido traslado, en las cuales el sentenciado no brindó explicación alguna que dilucidara lo concerniente al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó al momento de suscribir diligencia de compromiso, no obstante en memorial allegado el 2 de junio de los corrientes el penado solicitó a este Despacho la extinción de la pena que le fue impuesta, indicando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el pago de la respectiva obligación, situación de la cual este Despacho se pronunciara en el presente auto.

Ahora, este Juzgado atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó en auto del 13 de junio DE 2023 requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**.

En auto de la fecha, se concedió al penado la inexigibilidad del pago de perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese



entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Zipaquirá – Cundinamarca, en decisión del 1º de julio de 2015, le concedió a **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **seis (6) años, tres (3) meses y seis (6) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 1º de julio de 2015, el periodo de prueba culminó el **7 de octubre de 2021**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20230398354 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 4 de septiembre del 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, dentro del mismo, si bien se observa que el sentenciado se ha visto inmerso en la comisión de nuevas conductas punibles, las mismas tuvieron ocurrencia fuera del periodo de prueba impuesto.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JULIO YOVANNY**

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



CÓRDOBA BELTRÁN y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 1º de julio de 2015 al 7 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

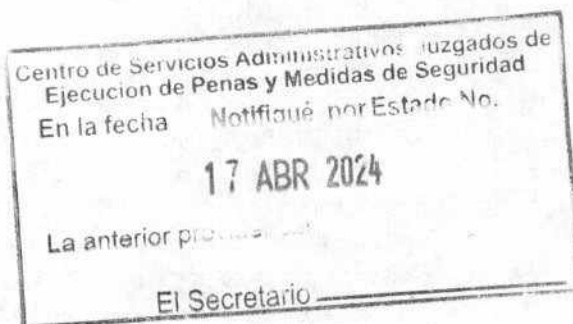
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JULIO YOVANNY CÓRDOBA BELTRÁN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rad 4784-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2102 DEL NI 4784

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 9/03/2024 1:28 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2102 DEL NI 4784;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2102 DEL NI 4784

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2102 DEL NI 4784

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Sáb 9/03/2024 1:28 PM

Para:urrego579@hotmail.com <urrego579@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2102 DEL NI 4784;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

urrego579@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2102 DEL NI 4784

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2102 DEL NI 4784

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:46 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 9 mar 2024 a las 13:28, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 4784
No. Único de Radicación : 25000-31-07-001-2007-00147-00
Condenado: : HÉCTOR HELY CÓRDOBA ALVARADO
Cédula: : 3028433
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2103

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios elevada por el condenado **HÉCTOR HELY CÓRDOBA ALVARADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de mayo de 2009 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, fue condenado **HÉCTOR HELY CÓRDOBA ALVARADO**, como coautor responsable del delito de **secuestro simple, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal del **doscientos ocho (208) meses** de prisión, multa de **ochocientos (800) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el penado fue condenado al pago de **cinco (5) SMLMV** por el concepto de perjuicios morales.

El mencionado fallo condenatorio fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 11 de mayo de 2011.

En providencia del 4 de abril de 2014 el Juzgado Homólogo de Girardot – Cundinamarca le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso el 9 de abril de la misma anualidad.

Mediante providencia del 16 de enero de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Zipaquirá – Cundinamarca le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **seis (6) años, nueve (9) meses y seis (6) días**, debiendo prestar caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV** y a la suscripción de diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, auto en el que se le advirtió al sentenciado que debía cancelar el valor de los perjuicios a los que fue condenado por el termino de **doce (12) meses**.

Luego de prestar caución prendaria, el penado materializó la concesión del subrogado mencionado suscribiendo diligencia de compromiso el 28 de enero de 2015.

Atendiendo a que el sentenciado no ha materializado el pago de los perjuicios a los que fue condenado dentro del expediente, este Despacho en auto del 28 de marzo de 2023 ordenó correr el traslado de que trata el artículo 486 del Código de



Procedimiento Penal, al condenado y a su defensora para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

Ingresaron al Despacho resultados de la diligencia surtida dentro del referido traslado, en las cuales el sentenciado no brindó explicación alguna que dilucidara lo concerniente al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó al momento de suscribir diligencia de compromiso, no obstante en memorial allegado el 2 de junio de los corrientes el penado solicitó a este Despacho la extinción de la pena que le fue impuesta, indicando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el pago de la respectiva obligación, situación de la cual este Despacho se pronunciara en el presente auto.

Ahora, este Juzgado atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó en auto del 13 de junio de 2023 requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **HÉCTOR HELY CÓRDOBA ALVARADO**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

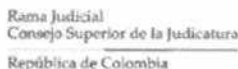
De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 establece que a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponde, entre otros asuntos, proferir las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sin que en dicha tarea tengan la facultad de modificar los fallos por cuanto éstos han hecho tránsito a cosa juzgada. En esa medida, la condena por daños y perjuicios hace parte de la sentencia condenatoria y es de obligatorio cumplimiento, por lo que el juez executor no puede hacerle variaciones ni mucho menos exonerar al obligado de su pago.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los subrogados o mecanismos sustitutivos de la prisión intramural, los artículos 38B y 65 del Código Penal señalan, entre otros requisitos, que para que el condenado pueda gozar de dichos beneficios, debe reparar los daños ocasionados con el delito, obligación que debe garantizar mediante caución. Sin embargo, las mismas disposiciones permiten que el condenado se libere de dicha carga cuando demuestre insolvencia o que está en imposibilidad económica para cancelar la indemnización de perjuicios.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 del 10 de agosto de 2005, al referirse al pago de perjuicios para gozar de la libertad condicional, hizo las siguientes consideraciones aplicables en este evento:

"En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts. 1, 2 Código Penal.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación



concreta del condenado incurriéndose así en una comisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones “y de la reparación a la víctima” contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.”.

En este caso, no está acreditado que el sentenciado **HÉCTOR HELY CÓRDOBA ALVARADO** carezca de recursos económicos para cancelar el monto al que fue condenado por concepto de perjuicios por parte del Juzgado Fallador, pues se cuenta únicamente con la documentación remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como con el oficio suscrito por la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, en los cuales se indicó que el penado no cuenta con bien sujeto a registro alguno.

De igual forma, en memorial suscrito por el penado, se aportaron documentos meramente informativos, sin que se aportara prueba alguna que conduzca a este Estrado a concluir que no cuenta con bienes y/o servicios para cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenado y, en consecuencia, no es procedente declarar que el penado se encuentre en incapacidad económica para sufragar el monto de los perjuicios, hasta tanto se establezca tal condición.

- **DE LA INEXIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS.**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítese **POR SEGUNDA VEZ** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona norte), al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, a la Cifin y Datacredito, así como a las demás entidades que cuenten con bases de datos de bienes sujetos a registro informar si a nombre del sentenciado se encuentra registrado algún bien y/o servicio.

Recibida la información que se dispone a solicitar, se procederá a emitir la decisión a que haya lugar.

Infórmesele lo anterior tanto al condenado como al abogado defensor.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS al condenado **HÉCTOR HELY CÓRDOBA ALVARADO**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO. – Notificar de la presente determinación a las partes procesales.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

JFMV

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GONZÁLEZ GARZÓN **Victorios Administrativos Juzgados de**
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **Notifiqué por Estado No.** 3
17 ABR 2024
La anterior provee en
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2103 DEL NI 4784

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 9/03/2024 3:09 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2103 DEL NI 4784;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2103 DEL NI 4784

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2103 DEL NI 4784

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Sáb 9/03/2024 3:09 PM

Para:urrego579@hotmail.com <urrego579@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2103 DEL NI 4784;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

urrego579@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2103 DEL NI 4784

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2103 DEL NI 4784

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Sáb 9/03/2024 3:09 PM

Para:urrego579@hotmail.com <urrego579@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2103 DEL NI 4784;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

urrego579@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2103 DEL NI 4784

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2103 DEL NI 4784

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:47 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 9 mar 2024 a las 15:09, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 4784
No. Único de Radicación : 25000-31-07-001-2007-00147-00
Condenado: : HÉCTOR HELY CÓRDOBA ALVARADO
Cédula: : 3028433
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2104

ASUNTO A TRATAR

Vista la solicitud remitida al Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **HÉCTOR HELY CÓRDOBA** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de mayo de 2009 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, fue condenado **HÉCTOR HELY CÓRDOBA ALVARADO**, como coautor responsable del delito de **secuestro simple, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal del **doscientos ocho (208) meses** de prisión, multa de **ochocientos (800) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el penado fue condenado al pago de **cinco (5) SMLMV** por el concepto de perjuicios morales.

El mencionado fallo condenatorio fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 11 de mayo de 2011.

En providencia del 4 de abril de 2014 el Juzgado Homólogo de Girardot – Cundinamarca le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso el 9 de abril de la misma anualidad.

Mediante providencia del 16 de enero de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Zipaquirá – Cundinamarca le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **seis (6) años, nueve (9) meses y seis (6) días**, debiendo prestar caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV** y a la suscripción de diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, auto en el que se le advirtió al sentenciado que debía cancelar el valor de los perjuicios a los que fue condenado por el termino de **doce (12) meses**.

Luego de prestar caución prendaria, el penado materializó la concesión del subrogado mencionado suscribiendo diligencia de compromiso el 28 de enero de 2015.



Atendiendo a que el sentenciado no ha materializado el pago de los perjuicios a los que fue condenado dentro del expediente, este Despacho en auto del 28 de marzo de 2023 ordenó correr el traslado de que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y a su defensora para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

Ingresaron al Despacho resultados de la diligencia surtida dentro del referido traslado, en las cuales el sentenciado no brindó explicación alguna que dilucidara lo concerniente al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó al momento de suscribir diligencia de compromiso, no obstante en memorial allegado el 2 de junio de los corrientes el penado solicitó a este Despacho la extinción de la pena que le fue impuesta, indicando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el pago de la respectiva obligación, situación de la cual este Despacho se pronunciara en el presente auto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.



ii) *Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

iii) *En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

iv) *Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Zipaquirá – Cundinamarca concedió al penado el subrogado de la libertad condicional en auto del 16 de enero de 2015, suscribiendo diligencia de compromiso el 28 de enero de 2015, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **seis (6) años, nueve (9) meses y seis (6) días**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2015, el periodo de prueba culminó el pasado 3 de noviembre de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **HÉCTOR HELY CÓRDOBA ALVARADO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que el penado no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado, situación advertida por este Despacho en autos proferidos en pretérita oportunidad, requiriéndolo para que atendiera dicha obligación guardando silencio, y, no siendo sino hasta el 2 de junio del año en curso, que manifestó que se encuentra en la imposibilidad de sufragar tales perjuicios, situación que será estudiada en providencia aparte.

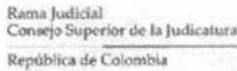
De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **HÉCTOR HELY CÓRDOBA ALVARADO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **HÉCTOR HELY CÓRDOBA ALVARADO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 28 de enero de 2015 al 3 de noviembre de 2021.

- **DE LA INEXIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS.**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítese **POR SEGUNDA VEZ** a las entidades susceptibles de registro del municipio de Gachalá – Cundinamarca, así como a la Oficina Nacional de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zonas norte, centro y sur), al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, a la Cámara de Comercio de Bogotá y, a la Cifin y Datacredito, informar si a nombre del sentenciado se encuentra registrado algún bien y/o servicio.

Recibida la información que se dispone a solicitar, se procederá a emitir la decisión a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. — Negar la extinción de la condena impuesta a **HÉCTOR HELY CÓRDOBA ALVARADO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. – Notificar al condenado vía correo electrónico en la dirección [urrego579@hotmail](mailto:urrego579@hotmail.com), teléfono 3134634759 siendo el medio más expedito para tal fin, en atención a que el mismo reside en la Vereda Sinaí del Municipio de Gachalá – Cundinamarca.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **Notifiqué por Estado No.**
17 ABR 2024
 La anterior provee
 El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2104 DEL NI 4784

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 9/03/2024 1:44 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2104 DEL NI 4784;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2104 DEL NI 4784

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2104 DEL NI 4784

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Sáb 9/03/2024 1:45 PM

Para:urrego579@hotmail.com <urrego579@hotmail.com>

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2104 DEL NI 4784

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:46 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 9 mar 2024 a las 13:44, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 6144
No. Único de Radicación : 25269-60-00-388-2014-01615-00
Condenado: : HERMES SANCHEZ ÑUSTES
Cédula: : 93453172
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
FACATATIVA – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 436

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
19080953 de 2023	Octubre	160	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	160		
	Diciembre	152		
****	Total	472	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientas setenta y dos (472) horas** de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2023 equivalen a **veintinueve punto cinco (29.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**.

- **Otras determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **veintinueve punto cinco (29.5) días** de la pena impuesta a **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**, por actividad de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior p...


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. **20-03-24**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Hermes Sanchez Ñustes**
Firma _____
Cédula **93453772**
El(la) Secretario(a) _____


Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 436 DEL NI 6144

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 17:24, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 6144
No. Único de Radicación : 25269-60-00-388-2014-01615-00
Condenado: : HERMES SANCHEZ ÑUSTES
Cédula: : 93453172
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 437

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el apoderado del sentenciado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, fue condenado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** como responsable del delito de **homicidio agravado en modalidad tentada**, a la pena principal de **ciento catorce (114) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado, tuvieron ocurrencia el 20 de diciembre de 2014 y se tiene que, esta privado de la libertad desde el **30 de mayo de 2019¹**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia

¹ Conforme boleta de encarcelación No. 013 del 30 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Bojaca – Cundinamarca.



del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

Ahora bien, **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **30 de mayo de 2019**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **cincuenta y siete (57) meses y diecinueve (19) días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
5 de noviembre de 2021	1	17
1 de abril de 2022	2	1,5
3 de noviembre de 2022	2	1
15 de junio de 2023	3	2,5
8 de septiembre de 2023		20,5
7 de diciembre de 2023	1	0,5
19 de marzo de 2024		29,5
TOTAL	11 meses y 12.5 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el penado ha purgado un total de **sesenta y nueve (69) meses y uno punto cinco (1,5) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **sesenta y ocho (68) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



- Otras Determinaciones.

• DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar al Director de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No conceder a **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ




CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 20-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Hermes Sanchez Nustes
Firma _____
Cédula 93453772
El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 437 DEL NI 6144

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 17:31, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 6144
No. Único de Radicación : 25269-60-00-388-2014-01615-00
Condenado: HERMES SANCHEZ ÑUSTES
Cédula: 93453172
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 439

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a la viabilidad de conceder a **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal modificado por el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, con fundamento en la solicitud remitida por el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, fue condenado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** como responsable del delito de **homicidio agravado en modalidad tentada**, a la pena principal de **ciento catorce (114) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el penado, tuvieron ocurrencia el 20 de diciembre de 2014 y se tiene que, esta privado de la libertad desde el **30 de mayo de 2019¹**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

*ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia*

¹ Conforme boleta de encarcelación No. 013 del 30 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Bojaca – Cundinamarca.



organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. (Negrita y mayúscula por fuera del texto original.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte el mismo no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio correspondiente.

Ahora bien, **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **30 de mayo de 2019**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de la pena impuesta **cincuenta y siete (57) meses y diecinueve (19) días**.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
5 de noviembre de 2021	1	17
1 de abril de 2022	2	1,5
3 de noviembre de 2022	2	1
15 de junio de 2023	3	2,5
8 de septiembre de 2023		20,5
7 de diciembre de 2023	1	0,5
19 de marzo de 2024		29,5
TOTAL	11 meses y 12.5 días	

Sumados el tiempo de detención física se tiene que ha descontado un total de **sesenta y nueve (69) meses y uno punto cinco (1,5) días** lo que significa, a la fecha el condenado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**, cumple con la mitad (1/2) de la condena, que para este caso correspondería a **cincuenta y siete (57) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Una vez expuesto lo anterior, es menester de este Despacho indicar que el condenado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no se acreditó su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 38B Ibídem; en consecuencia, no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento



de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO PRISION DOMICILIARIA 38 G.**

Teniendo en cuenta que el penado **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES** ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta, con el fin de adoptar la decisión a lugar frente a la eventual prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38 G del Código Penal -Ley 599 de 2000-, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al condenado, para que informe a este Despacho los datos necesarios para poder establecer el arraigo familiar y social, así mismo un abonado telefónico mediante el cual se puede por el área de asistencia social de estos Juzgados, realizar la entrevista domiciliaria para cumplir con el mencionado fin.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **HERMES SÁNCHEZ ÑUSTES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal modificado por el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha 17 ABR 2024
Notifiqué por Estado No.
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 20-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre HERMES SANCHEZ ÑUSTES
Firma _____
Cédula 93453742
El(la) Secretario(a) _____
JFMV

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 439 DEL NI 6144

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 17:38, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 7051
No. Único de Radicación : 05837-31-04-002-2023-00160-00
Condenado: : MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA
Cédula: 86048751
Fallador : 002 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZ 29 EPMS DE BOGOTÁ
05000310700120080003200

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 2656

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir competencia para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de enero de 2024 por el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA, fue condenado **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA** al ser hallado responsable del delito de **desaparición forzada**, a la pena principal de **160 meses de prisión y multa de 666.665** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora, consultado el aplicativo SISIEPEC el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del CUI 05000310700120080003200 en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA a cargo del Homólogo 29 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1° se le otorga al Consejo la potestad de *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público"* y más concretamente en el numeral 3° del mismo dispositivo que le permite *"dictar los*

NSS



reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”.

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en ellugar de su sede (...)”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(...

Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entro otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario”. (Negrillas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIEP del Inpec, se pudo verificar que el sentenciado **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA**, actualmente se encuentra privado de la libertad por el CUI el 05000310700120080003200 en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ a cargo del Homólogo 29 de esta



ciudad, por lo que es claro que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Ejecutor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias, por lo tanto esta sede judicial se abstiene de asumir conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el CSA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión.

Emitanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de las de las diligencias identificadas con radicado 05837-31-04-002-2023-00160-00 seguidas en contra del sentenciado **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, **de manera inmediata por competencia**, las diligencias al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

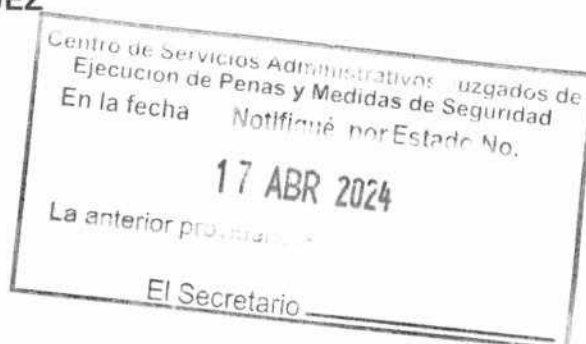
TERCERO: Por el CSA, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

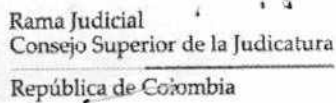
Cuarto: Adviértase al nuevo ejecutor que se encuentra pendiente por notificar este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 27.03.2024

PABELLÓN 9

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7051

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE AUTO: 26.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-1

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: 

cc: 86048751.

TD: 78 388

02-04-024.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2656 DEL NI 7051

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:53 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 30 mar 2024 a las 11:42, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 8200
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2014-00595-00
Condenado: : ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
Cédula: : 14220165
Fallador : JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, ESTAFA AGRAVADA.
Sitio de Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 91

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **ARGEMIRO ZARTA GUZMÁN** redención de pena conforme la petición allegada por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **ARGEMIRO ZARTA GUZMÁN**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia del memorial presentados por el penado relacionado con las solicitudes de redención



de pena y requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que remitan a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si el penado cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.

• **PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL.**

Atendiendo a lo dispuesto en autos anteriores y previo a proferir una nueva decisión respecto de la viabilidad de conceder o no el subrogado de la libertad condicional al sentenciado, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al Juzgado Fallador, así como al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – para que informen si dentro de las presentes diligencias se tramitó o no incidente de reparación integral.

Igualmente, deberá el penado **ARGEMIRO ZARTA GUZMÁN** allegar documentación para demostrar su arraigo familiar y social.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ARGEMIRO ZARTA GUZMÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de “**Otras determinaciones**”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO



JUEZ SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

07-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Argemiro Zarta S.

Firma

[Firma]

Cédula

7422071

7422071

54700 C.5.T.

El(a) Sec. m. (a)



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 91 DEL NI 8200

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 21 mar 2024 a las 9:47, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 16 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 9761
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-02843-00
Condenado: : JHON SEBASTIAN ARDILA BARRERO
Cédula: : 1001200467
Fallador : JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DEBOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Detenido en : Cpmis Bogotá, 110016000050202200678

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 116

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a las solicitudes de suspensión condicional de la ejecución de la pena elevadas por el sentenciado **JHON SEBASTIAN ARDILA BARRERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **JHON SEBASTIAN ARDILA BARRERO** como responsable del delito de **hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra preceptuada en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Frente a esta petición es de anotar que la Corte Suprema de justicia en auto de 2 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, refiriéndose a la concesión de la prisión domiciliaria por parte del Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad expuso:

"Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la Ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la Ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado..."

En anuencia con la decisión citada y toda vez que, en el fallo condenatorio el **Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** se



pronunció sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, disposición que estaba vigente para el momento de la comisión de los hechos -7 de diciembre de 2021 al 9 de abril de 2022-, con resultados negativos para el señor **JHON SEBASTIAN ARDILA BARRERO**, este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno respecto a esta petición, remitiendo al condenado a lo resuelto en dicha sentencia.

De otra parte, consultado el aplicativo SISIPPEC del Inpec se observa que el penado registra detenido en la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá por el CUI 110016000050202200678, a cargo de esta sede judicial, sin embargo, el proceso en cita no ha sido asignado a este Despacho, por lo tanto se ordenará a través del CSA remitir copia de la presente decisión la centro de reclusión para que actualice la información, anexando copia del oficio CL-O No. 5803 del 28 de agosto de 2023, en cual se aclara que por las presentes diligencias el sentenciado no está detenido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena elevada por **JHON SEBASTIAN ARDILA BARRERO**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, remitiendo al condenado a lo decidido por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia.

SEGUNDO.- Remitir copia de la presente decisión al centro de reclusión para que actualice la información, anexar copia del oficio CL-O No. 5803 del 28 de agosto de 2023, en cual se aclara que por las presentes diligencias el sentenciado no está detenido.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16-02-2024
NOMBRE: Sebastian Ardila
CÉDULA: 110016000050202200678
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 ABR 2024
Notifié por Estado No. _____
La anterior por _____
El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 116 DEL NI 9761

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:57 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 9 mar 2024 a las 10:04, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 31 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 10279
No. Único de Radicación : 63001-61-00-000-2021-00002-00
Condenado: : DANIELA PERDOMO OSPINA
Cédula: 1070625774
Fallador : JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Delito (s) : EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 130

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión, contemplada en la Ley 2292 de 2023 a **Daniela Perdomo Ospina**, de acuerdo a la solicitud hecha por la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 8 de abril de 2022 el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Girardot, Cundinamarca, condenó a **Daniela Perdomo Ospina**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 60 meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **extorsión agravada, contemplado en el art. 244 y 245 del Código Penal**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos corridos el 21 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión deprecado por la sentenciada, el artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000, establece los requisitos para otorgar el beneficio:

"ARTÍCULO 381. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.



Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal.

Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal."

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Se tiene que **Daniela Perdomo Ospina** fue declarada responsable de la conducta punible de **extorsión agravada, art. 244 y 245 del Código Penal**, y se le impuso como sanción penal **36 meses o lo que es lo mismo 3 años de prisión**, para este caso, la pena fijada en la sentencia no excede los 8 años, por lo que se cumple con el requisito en mención.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

Teniendo en cuenta la solicitud de la sentenciada de que se tenga en cuenta los antecedentes enviados por la Dijin el 9 de noviembre de 2023, se observa que registra dos antecedentes relacionados con los procesos identificados con rad. 6300161993202080006 y 2022094, sobre los cuales se desconoce la situación jurídica de la penada.

En aras de verificar el cumplimiento de dicho requisito se ordena que por CSA se oficie al Juzgado 5° Penal del Circuito de Armenia, Quindío, para que informe si en el CUI 6300161993202080006 se dictó sentencia y remita copia de la providencia, al igual, que al CSA de Girardot, Cundinamarca, para que remita información sobre el estado actual del rad. 2022094.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta que la sentenciada manifiesta ostentar la calidad de madre cabeza de familia, se ordena por el CSA librar despacho comisorio ante los



Homólogos de Girardot, Cundinamarca, para que se realice una visita en el domicilio de ubicado en la Calle 32 No. 12-36 30 Miraflores, en Girardot, Cundinamarca, donde reside la señora Luisa Fernanda Marroquín quien atendería la diligencia, y así verificar la condición invocada por **Daniela Perdomo Ospina**.

2. Anexar fallo de Tutela del 9 de enero de 2024 proferido por el Homólogo 3° de Ejecución de Penas de esta ciudad, el cual fue declarado improcedente

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión a **Daniela Perdomo Ospina**, con fundamento en artículo 7 de la Ley 2292 del 2023 la cual adiciona el artículo 381 a la Ley 599 de 2000, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Por el **CSA Oficiar** al Juzgado 5° Penal del Circuito de Armenia, Quindío, para que informe si en el CUI 6300161993202080006 se dictó sentencia y remita copia de la providencia, al igual, que al CSA de Girardot, Cundinamarca, para que remita información sobre el estado actual del rad. 2022094.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior pro...
El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **07/03/24** HORA: _____
NOMBRE: **Daniela Perdomo**
CÉDULA: **1020625724**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 130 DEL NI 10279

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 21 mar 2024 a las 10:40, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 10 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 10829
No. Único de Radicación : 23001-60-00-000-2016-00036-00
Condenado: : NELSON HOYOS SEPULVEDA
Cédula: 16862457
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE
CONCOMIMIENTO DE MONTERÍA - CÓRDOBA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1490

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **NELSON HOYOS SEPULVEDA**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 1º de agosto de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería – Córdoba, fue condenado **NELSON HOYOS SEPULVEDA** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a las penas principales de **setenta y dos (72) meses** de prisión; **multa de mil trescientos cincuenta (1350) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado, tuvieron ocurrencia entre el año 2008 y el 7 de agosto de 2015.

El penado se encuentra privado por cuenta de las presentes diligencias desde el **7 de agosto de 2015**.

Mediante auto No. 384 del 22 de abril de 2020 esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas (i) en la sentencia emitida el 7 de julio de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2015-01572-00 en el que fue condenado a **ciento seis (106) meses** de prisión tras haber sido declarado autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público**); y (ii) en el fallo dictado el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) (expediente No. 76111-31-07-003-2016-00043-00 en el que fue sentenciado a **treinta y seis (36) meses** de prisión y **multa de mil (1000) SMLMV** como autor del delito de **concierto para delinquir agravado**.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció un quantum definitivo de **ciento setenta y ocho (178) meses de prisión, multa de dos mil trescientos cincuenta (2.350) SMLMV**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO



La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución



de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

*Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, **sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.***

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido



que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.



La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

De la sentencia se extrae que los Juzgados de Conocimiento no calificaron ni realizaron valoración sobre la gravedad de las conductas punibles, y que, aunado a lo anterior, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió en los procesos que cursan en su contra, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **7 de agosto de 2015**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **103 meses y 13 días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
31 de octubre de 2019	13	27
5 de junio de 2020	4	3,5
7 de febrero de 2022	5	23
4 de abril de 2022	1	1
2 de junio de 2022	1	1
1 de septiembre de 2022		20
14 de agosto de 2023	2	22
TOTAL	29 meses y 7,5 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, a la fecha ha purgado **ciento treinta y dos (132) meses y veinte punto cinco (20.5) días**, de la pena acumulada de **ciento setenta y ocho (178) meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **ciento seis (106) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2801 de 13 de julio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, el penado ha desarrollado actividades de estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.



Téngase como arraigo familiar y social, la dirección Barrio Villa Hermosa Calle 18 Nro. 20-35 Tierralta, Córdoba, lugar donde reside su núcleo familiar, de acuerdo con el informe de visita domiciliaria Nro. 001-2024 del 12 de marzo de 2024.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

Dentro del expediente, al penado no se le condenó al pago de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **NELSON HOYOS SEPULVEDA** continúe ejecutando la pena impuesta privado de la libertad, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **45 meses y 9.5 días**, previo pago de caución prendaria por valor de **cuatro (4) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del a correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

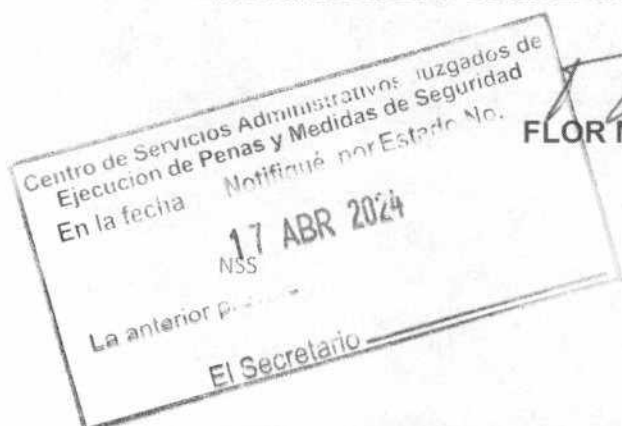
PRIMERO. - Conceder a **NELSON HOYOS SEPULVEDA** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **cuarenta y cinco (45) meses y nueve punto cinco (9.5) días**, para lo cual debe prestar caución de **cuatro (04) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1-Abr-24

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10829

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1490

FECHA DE ACTUACION: 20-Mar-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Flores

FIRMA PPL: Nelson Flores

CC: 16862454

TD: 85666

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1490 DEL NI 10829

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:53 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 28 mar 2024 a las 11:12, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 11013
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2018-15613-00
Condenado: : LUIS ORLANDO BERMUDEZ
Cédula: : 79269445
Fallador : JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2130

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **LUIS ORLANDO BERMÚDEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2019 por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **LUIS ORLANDO BERMÚDEZ** como autor del delito de **fabricación, tráfico o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses** de prisión, **multa de seiscientos sesenta y siete (667) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En fallo del 31 de enero de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Por ultimo en decisión del 27 de septiembre de 2021, este Despacho concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **diecinueve (19) meses y veintidós punto cinco (22.5) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:



" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 27 de septiembre de 2021, le concedió a **LUIS ORLANDO BERMÚDEZ** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **diecinueve (19) meses y veintidós punto cinco (22.5) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021, el periodo de prueba culminó el **4 de junio de 2023**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **LUIS ORLANDO BERMÚDEZ**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20230506633 / DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9 del 30 de octubre del 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, dentro del mismo, si bien se observa que el sentenciado se ha visto inmerso en la comisión de nuevas conductas punibles, las mismas tuvieron ocurrencia fuera del periodo de prueba impuesto.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **LUIS ORLANDO BERMÚDEZ** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **LUIS ORLANDO BERMÚDEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 12 de octubre de 2021 y del 4 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

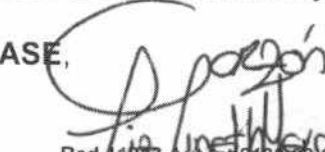
RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **LUIS ORLANDO BERMÚDEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad. 1073 - Act. No. 2488-82-03-2023
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2130 DEL NI 11013

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 9/03/2024 4:44 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; bermudezorlando117@gmail.com <bermudezorlando117@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2130 DEL NI 11013;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)bermudezorlando117@gmail.com (bermudezorlando117@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2130 DEL NI 11013

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2130 DEL NI 11013

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:47 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 9 mar 2024 a las 16:44, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 11014
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2020-00461-00
Condenado: : MIGUEL ANGEL SOCHE CUERVO
Cédula: : 79641701
Fallador : JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 422

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **MIGUEL ANGEL SOCHE CUERVO**, conforme los documentos allegados el día de ayer por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18773053 de 2022	Noviembre Diciembre	32 168	Buena	Sobresaliente
18805016 de 2023	Enero Febrero Marzo	168 152 176	Buena	Sobresaliente
18913892 de 2023	Abril Mayo Junio	128 168 152	Ejemplar	Sobresaliente
19023337 de 2023	Julio Agosto Septiembre	152 160 160	Ejemplar	Sobresaliente
19081182 de 2023	Octubre Noviembre Diciembre	144 144 152	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	2056	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **dos mil cincuenta y seis (2.056) horas** de trabajo relacionadas por los meses de noviembre a diciembre de 2022 y de, enero a diciembre de 2023 equivalen a **ciento veintiocho punto cinco (128.5) días** o lo que es lo mismo a **cuatro (4) meses y ocho punto cinco (8.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **MIGUEL ANGEL SOCHE CUERVO**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE**



BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente la ficha de entrevista carcelaria practicada por el área de asistencia social en el establecimiento penitenciario donde permanece recluso **MIGUEL ANGEL SOCHE CUERVO** y en la cual no se elevó petición alguna.

De igual manera, se anexa al paginario el fallo proferido el 2 de noviembre de 2023 por el Juzgado Fallador dentro del trámite de incidente de reparación integral, en el que se condenó al penado al pago de **veinticinco (25) SMLMV** que debían ser pagados en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la referida decisión.

Atendiendo a que dicho lapso ya transcurrió, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al penado, para que acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **MIGUEL ANGEL SOCHE CUERVO**, **cuatro (4) meses y ocho punto cinco (8.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 2022 y de, enero a diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de esta providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. **15-03-24**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Miguel Angel Soche Cuervo**
Firma **Miguel Soche**
Cédula **79641701 BIA**
JFMV
El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 422 DEL NI 11014

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 19 mar 2024 a las 17:34, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 13739
No. Único de Radicación : 25754-61-08-002-2017-81182-00
Condenado: : JORGE ARMANDO BAQUERO RINCÓN
Cédula: : 80779417
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOACHA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

T
AGUORA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 971

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgada al sentenciado **JORGE ARMANDO BAQUERO RINCÓN**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca, fue condenado **Jorge Armando Baquero Rincón** como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y al pago de seiscientos sesenta y siete (667) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 30 de agosto de 2017.

Mediante auto del 25 de octubre de 2022 se le otorgó la libertad condicional con periodo de prueba de 2 meses y 5 días, para lo cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 28 de ese mismo mes y año.

Vencido el periodo de prueba y teniendo en cuenta que previo a decretar la extinción de la condena se recibieron comunicaciones provenientes de la Comisaría de Familia de Ubaque, Cundinamarca, a través de los cuales informa que el penado estando dentro del periodo de prueba, cometió actos de violencia física y sexual y fue denunciado por su compañera marital de hecho, por violencia intrafamiliar, con auto No. 1903, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al condenado y su defensor para que allegaran las justificaciones pertinentes sobre la desobediencia del primero a la obligación de observar buena conducta familiar y social.

RESPUESTA DEL CONDENADO

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para otorgar la libertad condicional, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de

prueba -artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que: *"La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas"*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, como se observa dentro del diligenciamiento, el condenado **JORGE ARMANDO BAQUERO RINCÓN** suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2022, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la **revocatoria inmediata** del subrogado concedido de conformidad al artículo 473 de la Ley 600 de 2000; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión de la libertad condicional, como fue la de observar **buena conducta familiar y social**.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, el sentenciado y su defensor guardaron silencio, por lo que es evidente que el primero no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante habersele brindado una oportunidad mediante la concesión de la libertad condicional, de reflexionar y enderezar su actuar, su pareja sentimental acudió a la Comisaria de Familia de Ubaque, Cundinamarca, en busca de medias de protección en su favor por los constantes maltratos de los que fue víctima por parte del condenado, estando dentro del periodo de prueba impuesto, situación que no fue desmentida por el penado y su apoderado y que por el contrario guardaron silencio.

Así pues, se observa una vez más su intención de evadir las obligaciones contraídas, sin muestras de haber mejorado su comportamiento, demostrando por el contrario su inclinación al delito sin reparo alguno.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte del sentenciado en la obligación observar buena conducta social, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **revocar** el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado **JORGE ARMANDO BAQUERO RINCÓN** por esta sede judicial, esto es, **2 meses y 5 días** (equivalente al periodo de prueba que fue establecido), para lo cual una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se librá la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes.

Finalmente, incorpórese a las diligencias el oficio de Migración Colombia en el cual informan que el condenado no registra salidas del país.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el subrogado de libertad condicional otorgado a **JORGE ARMANDO BAQUERO RINCÓN** mediante interlocutorio No. 25 de octubre de 2022 No. 798 por esta sede judicial, por las razones expuestas en la parte motiva y de

conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 66 del Código Penal, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena que le resta por cumplir a **JORGE ARMANDO BAQUERO RINCÓN** dentro de las presentes diligencias, esto es, **2 meses y 5 días** de prisión de prisión que le fue impuesta.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, librense la correspondiente **orden de captura** ante las autoridades respectivas en contra de **JORGE ARMANDO BAQUERO RINCÓN**, en cumplimiento de lo aquí resuelto.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 971 DEL NI 13739

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 9:10 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 971 DEL NI 13739;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 971 DEL NI 13739

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 971 DEL NI 13739

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 21/02/2024 9:10 AM

Para: Javier Baquero <Javier890621@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 971 DEL NI 13739;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Javier Baquero

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 971 DEL NI 13739

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 971 DEL NI 13739

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:56 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 9:10, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 971 DEL NI 13739

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:56 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 9:10, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



4A
Acumula

Ejecución de Sentencia : 14689
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2017-04930-00
Condenado: : JONATHAN STIVEN ALVAREZ YEPES
Cédula: 1015461461
Fallador : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 388

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de penas, conforme la solicitud hecha por el sentenciado **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES**, una vez recibidas en su totalidad, copias de las sentencias proferidas dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-017-2021-05453-00 (NI 26265) y 25430-60-00-660-2018-01092-01 (NI 827) cuya vigilancia está a cargo de este Juzgado.

Se tiene que si bien en la página de consulta de la rama judicial, reposa un expediente identificado con radicado No. 25430-60-00-660-2018-01092-00 el cual aparece a cargo del Juzgado 1º Homólogo de esta ciudad, dicho expediente fue remitido al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde se hizo un cambio de radicación al mismo, asignándosele el número único de identificación 25430-60-00-660-2018-01092-01, finalmente, el mencionado proceso fue enviado a este Juzgado en decisión del 2 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Las actuaciones dentro de las cuales se impusieron sanciones penales a **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES** y que se pretenden acumular son las siguientes:

11001-60-00-017-2017-04930-00 NI 14689 CON PRESO	11001-60-00-017-2021-05453-00 NI. 26265	25430-60-00-660-2018-01092-01 NI. 827
Fallador: Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.	Fallador: Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.	Fallador: Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque - Cundinamarca
Sentencia: 14 de septiembre de 2022	Sentencia: 24 de enero de 2022	Sentencia: 4 de julio de 2019
Hechos: 28 de marzo de 2017	Hechos: 9 de septiembre de 2021	Hechos: 14 de agosto de 2018
Delito: Hurto calificado agravado tentado	Delito: Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con falsedad personal	Delito: Hurto calificado agravado
Pena principal: veinticuatro (24) meses	Pena principal: treinta (30) meses y dos (2) SMLMV	Pena principal: Trece punto cinco (13,5) meses
Subrogados y sustitutos penales:	Subrogados y sustitutos penales:	Subrogados y sustitutos penales:



Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y concede la prisión domiciliaria.
---	---	--

En primer término, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, no es posible acumular jurídicamente penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

1. Ahora bien, en primer lugar, considera el Despacho que a pesar de que puedan cumplirse los presupuestos previstos en el Artículo 460 en mención, la figura jurídica de la acumulación de penas no es posible respecto de la sentencia 11001-60-00-017-2021-05453-00 NI 26265 proferida por el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, ya que los hechos del 9 de septiembre de 2021, fueron posteriores al proferimiento del fallo del 4 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca, dentro del radicado No. 25430-60-00-660-2018-01092-01.

Aunado a lo anterior, se tiene que en decisión del 2 de octubre de 2023 este Juzgado concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 2 del mismo mes y año dentro del radicado 11001-60-00-017-2021-05453-00 NI. 26265.

Por estas razones, se negará la acumulación jurídica de penas a **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES** con relación a la actuación identificada con radicado No. 11001-60-00-017-2021-05453-00 NI 26265 donde se profirió sentencia condenatoria por el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

2. Por el contrario, como no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 460 Código de Procedimiento Penal frente a las sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque - Cundinamarca, identificada bajo el radicado No. 25430-60-00-660-2018-01092-01 NI 827, cuya vigilancia está a cargo de esta Sede Judicial, motivo por el cual, al estimarse procedente el instituto de la acumulación jurídica de penas, entra el despacho a realizar la redosificación de las condenas, siguiendo para ello las previsiones de la disposición invocada que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue condenado **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES**. En esa medida se partirá entonces de la pena más grave, es decir, la impuesta por el **Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, en sentencia del 14 de septiembre de 2022, por hechos ocurridos el 28 de marzo de 2017, (Rad. **11001-60-00-017-2017-04930-00 NI. 14689**) esto es veinticuatro (24) meses de prisión, la cual se incrementará, en las dos terceras partes (2/3) de la pena de trece punto cinco (13,5) meses de prisión que le fue impuesta en la otra actuación objeto de acumulación proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque - Cundinamarca**, es decir ocho (8) meses y veintiocho (28) días.



Significa que la pena principal que deberá purgar **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES** es la de **treinta y dos (32) meses y veintiocho (28) días de prisión**.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue sentenciado el señor **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES** así como las consideraciones plasmadas por los juzgados falladores al momento de dosificar la pena a imponer, encontrando el despacho al respecto que los comportamientos desplegados por el condenado son graves, ya que atentó en reiteradas ocasiones contra el patrimonio económico, lo que demuestra su proclividad al delito y el poco respeto que tiene a la sociedad y al ordenamiento jurídico.

Por último, se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

Es de anotar que en ninguna de la sentencias fue condenado al pago de perjuicios.

- Otras Determinaciones

En atención a la acumulación jurídica de penas que aquí se decreta se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UNIFICAR** los procesos identificados con los CUI **11001-60-00-017-2017-04930-00 (NI 14689)** y **25430-60-00-660-2018-01092-01 (NI 827)**.

1. Ahora, una vez en firme esta decisión se ordena comunicarla a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio y a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.
2. Actualícese en el sistema de gestión todas y cada una de las autoridades que conocieron de los procesos acumulados, así como el monto de la pena.
3. Se ha de anotar que el penado estuvo privado de la libertad dentro del proceso No. 25430-60-00-660-2018-01092-01 NI. 827 del 14 de agosto de 2018¹ al 16 de julio de 2019² por lo que se tiene que ha descontado un total de **once (11) meses y dos (2) días**.

Aunado a lo anterior, se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de octubre de 2023, por lo que ha descontado un total de **cinco (5) meses y dos (2) días**.

Expuesto esto, se tiene que ha purgado un total de **dieciséis (16) meses y cuatro (4) días** de la pena acumulada impuesta.

4. Se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados separar el expediente identificado con CUI No. 11001-60-00-017-2021-05453-00 NI. 26265, pues dentro del mismo el penado se encuentra bajo el subrogado de la libertad condicional y no fue acumulado a la presente actuación.

Corolario de lo anotado el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

¹ Conforme Boleta de Custodia No. 1872 del 16 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado penal Municipal de Funza – Cundinamarca.

² Fecha en que fue capturado por el delito de hurto calificado y agravado y fuga de presos dentro del proceso radicado No. 25430-60-00-660-2019-00996 según oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DP No. 0004 del 3 de enero de 2020 proferido por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la acumulación jurídica de penas a **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES**, respecto del proceso 11001-60-00-017-2021-05453-00 NI. 26265, por las razones señaladas en el presente proveído.

SEGUNDO. - Decretar la acumulación jurídica de la pena impuesta a **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES**, en el presente radicado 11001-60-00-017-2017-04930-00 NI 14689, con el radicado No. 25430-60-00-660-2018-01092-01 NI 827, donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca profirió sentencia condenatoria, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado**.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, declarar que las penas definitivas a purgar por parte de **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES** son la principal de **treinta y dos (32) meses y veintiocho (28) días de prisión** y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

CUARTO. – Tener como cumplida un total de **dieciséis (16) meses y cuatro (4) días** de la pena acumulada impuesta.

QUINTO. - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**Otras determinaciones**” de las presentes diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 ABR 2024**
La anterior por _____
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. **03-03-24**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Jonathan Stiven Alvarez Yepes**
Firma **Jonathan Alvarez**
Cédula **1015461461**
El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 388 DEL NI 14689

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 7 mar 2024 a las 12:26, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 15797
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2022-08698-00
Condenado: : CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO
Cédula: 1002670093
Fallador : JUZGADO 01º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 140

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a corregir la redención de pena del sentenciado **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**, reconocida mediante auto del 24 de mayo de 2023 No. 527.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revisadas diligencias se observan que al sentenciado mediante auto interlocutorio del 24 de mayo de 2023 No. 527, se le reconoció como redención de pena de **tres (03) meses y veintidós (22) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de abril de 2022 a marzo de 2023, relacionadas en el certificado No. 025652, sin embargo, el Despacho por error involuntario reconoció **20 días más de lo debido**, por lo tanto, se procederá a estudiar nuevamente el certificado y corregir la decisión en cita de conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
025652	Abril de 2022 a Marzo de 2023	1104	Buena Buena	Sobresaliente
****	Total	1104	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, el primero modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1104 horas de estudio equivalen a noventa y dos (92) días, o lo que es lo mismo **tres (03) meses y dos (02) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir la decisión No. 527 del 24 de mayo de 2023, en la parte motiva y resolutive y, en su lugar, reconocer al penado **CARLOS DANIEL ARIAS OCAMPO** redención de pena de **tres (03) meses y dos (02) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de abril de 2022 a marzo de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

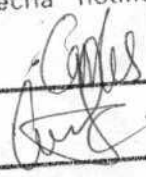
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior por
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 11-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Daniel Arias O.

Firma 

Cédula 1007670093

El(a) Secretario(a)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 140 DEL NI 15797

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:49 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 14 mar 2024 a las 17:51, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 12 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 16494
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00231-00
Condenado: : JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ
Cédula: 1108931692
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: : NIEGA REDENCION DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 268

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de

calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**.
Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA

21-Marzo-24

PABELLÓN

3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO:

16494

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 268

FECHA DE ACTUACION:

18-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

21-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Seckerston Cuatrecasas

FIRMA PPL:

[Signature]

CC: 1108971692

TD:

96815

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 16494
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00231-00
Condenado: : JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ
Cédula: 1108931692
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: : NIEGA REDENCION DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 268

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de

calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 21-Marzo-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16492

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** A **OFI.** **OTRO** **Nro.** 268

FECHA DE ACTUACION: 18-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jefferson Goguero Nuñez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1108931692

TD: 96815

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 268 DEL NI 16494

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 19:19, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 18 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 16494
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00231-00
Condenado: : JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ
Cédula: 1108931692
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO
Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA Y RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 273

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**, conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media Y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se reciben los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	C/Conducta	C/Actividad
19095913	Octubre y noviembre/2023	200	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre	72		Deficiente
19139577	Enero y febrero/2024	312		Sobresaliente
TOTAL A RECONOCER		512	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará al condenado **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ** el reconocimiento de redención de pena por el mes de diciembre de 2023 (72 horas), ya que la actividad en ese mes fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 512 horas de trabajo relacionadas por los meses de octubre y noviembre de 2023 y enero y febrero de 2024, equivalen a treinta y dos (32) días, o lo que es lo mismo **un (1) mes y dos (2) días** tiempo que se redimirá de la pena a **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

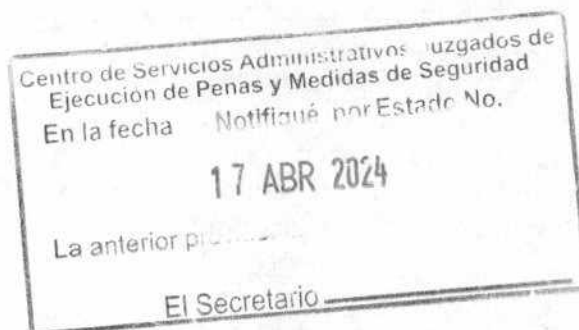
SEGUNDO. - Redimir **un (1) mes y dos (2) días** de la pena impuesta a **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**, por actividad de estudio realizada durante los meses de octubre y noviembre de 2023 y enero y febrero de 2024.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 21-Marzo-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16492

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 273

FECHA DE ACTUACION: 20-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEFFERSON GUGITERO NUÑEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1108931692

TD: 96815

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 273 DEL NI 16494

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 19:43, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá**AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene**información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 16494
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2013-00231-00
Condenado: : JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ
Cédula: 1108931692
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : ACTO SEXUAL VIOLENTO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

GT

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 275

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida del sentenciado(a) JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ, con base en la documentación que en la fecha se recibe del centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de junio de 2017 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue absuelto **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ** de los delitos de **acto sexual violento, conducta cometida bajo circunstancias de agravación punitiva**.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – mediante providencia del 19 de octubre de 2017 resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia, condenando al penado a la pena principal de **diez (10) años, siete (7) meses y veintisiete puntos seis (27,6) días** de prisión y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – confirmó la sentencia proferida en segunda instancia en auto del 15 de julio de 2020.

Por cuenta de las presentes diligencias el penado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2017, fecha en la que fue nuevamente puesto a disposición de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ, ha estado privado de libertad por este asunto en dos oportunidades, la primera, del 8 de octubre de 2013 al 14 de marzo de 2017, descontando **41 meses y 6 días** y, la segunda, capturado el 22 de diciembre de 2017, descontado ahora **74 meses y 28 días**, un total de descuento físico de **116 meses y 2 días**.

Por concepto de reconocimiento de redención de pena se han descontado los siguientes tiempos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de junio de 2022	5	8.5
19 de diciembre de 2023	5	22
20 de marzo de 2024	1	2

TOTAL	12 meses y 2,5 días
--------------	----------------------------

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena se tiene que el tiempo de la condena ha sido superado y, por lo tanto, se concederá libertad inmediata por pena cumplida, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Como quiera que dentro de las diligencias recibidas no obra fallo de incidente de reparación, se advertirá a la víctima que, en el evento de haberse adelantado tal trámite, queda en facultad de acudir ante la jurisdicción civil para el cobro.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar en favor de **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 2 de Junio de 2017 por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Circuito de Bogotá, por el delito de acto sexual violento.

SEGUNDO.- Disponer la libertad inmediata por pena cumplida de **JEFFERSON GUALTEROS NUÑEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así **como el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

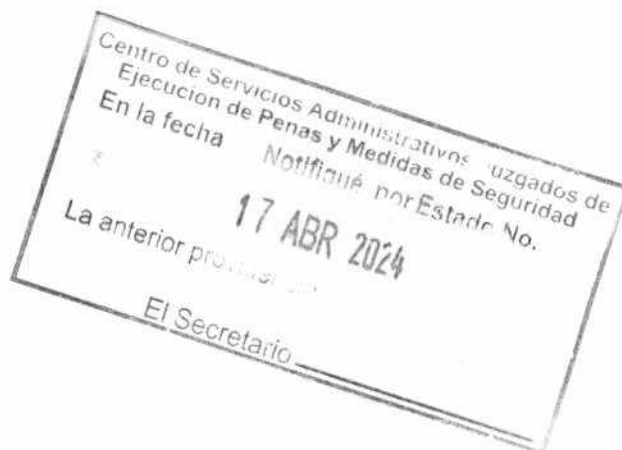
SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

SÉPTIMO.- Adviértase a víctima que queda en facultad de acudir ante la jurisdicción civil para el cobro del incidente de reparación integral proferido por estas diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 21-Mar-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16494

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 275

FECHA DE ACTUACION: 20-Mar-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jefferson Gualtero Nuñez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1108931692

TD: 96815

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 275 DEL NI 16494

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 19:54, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 20676
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2012-80891-00
Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: 79987149
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 389

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18850185 de 2023	Enero Febrero Marzo	0 0 0	Ejemplar	Deficiente
18932248 de 2023	Abril Mayo Junio	108 0 120	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
19028217 de 2023	Julio Agosto Septiembre	0 126 0	Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Deficiente
19109617 de 2023	Octubre Noviembre Diciembre	0 120 114	Ejemplar	Deficiente Sobresaliente Sobresaliente
19136936 de 2024	Enero	126	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	714	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de enero a marzo, mayo, julio, septiembre y octubre de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.



Por último, se tiene que las **setecientas catorce (714) horas** de estudio relacionadas por los meses de abril, junio, agosto, noviembre, diciembre de 2023; y, enero de 2024 equivalen a **cincuenta y nueve punto cinco (59,5) días** o lo que es lo mismo a **un (1) mes y veintinueve punto cinco (29,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizadas durante el mes de enero a marzo, mayo, julio, septiembre y octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, **un (1) mes y veintinueve punto cinco (29,5) días** por actividades de estudio correspondientes al mes de abril, junio, agosto, noviembre, diciembre de 2023; y, enero de 2024.

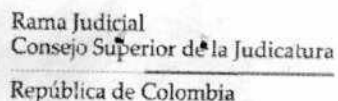
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 2-Marzo-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20676

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 389

FECHA DE ACTUACION: 6-10-10-14

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7.03.24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Fredy Otero Laloa

cc: 79987149

TD: 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 389 DEL NI 20676

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:56 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 7 mar 2024 a las 14:42, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 06 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 20676
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2012-80891-00
Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: 79987149
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 390

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente a la libertad por pena cumplida conforme la documentación remitida en la presente fecha por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y que reposa en el expediente a nombre del sentenciado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro de estas diligencias el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 25 de octubre de 2013, condenó a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **doce (12) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El expediente fue avocado mediante providencia del 12 de abril de 2021, indicando que una vez el penado quedara en libertad por cuenta del proceso radicado No. 11001-60-00-017-2012-12796-00 NI 11848 que vigila este Juzgado, debería ser puesto a disposición de estas diligencias.

Se tiene que en decisión del 9 de mayo de 2023 esta Sede Judicial le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional dentro del proceso con NI 11848, materializando la concesión de dicho subrogado mediante suscripción de diligencia de compromiso el 31 del mismo mes y año. De igual manera, se libró boleta de libertad No. 061 del 26 de mayo de 2023, sin embargo no se dio trámite a la misma, teniendo en cuenta el requerimiento indicado en precedencia.

Atendiendo a la situación previamente expuesta, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-0512 del 29 de mayo de 2023, la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dejó a disposición al sentenciado, quedando así bajo vigilancia de estas diligencias el **30 de mayo de 2023¹** hasta la presente fecha.

¹ Boleta de encarcelación No. 37 del 30 de mayo de 2023.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** ha estado privado de la libertad desde el **30 de mayo de 2023**, por lo que ha descontado un total de **nueve (9) meses y seis (6) días** de la pena impuesta.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
6 de marzo de 2024	1	29,5
TOTAL	1 mes y 29,5 días	

Se tiene así que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **once (11) meses y cinco punto cinco (5,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **doce (12) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

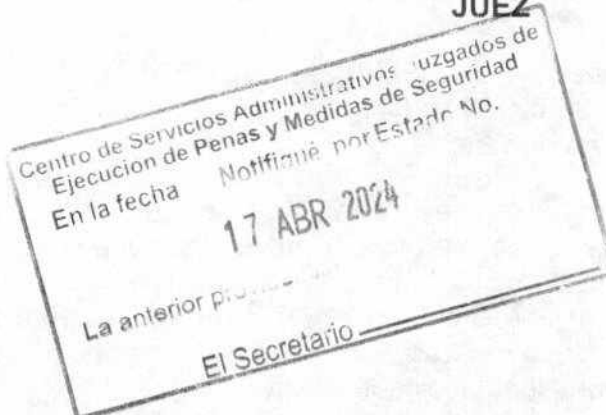
PRIMERO. - No otorgar a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

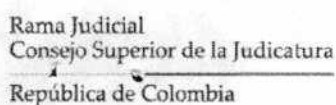
SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 21 Dec 70-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 20676

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 390

FECHA DE ACTUACION: 6-17-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7. Marzo 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Kedy otrok Jaka

cc: 79987149

TD: 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI *7* **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 390 DEL NI 20676

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 7 mar 2024 a las 14:51, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 06 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de BogotáAVISO DE
CONFIDENCIALIDAD: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 20676
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2012-80891-00
Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: : 79987149
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 442

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente a la libertad por pena cumplida conforme la documentación remitida en la presente fecha por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y que reposa en el expediente a nombre del sentenciado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro de estas diligencias el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 25 de octubre de 2013, condenó a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **doce (12) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El expediente fue avocado mediante providencia del 12 de abril de 2021, indicando que una vez el penado quedara en libertad por cuenta del proceso radicado No. 11001-60-00-017-2012-12796-00 NI 11848 que vigila este Juzgado, debería ser puesto a disposición de estas diligencias.

Se tiene que en decisión del 9 de mayo de 2023 esta Sede Judicial le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional dentro del proceso con NI 11848, materializando la concesión de dicho subrogado mediante suscripción de diligencia de compromiso el 31 del mismo mes y año. De igual manera, se libró boleta de libertad No. 061 del 26 de mayo de 2023, sin embargo no se dio trámite a la misma, teniendo en cuenta el requerimiento indicado en precedencia.

Atendiendo a la situación previamente expuesta, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-0512 del 29 de mayo de 2023, la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dejó a disposición al sentenciado, quedando así bajo vigilancia de estas diligencias el **30 de mayo de 2023¹** hasta la presente fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** ha estado privado de la libertad desde el **30 de mayo de 2023**, por lo que ha descontado un total de **nueve (9) meses y veinte (20) días** de la pena impuesta.

¹ Boleta de encarcelación No. 37 del 30 de mayo de 2023.



Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
6 de marzo de 2024	1	29,5
TOTAL	1 mes y 29,5 días	

Se tiene así que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **once (11) meses y diecinueve punto cinco (19,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **doce (12) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Finalmente, sea esta la oportunidad procesal para recordarle al penado que una vez cesen los motivos de privación de la libertad dentro de este expediente, será puesto a disposición del proceso radicado No. 11001-60-00-023-2009-05824-00 NI 83629 dentro del cual, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el mismo que le fue revocado en auto del 8 de julio de 2013 por el Juzgado 5º Homólogo de esta ciudad y especialidad, decisión que se encuentra en firme, por lo cual es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta en la mencionada causa.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

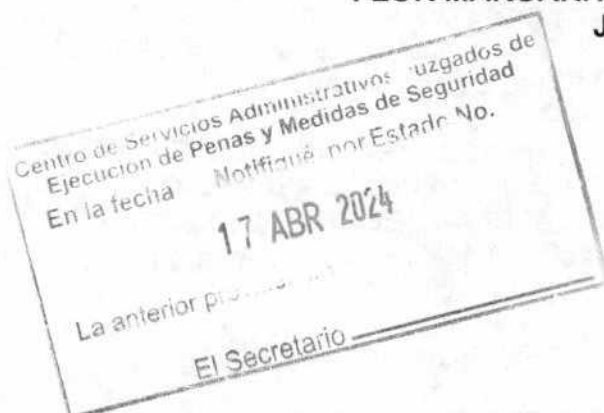
PRIMERO. - No otorgar a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 21-Marzo-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20676

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 947

FECHA DE ACTUACION: 20-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Forcady Oberra

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79987149

TD: 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 442 DEL NI 20676

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 18:36, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 20676
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2012-80891-00
Condenado: : FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA
Cédula: : 79987149
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 450

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de forma oficiosa a resolver lo correspondiente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro de estas diligencias el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 25 de octubre de 2013, condenó a **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **doce (12) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El expediente fue avocado mediante providencia del 12 de abril de 2021, indicando que una vez el penado quedara en libertad por cuenta del proceso radicado No. 11001-60-00-017-2012-12796-00 NI 11848 que vigilaba este Juzgado, debería ser puesto a disposición de estas diligencias.

Se tiene que en decisión del 9 de mayo de 2023 esta Sede Judicial le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional dentro del proceso con NI 11848, materializando la concesión de dicho subrogado mediante suscripción de diligencia de compromiso el día 31 del mismo mes y año. De igual manera, se libró boleta de libertad No. 061 del 26 de mayo de 2023, sin embargo no se dio trámite a la misma, teniendo en cuenta el requerimiento indicado en precedencia.

Atendiendo a la situación previamente expuesta, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-0512 del 29 de mayo de 2023, la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dejó a disposición al sentenciado, quedando así bajo vigilancia de estas diligencias el **30 de mayo de 2023¹** hasta la presente fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** ha estado privado de la libertad desde el **30 de mayo de 2023**, por lo que ha descontado un total de **nueve (9) meses y veintidós (22) días** de la pena impuesta.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

¹ Boleta de encarcelación No. 37 del 30 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
6 de marzo de 2024	1	29,5
TOTAL	1 mes y 29,5 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, se tiene que el condenado **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** ha purgado de la sanción impuesta **once (11) meses y veintiuno punto cinco (21,5) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el sábado 30 de marzo de 2024 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **domingo 31 de marzo de 2024**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Se tiene que el penado deberá ser puesto a disposición del proceso radicado No. **11001-60-00-023-2009-05824-00 (NI 83629)** dentro del cual es requerido para el cumplimiento de la pena.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 25 de octubre de 2013 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de **hurto agravado tentado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **FREDDY FERNANDO OTERO JOJOA** a partir del **domingo 31 de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, no obstante, se aclara que el penado deberá ser puesto a disposición del proceso radicado No. **11001-60-00-023-2009-05824-00 (NI 83629)**.



TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

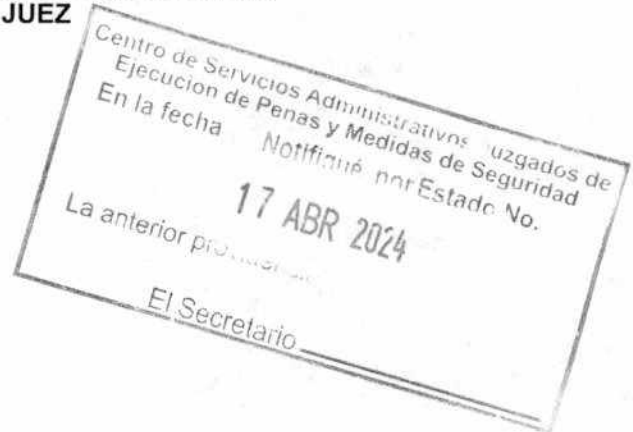
SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 22-Marzo-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20676

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 460

FECHA AUTO: 22-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 22-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oden Jatoa

FIRMA PPL: 

CC: 79987149

TD: 58743

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 450 DEL NI 20676

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 19:04, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 22 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 25836
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2014-80362-00
Condenado: : ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL
Cédula: : 1006031579
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MELGAR – TOLIMA.
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 260

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de rebaja de caución prendaria solicitada por el condenado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia de 20 de agosto de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Con Función De Conocimiento De Melgar - Tolima, condenó a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, a la pena principal de **doscientos treinta y dos (232) meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autor responsable del delito de **homicidio**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.
2. Dentro de la sentencia condenatoria al sentenciado no se le condenó al pago de perjuicios.
3. Los hechos por los que fue condenado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, ocurrieron el 30 de noviembre de 2014 y se tiene que, se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el **1 de marzo de 2015**.
4. En auto No. 334 de 21 de febrero de 2024, este Despacho sustituyó a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL** la prisión formal por prisión domiciliaria, para cuyo goce debe prestar caución prendaria de 7 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El penado solicita se rebaje la caución fijada en el auto de 21 de febrero de 2024, aduciendo que no cuenta con los medios económicos para sufragar dicho monto, para lo cual adjunta algunos documentos con los que pretende sustentar la incapacidad económica.

Al respecto se señala que el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, establece la necesidad de imponer caución prendaria como garantía del cumplimiento de las obligaciones dentro del período de prueba, bien sea con ocasión de la concesión del subrogado de la



suspensión condicional de la ejecución de la pena o, como sucede en este caso, de la prisión domiciliaria, así:

"Artículo 369. De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible." Resalta el Juzgado.

Entonces, en el presente caso, dada la manifestación del penado de no contar con los medios económicos necesarios para sufragar el monto de la caución el Despacho accederá a rebajar la caución prendaria a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual puede prestar el sentenciado mediante póliza de garantía o título judicial y, una vez el señor **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL** acredite el pago de dicha caución, se emitirá diligencia de compromiso y se librára la correspondiente boleta de traslado al domicilio. Se aclara que no es factible no imponer caución prendaria en atención a la norma transcrita y dado que no está probada la incapacidad económica de **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, pues para que opere la anulación de esa caución debe probarse que el beneficiado carece de capacidad económica que le impida constituir tal garantía, sin que sea la sola manifestación y la información de varias Cámaras de Comercio de diferentes ciudades, prueba suficiente de ello. Indicando que de ordenar hacer oficiosamente, por parte de este juzgado, el estudio acerca de la incapacidad económica del penado, tardaría un amplio periodo de tiempo y, consigo el disfrute del subrogado otorgado.

Así las cosas, se rebajará la caución prendaria de 7 s.m.l.m.v. a 3 s.m.l.m.v. como garantía del cumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta punible por el que fue sentenciado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL** y el extenso periodo que aún le resta por cumplir de la pena.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

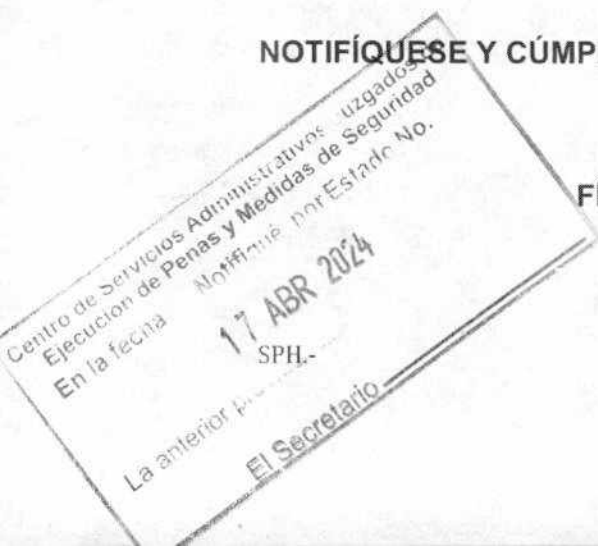
RESUELVE:

Rebajar al condenado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL** la caución prendaria fijada en el Auto No. 334 de 21 de febrero de 2024, de siete (7) S.M.L.M.V. a tres (3) S.M.L.M.V., la cual puede prestar mediante póliza o título judicial constituido a órdenes de este Despacho Judicial.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





4



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12-11-2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

25036

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I. X

OFI.

OTRO

Nro. 260

FECHA AUTO:

7-11-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

03/12/2024

NOMBRE DE INTERNO (PRL):

Elmer Nifare Casavaz

FIRMA PPL:

[Firma]

CC:

1006031579

TD:

94658

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X

NO



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 260 DEL NI 25839

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:48 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 12 mar 2024 a las 15:24, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 26265
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2021-05453-00
Condenado: : JONATHAN STIVEN ALVAREZ YEPES
Cédula: : 1015461461
Fallador : JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD PERSONAL
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL – PRIVADO DE LA LIBERTAD POR EL PROCESO RADICADO No. 11001-60-00-017-2017-04930-00 QUE VIGILA ESTE JUZGADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 393

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a que el periodo de prueba impuesto feneció, se procede DE FORMA OFICIOSA a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con falsedad personal** a la pena principal de **treinta (30) meses** de prisión, **multa de dos (2) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, mediante providencia del 2 de octubre de 2023 este Juzgado concedió al penado **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **tres (3) meses y once (11) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido el mencionado suscribió diligencia de compromiso el día 4 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho en decisión del 2 de octubre de 2023, le concedió a **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **tres (3) meses y once (11) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de octubre de 2023, el periodo de prueba culminó el **15 de enero de 2024**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

De esta forma, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- Otras Determinaciones.

• PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta el condenado **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 4 de octubre de 2023 al 15 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones" de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior p...
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. **28-03-24**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Jonathan Steven Alvarez Yepes**
Firma **Jonathan Alvarez**
Cédula **1015461461**
El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 393 DEL NI 26265

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:57 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 8 mar 2024 a las 10:13, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 27702
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2023-02849-00
Condenado: : DANIEL HUMBERTO CORREA GUEVARA
Cédula: 1073702462
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO TENTADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 404

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena a **DANIEL HUMBERTO CORREA GUEVARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **DANIEL HUMBERTO CORREA GUEVARA** como autor responsable del delito de **hurto calificado tentado**, a la pena principal de **veintinueve (29) meses y quince (15) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Se tiene que los hechos por los que **DANIEL HUMBERTO CORREA GUEVARA** fue condenado, tuvieron ocurrencia el 12 de mayo de 2023, fecha desde la cual esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DANIEL HUMBERTO CORREA GUEVARA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **12 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **nueve (9) meses y veintiséis (26) días**.

A la fecha de la presente providencia, al sentenciado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **DANIEL HUMBERTO CORREA GUEVARA** ha descontado un total de **nueve (9) meses y veintiséis (26) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena acumulada que le fue impuesta y que corresponde a **veintinueve (29) meses y quince (15) días** de prisión.

Siendo así conforme lo mencionado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **diecinueve (19) meses y diecinueve (19) días**.

¹ Según Boleta de detención No. 017 proferida el 14 de mayo de 2023 por el Juzgado 71 Municipal con Función de Control de Garantías.



Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

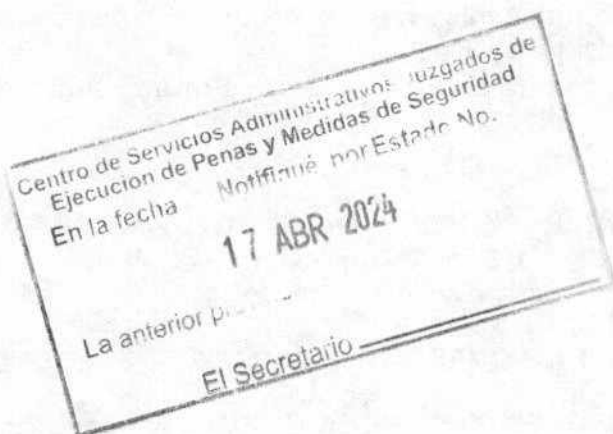
PRIMERO. - RECONOCER a **DANIEL HUMBERTO CORREA GUEVARA** un total de **nueve (9) meses y veintiséis (26) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **veintinueve (29) meses y quince (15) días** de prisión que le fue impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 11.03.2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27702

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 404

FECHA AUTO: 8.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Daniel Humberto Correa 11-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Humberto Correa

FIRMA PPL: Daniel Humberto Correa

CC: 4077702462

TD: 709043

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 404 DEL NI 27702

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:48 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 12 mar 2024 a las 16:52, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

**AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene**

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 28916
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2014-11878-00
Condenado: : JORGE ANDRES ZAMORA VEGA
Cédula: : 1019063380
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 129 D # 105 A – 29 BARRIO SUBA RINCÓN DE BOGOTA D.C.
PERMISO DE TRABAJO: CARRERA 13 # 90 – 20 OFICINA 101 DE BOGOTA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 36

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA** escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA** al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **noventa y seis (96) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de julio de 2017**.

Mediante proveído del 6 de abril de 2021 este Juzgado le concedió al penado **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA** el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, en providencia del 5 de abril de 2023 el Juzgado concedió al penado permiso para trabajar fuera de su lugar de domicilio.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad y económicos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA** conforme a la normatividad legal antes trascrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que por problemas con el arrendador de su anterior apartamento, tendrá que cambiar de residencia, se autorizará a **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA**, para cambiar de domicilio de la Calle 129 B # 95 – 49 Apartamento 101 Barrio Suba Rincón de Bogotá, a la **CALLE 129 D # 105 A – 29 BARRIO SUBA RINCÓN DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

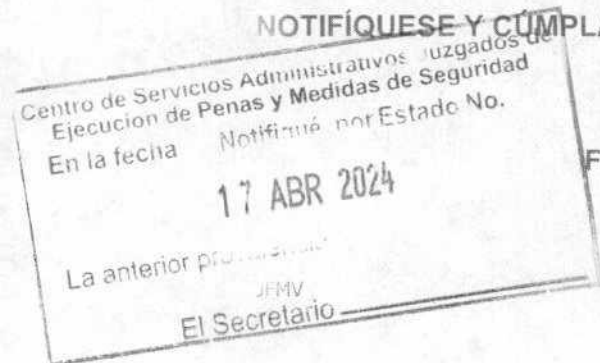
PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA** para cambiar de domicilio de la Calle 129 B # 95 – 49 Apartamento 101 Barrio Suba Rincón de Bogotá, a la **CALLE 129 D # 105 A – 29 BARRIO SUBA RINCÓN DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **JORGE ANDRES ZAMORA VEGA** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 28916 Tipo de actuación: Acto Interlocutorio No. 36

Fecha Actuación: 24 / ene / 2024

Nombre completo del notificado: Jorge Andres Zamora Vega

Número de identificación: 1019.063.380 Teléfono(s): 3242511564

Fecha de notificación: 12 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X

Correo electrónico: ZamoraVega.jorgeandres@gmail.com

Observaciones:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 36 DEL NI 28916

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:03 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 21 feb 2024 a las 14:56, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 24 DE ENERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA

D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 30618
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2020-06092-00
Condenado: : DANIEL CAMILO BUITRAGO APARICIO
Cédula: : 1023961649
Fallador : JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 457

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a que el periodo de prueba impuesto feneció se procede de forma oficiosa a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva en favor de **DANIEL CAMILO BUITRAGO APARICIO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **DANIEL CAMILO BUITRAGO APARICIO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **lesiones personales** a la pena principal de **dieciséis (16) meses de prisión** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 8 de marzo de 2022 dispuso confirmar en su totalidad el fallo de primera instancia.

Luego, mediante providencia del 8 de septiembre de 2022, el Juzgado 5º Homólogo Tunja – Boyacá concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **seis (6) meses y siete (7) días**, suscribiendo diligencia de compromiso para materializar el subrogado otorgado el 20 de septiembre de 2022. De igual manera se libró a su favor boleta de libertad No. 116 de la misma calenda.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:



"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 5º Homólogo de Tunja – Boyaca en decisión del 8 de septiembre de 2022, le concedió a **DANIEL CAMILO BUITRAGO APARICIO** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código penal, decisión en la que se estipuló como periodo de prueba, **seis (6) meses y siete (7) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de septiembre de 2022, el periodo de prueba culminó el **27 de marzo de 2023**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

De esta forma, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **DANIEL CAMILO BUITRAGO APARICIO** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **DANIEL CAMILO BUITRAGO APARICIO**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta el condenado **DANIEL CAMILO BUITRAGO APARICIO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 20 de septiembre de 2022 al 27 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **DANIEL CAMILO BUITRAGO APARICIO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones" de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024	
La anterior provee	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
DANIEL CAMILO BUITRAGO APARICIO
DIAG 44 B SUR N° 5 B - 14
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2623

NUMERO INTERNO 30618
REF: PROCESO: No. 110016000015202006092
C.C: 1023961649

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 457 DEL VEINTISEIS (26) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A DANIEL CAMILO BUITRAGO APARICIO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

30/3/24, 12:07

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL NI 30618

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 30/03/2024 12:00 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL NI 30618;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL NI 30618

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 457 DEL NI 30618

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:53 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 30 mar 2024 a las 12:00, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

5B.
BL
C
GT

Ejecución de Sentencia	: 31868
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2022-02453-00
Condenado:	: YIMIS NIEBLES DE LA CRUZ
Cédula:	: 72215076
Fallador	: JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 272

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida del sentenciado(a) YIMIS NIEBLES DE LA CRUZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

YIMIS NIEBLES DE LA CRUZ actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 4 meses y 15 días prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de hurto calificado agravado, conforme sentencia proferida el 11 de Agosto de 2023 por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 14 de Noviembre de 2023, fecha en la que fuera capturado.

Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

YIMIS NIEBLES DE LA CRUZ, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 4 meses y 15 días de prisión, el 14 de Noviembre de 2023, es decir, que ha descontado 4 meses y 6 días, no registra redención de pena reconocida ni por reconocer, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 29 de marzo de 2024 y por lo tanto, se concederá libertad por pena cumplida a partir del 30 de marzo de 2024, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad:

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Dentro de las diligencias no fue recibido fallo de trámite incidental de reparación integral, por lo que, en el evento de haberse adelantado tal trámite, queda a voluntad de la víctima acudir ante la jurisdicción civil para el cobro.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar a partir del 30 de marzo de 2024 en favor de **YIMIS NIEBLES DE LA CRUZ** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 11 de Agosto de 2023 por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado agravado.

SEGUNDO.- Disponer a partir del **30 de marzo de 2024** la libertad por pena cumplida de **YIMIS NIEBLES DE LA CRUZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así **como el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

SÉPTIMO.- Adviértase a víctima que, en el evento de haberse adelantado incidente de reparación integral, queda en facultad de acudir ante la jurisdicción civil para el cobro del incidente de reparación integral proferido por estas diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEL. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26-03-24 **ELOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**

JUEZ

En la fecha recibí personalmente la anterior providencia a

Nombre Yimis Nieves de la Cruz

Firma _____

Cédula SPH- 72215076

El/la Secretario/a _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 ABR 2024

La anterior providencia _____

El Secretario/a _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 272 DEL NI 31868

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 mar 2024 a las 10:32, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia	: 34154
No. Único de Radicación	: 95001-31-89-001-2017-00124-00
Condenado:	: EDISON ODNEY MURILLO ROMERO
Cédula:	: 86049889
Fallador	: 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE INIRIDA
Delito (s)	: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 280

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la pérdida de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida, fue condenado a **EDISON ODNEY MURILLO ROMERO**, como autor responsable del delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida a la pena principal de **162 meses y 15 de prisión y multa de 833,4 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó los subrogados y sustitutos penales.
2. Sería del caso continuar con el conocimiento de las presentes diligencias, si no fuera porque se observa, que este Juzgado carece de competencia para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley (L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público"* y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite *"dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador"*.



Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede (...)”

En desarrollo de tales Acuerdos, se ha producido una unificación de jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, proceso 48206 del 27 de julio de 2016, en la que se adujo:

“(...

*Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio **y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez executor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos.***

*En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, **un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario**”.* (Negrillas y subrayas son nuestros).

Como quiera que revisado el sistema SISIPEC del Inpec y el sistema de gestión de esta especialidad, se pudo verificar que el sentenciado **EDISON ODNEY MURILLO ROMERO**, actualmente se encuentran privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá a órdenes del Juzgado 23º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo que claro es que, en estas condiciones, de cara a la jurisprudencia pertinente, es el Juzgado Executor que se encuentra vigilando la pena por la cual actualmente soporta privación de la libertad el prenombrado, el competente para continuar conociendo de las presentes diligencias.



En este orden de ideas, al existir varias condenas en contra del señor **EDISON ODNEY MURILLO ROMERO** y al hallarse este a disposición del Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del radicado 95001310470120120000500, se considera que la competencia para adelantar la vigilancia y el cumplimiento de la pena que le fue impuesta radica en ese juzgado y por lo tanto este Despacho se declarará incompetente para continuar con el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, se dispone por el CSA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA la presente actuación al Juzgado 23° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizando las anotaciones y trámites que sean del caso en el sistema de gestión.

Emítanse las comunicaciones necesarias y pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo de las diligencias con radicado 95001-31-89-001-2017-00124-00 seguidas en contra del sentenciado **EDISON ODNEY MURILLO ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, **de manera inmediata por competencia**, las diligencias al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Por el CSA, realícense en el sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1-Abr 1-24

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34154

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 280

FECHA DE ACTUACION: 26 Feb 20-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDISON ODNEY MURILLO R.

FIRMA PPL: Antony Murillo

CC: 86 049 889 ULCIO.

TD: 58710

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 280 DEL NI 34154

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:53 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 30 mar 2024 a las 14:39, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Centro

GT

Ejecución de Sentencia : 36421
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-06139-00
Condenado: : DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
Cédula: : 1032404529
Fallador : JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 47 N° SUR # 13 F ESTE - 69 BARRIO: SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.180

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida de **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veinticinco (25) meses y seis (6) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención al informe del Cervi el cual advierte que en los días 6, 11, 13 y 14 de julio de 2023 el penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** salió de su residencia sin autorización del despacho. En razón de lo anterior, se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley. Finalmente, en decisión del 31 de enero del año en curso se revocó el beneficio y se ordenó el traslado del sentenciado al centro de reclusión.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de abril de 2022 a la fecha, pues, ante la mora en el traslado del domicilio al centro de reclusión, por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, ordenado en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta el tiempo que el sentenciado ha permanecido en su residencia como parte del cumplimiento de la pena, en atención a que este último manifestó mediante correo electrónico el 16 febrero del año en curso, estar a disposición de las autoridades penitenciarias para el traslado, por lo que ha descontado **22 meses y 28 días**.



Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocido por el Juzgado 3° Homólogo de Neiva - Huila Reconoció al penado por concepto de redención de pena **2 meses y 4 días**.

Por lo que la totalidad de la pena se cumple el 25 de marzo de 2024, en consecuencia la libertad será a partir del **26 de marzo de 2024**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por el CSA remitir copia de la presente decisión al Juzgado Fallador quien conoce del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la libertad condicional, para que entere de lo aquí dispuesto.

En firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone, **previo ocultamiento del nombre del penado de la consulta al público** y anexar el oficio del Cervi.

Las diligencias continúan en contra de los otros sentenciados.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 20 de mayo de 2021 por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado y agravado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS a partir del 26 de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y por lo tanto, se decreta su rehabilitación.



CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, **así como el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

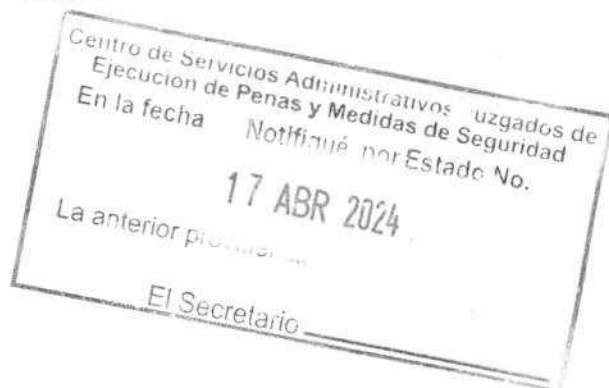
SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá.

SEPTIMO.- Por el CSA remitir copia de la presente decisión al Juzgado Fallador quien conoce del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la libertad condicional, para que entere de lo aquí dispuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 36421 Tipo de actuación: A1 No. 180

Fecha Actuación: 27 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: Diego Fernando Rubio Ramos

Número de identificación: 1032404529 Teléfono(s): 322 702 1336

Fecha de notificación: 27 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No:

Correo electrónico: diego.fernando.rubio@ramos@gmail.com

Observaciones:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 180 DEL NI 36421

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 mar 2024 a las 15:07, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 37192
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2021-07150-00
Condenado: : LEIDY JOHANA CANO ZAPATA
Cédula: : 1026134030
Fallador : JUZGADO 61 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FALSIFICACIÓN O USO FRAUDULENTO DE SELLO OFICIAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 262

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento de la pena de multa de la sentenciado(a) LEIDY JOHANA CANO ZAPATA.

ANTECEDENTES PROCESALES

LEIDY JOHANA CANO ZAPATA fue condenada a la pena de una (1) Unidad de multa y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, por el punible de falsificación o uso fraudulento de sello oficial, conforme sentencia proferida el 26 de octubre de 2023 por el Juzgado 61 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

LEIDY JOHANA CANO ZAPATA, fue condenada por este proceso a la pena de UNA (1) Unidad de multa.

Obra dentro del expediente recibo de consignación por concepto de pago de multa por valor de \$1.160.000,00 equivalente a la unidad de multa a que fue condenada, razón por la cual se decretará en su favor el cumplimiento de la pena de multa.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma continua vigente, dado que, su término es de 60 meses contados a partir de la ejecutoria de sentencia, que para este caso fue el 26 de octubre de 2023, lo que significa que aún no se halla cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias con el fin de vigilar la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **LEIDY JOHANA CANO ZAPATA** la extinción de la pena de multa impuesta en sentencia proferida el 26 de octubre de 2023, por el Juzgado 61 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por el delito de falsificación o uso fraudulento de sello oficial.

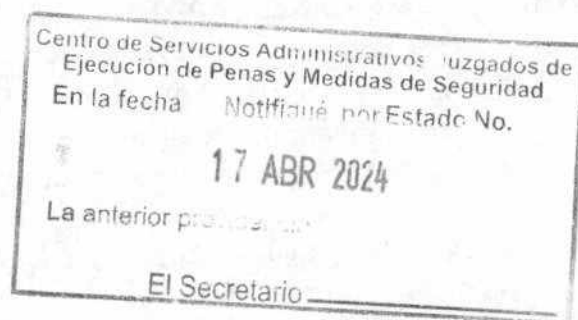
SEGUNDO.- Continuar con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta a **LEIDY JOHANA CANO ZAPATA**, para lo cual el expediente debe reposar en el CSA hasta nueva orden y/o ingreso de petición alguna.

TERCERO.- En cumplimiento al acápite de otras determinaciones, téngase por avocado el presente proceso.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 262 DEL NI 37192

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 2:13 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 262 DEL NI 37192;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 262 DEL NI 37192



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LEIDY JOHANA CANO ZAPATA
TRANSVERSAL 38 A NO. 59 A-231 APTO 1641
BELLO (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 2618

NUMERO INTERNO 37192
REF: PROCESO: No. 110016000017202107150
C.C: 1026134030

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 262 DEL OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL DECRETA EN FAVOR DE LEIDY JOHANA CANO ZAPATA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE MULTA IMPUESTA EN SENTENCIA PROFERIDA EL 26 DE OCTUBRE DE 2023, POR EL JUZGADO 61 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN O USO FRAUDULENTO DE SELLO OFICIAL

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 262 DEL NI 37192

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 20 mar 2024 a las 14:13, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 38487
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-08354-00
Condenado: : JULIANA YIRDEY BARRETO ACEVEDO
Cédula: : 1019140656
Fallador : JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 194

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JULIANA YIRDEY BARRETO ACEVEDO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 del INPEC, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
19027938	Julio Agosto Septiembre de 2023	330	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	330	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene las 330 horas que corresponden a veintisiete punto cinco (27.5) días de estudio tiempo que se redimirá de la pena a **JULIANA YIRDEY BARRETO ACEVEDO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta **JULIANA YIRDEY BARRETO ACEVEDO**, **veintisiete punto cinco (27.5) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>8 Mayo 2024</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Juliana Barreto</u>	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: <u>101940656</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024	
La anterior por _____	
El Secretario _____	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 194 DEL NI 38487

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:49 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 13 mar 2024 a las 8:12, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 41125
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado: : INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula: 1026565296
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISION DOMICILIARIA CARRERA 12 B BIS # 40 - 47 SUR BARRIO: COLINAS SECTOR LOMAS DE BOGOTÁ TELEFONO: 3146201043

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 357

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ** mediante escrito que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de sesenta (60) meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 7 de junio de 2022 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la sentenciada.

Los hechos por los que fue condenada la referida tuvieron lugar el 30 de septiembre de 2017 y se tiene que, se encuentra privada de la libertad desde el **31 de enero de 2022**.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

La sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ** solicita se le conceda permiso para trabajar con fundamento en el artículo 38 D inciso 3° de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, indicando que se desempeñaría como trabajadora sexual en el hotel de la Carrera 13 # 18 - 05 de esta ciudad, en el horario de 8 am a 6 pm.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar fuera del lugar de domicilio.

La autorización para trabajar deprecada por el sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Significa lo anterior, que el permiso para trabajar solicitado por la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, es procedente conforme la norma legal antes transcrita, por lo que el despacho autorizará a la citada penada para laborar en la Carrera 13 # 18 – 05, aclarando que el horario será de lunes a viernes en jornada de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., concediendo una hora para el desplazamiento en la mañana y una hora adicional para el retorno al domicilio.

Respecto a la solicitud de retirar el brazalete para ejercer su actividad laboral, no es posible autorizar el retiro de mismo, toda vez que, es el mecanismo de vigilancia electrónico dispuesto por la ley y la forma de control del cumplimiento de la sustitución de la prisión formal por la domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar a la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ** para laborar en la Carrera 13 # 18 – 05, en el horario de **lunes a viernes en jornada de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., concediendo una hora para el desplazamiento en la mañana y una hora para el retorno al domicilio en la tarde.**

SEGUNDO. – No conceder a la penada la solicitud de retiro del brazalete electrónico.

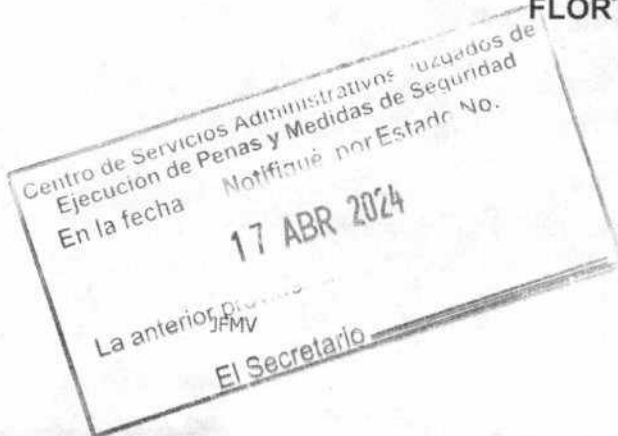
TERCERO.- Notificar esta decisión en forma personal a la sentenciada en su lugar de residencia, dejando constancias de fecha y hora.

CUARTO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 41125 Tipo de actuación: AJ No. 357

Fecha Actuación: 21 / 02 / 24

Nombre completo del notificado: Ingrid Juliana C. Rodriguez

Número de identificación: 1026565296 Teléfono(s): 3146201043

Fecha de notificación: 05 / 04 / 2024. Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 357 DEL NI 41125

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 16:53, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 41125
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado: : INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula: : 1026565296
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISION DOMICILIARIA CARRERA 12 B BIS # 40 - 47 SUR BARRIO: COLINAS SECTOR LOMAS DE BOGOTÁ TELEFONO: 3146201043

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 358

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de sesenta (60) meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 7 de junio de 2022 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la sentenciada.

Los hechos por los que fue condenada la referida tuvieron lugar el 30 de septiembre de 2017 y se tiene que, se encuentra privada de la libertad desde el **31 de enero de 2022**.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ solicita permiso para acudir el día 24 de febrero de 2024 a las 7:00 AM a una cita de psicología para su menor hija en el Centro Internacional, mas exactamente en la Carrera 10 # 29 - 52 Local 202, para soportar su solicitud, anexa comprobante de asignación de la cita medica.

Sr(a). Cardenas Gil Nikol Sofia,
confirmamos su cita de Psicología
Primera Vez, para el día 24/02/2024,
a las 7:00:00 en la Sede Centro
Internacional, en la direccion Carrera
10 N 27 51 Piso 2, recuerde que esta
cita es Presencial, presentarse con
30 minutos de antelación; recuerde
que contamos con la linea de Apoyo
Emocional, puede comunicarse al
4441234 opcion 3.



CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la sentenciada cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...".

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, pues en su calidad de madre cabeza de familia tiene a cargo de la crianza y cuidado de sus hijos, situación que es válida mencionar, pues el permiso para acudir el día 24 de febrero de 2024 a las 7:00 AM a una cita de psicología es para su menor hija en el Centro Internacional, mas exactamente en la Carrera 10 # 29 – 52 Local 202.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Se advierte a la condenada que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y **REMITIR AL DESPACHO OPORTUNAMENTE LOS SOPORTES QUE DEN CUENTA DE SU ASISTENCIA A LOS MENCIONADOS LUGARES**, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida de la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ** el 24 de febrero de 2024 a las 7:00 AM a una cita de psicología para su menor hija en el Centro Internacional, mas exactamente en la Carrera 10 # 29 – 52 Local 202, referida en su solicitud.

SEGUNDO. - Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024	
La anterior provee	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 41125 Tipo de actuación: AJ No. 358

Fecha Actuación: 05 / 04 / 2024

Nombre completo del notificado: Ingrid Johana G. Rodríguez

Número de identificación: 1076565296 Teléfono(s): 314621043

Fecha de notificación: 05 / 04 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X

Correo electrónico:

Observaciones:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 358 DEL NI 41125

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:58 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 27 feb 2024 a las 17:10, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE
Cédula: : 1022957639
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MOVILES
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 93 A SUR # 10 – 77 TERCER PISO BARRIO EL VIRREY LOCALIDAD DE USME DE BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 385

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito impetrado por el abogado de **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE** como coautor responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles, a la pena principal de **setenta y seis (76) meses** de prisión, **multa de seis (6) SMLMV**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue privado de la libertad por este asunto desde el **14 de noviembre de 2018**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE** fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **14 de noviembre de 2018** por lo que se infiere que ha purgado **sesenta y tres (63) meses y veintiún (21) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
14 de julio de 2022	3	28,5
20 de octubre de 2023	7	5
11 de enero de 2024	1	0,5
TOTAL	12 meses y 4 días	

Se tiene así que **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **setenta y cinco (75) meses y veinticinco (25) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **setenta y seis (76) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.



- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia del memorial presentados por el penado relacionado con las solicitudes de redención de pena y requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que remitan a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente decisión.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

✓ 17-marzo-2024
✓ Jhan Carlos Babilonia
✓ 7022957639.

recibi copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024	
La anterior por	
El Secretario	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 385 DEL NI 41268

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 7 mar 2024 a las 11:04, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 41268
No. Único de Radicación : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado: : JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE
Cédula: : 1022957639
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIER EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FAVORECIMIENTO Y MANIPULACION DE EQUIPOS MOVILES
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 93 A SUR # 10 - 77 TERCER PISO BARRIO EL VIRREY LOCALIDAD DE USME DE BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 403

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la solicitud remitida a nombre del sentenciado **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE** como coautor responsable de los delitos de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**, a la pena principal de **setenta y seis (76) meses** de prisión, **multa de seis (6) SMLMV**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue privado de la libertad por este asunto desde el **14 de noviembre de 2018**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **14 de noviembre de 2018** por lo que se tiene que ha purgado un total de **sesenta y tres (63) meses y veinticuatro (24) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
14 de julio de 2022	3	28,5
20 de octubre de 2023	7	5
11 de enero de 2024	1	0,5
TOTAL	12 meses y 4 días	

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, se tiene que el condenado **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE** ha purgado de la sanción impuesta **setenta y cinco (75) meses y veintiocho (28) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el domingo 10 de marzo de 2024 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **lunes 11 de marzo**



de 2024, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, teniendo en cuenta la presente providencia se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** devolver la póliza judicial que el referido prestó para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con favorecimiento y manipulación de equipos móviles**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE** a partir del **lunes 11 de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como **el ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO. - Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.



SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - Se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** devolver la póliza judicial que el referido prestó para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

X 97 - ucr30 - 2024

x Jhan Carlos Babilonia

x 1022957639,

x Recibi copia

x 



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 403 DEL NI 41268

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:57 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 9 mar 2024 a las 10:51, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 42930
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2018-02518-00
Condenado: : ALBERTINO ACEBEDO DAZA
Cédula: : 18930734
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 378

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el



tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	Días laborales		Horas certificadas	Horas reconoce	Horas exceden jornada	Calificación de conducta	Calificación actividad
			Horas máximas					
19022577 de 2023	Julio	24	192	208	192	16	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	25	200	216	200	16		
	Septiembre	26	208	208	208	0		
19094709 de 2023	Octubre	25	200	208	200	8	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	24	192	208	192	16		
	Diciembre	24	192	208	192	16		
*****	TOTAL	**	**	1256	1184	72	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, el reconocimiento de redención de pena por las **setenta y dos (72) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de julio y agosto; y, de octubre a diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

De otra parte, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **mil ciento ochenta y cuatro (1184) horas** de trabajo relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2023 equivalen a **setenta y cuatro (74) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y catorce (14) días**, tiempo que se redimiera de la pena a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si el penado cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, el reconocimiento de las **setenta y dos (72) horas** por actividades de trabajo realizadas en el mes de julio y agosto y de octubre a diciembre de 2023, debido a que **excedió** el máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, **dos (2) meses y catorce (14) días**, por la actividad de trabajo correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2023, excepto los referidos en los numerales primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 21-Marzo-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42930

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 378

FECHA DE ACTUACION: 1-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alberto Acevedo D215

FIRMA PPL:

CC: 78930 734

TD: 103605

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 378 DEL NI 42930

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:53 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 30 mar 2024 a las 15:32, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 01 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 43709
No. Único de Radicación : 11001-60-00-083-2017-00444-00
Condenado: : MEIL EVER ALDANA FRAILE
Cédula: : 80113360
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2138

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la documentación allegada por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **MEIL EVER ALDANA FRAILE** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MEIL EVER ALDANA FRAILE** al ser hallado penalmente responsable del delito de **lesiones personales dolosas** a la pena principal de **cuarenta y dos (42) meses** de prisión, **multa de treinta y seis punto seis (36.6) SMLMV de multa** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **veinticuatro (24) meses**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2020.

Dentro de la sentencia condenatoria obra constancia de que la víctima fue indemnizada de los daños y perjuicios ocasionados a causa de la acción desplegada en su contra.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 29 de julio de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso 18 de febrero de 2020, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **veinticuatro (24) meses**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2020, el periodo de prueba culminó el pasado 18 de febrero de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **MEIL EVER ALDANA FRAILE**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, si bien se cuenta con el oficio No. 20230454775 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 27 de septiembre de 2023, en el cual la

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **MEIL EVER ALDANA FRAILE** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **MEIL EVER ALDANA FRAILE** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 18 de febrero de 2020 al 18 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **MEIL EVER ALDANA FRAILE** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rad 43789 Ali 1521345-11-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



9/3/24, 11:14

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2138 DEL NI 43709

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 9/03/2024 11:11 AM

Para:jecastillov@gmail.com <aldanaever239@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2138 DEL NI 43709;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (aldanaever239@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2138 DEL NI 43709

9/3/24, 11:14

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2138 DEL NI 43709

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 9/03/2024 11:11 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2138 DEL NI 43709;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2138 DEL NI 43709

9/3/24, 11:14

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2138 DEL NI 43709

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Sáb 9/03/2024 11:12 AM

Para: Judy Saavedra <jusaavedra@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2138 DEL NI 43709;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Judy Saavedra

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2138 DEL NI 43709

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2138 DEL NI 43709

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:45 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 9 mar 2024 a las 11:11, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 43750
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-01147-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO QUITIAN QUITIAN
Cédula: 1193419819
Fallador : JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOT
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : PRISION DOMICILIARIA-CARRERA 108A No. 139-45 INTERIOR 1 PISO 1.

Note
102

Est

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 261

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida del sentenciado(a) CARLOS ALBERTO QUITIAN QUITIAN.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS ALBERTO QUITIAN QUITIAN actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 54 MESES prisión y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, conforme sentencia proferida el 27 de Mayo de 2021 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá, sanción que cumple desde el día 12 de Septiembre de 2019, fecha en la que fuera capturado.

Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

CARLOS ALBERTO QUITIAN QUITIAN, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 54 meses de prisión, el 12 de Septiembre de 2019, es decir, que ha descontado 53 meses y 27 días, lo que significa que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 11 de marzo de 2024 y por lo tanto, se concederá libertad por pena cumplida a partir del 12 de marzo de 2024, para lo cual se librá Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, **el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.**

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, teniendo en cuenta la presente providencia se ordena por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS devolver la póliza judicial que el referido prestó para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

Cumplido lo aquí ordenado devuélvase el expediente al juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar en favor de **CARLOS ALBERTO QUITIAN QUITIAN** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 27 de Mayo de 2021 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones.

SEGUNDO.- Disponer a partir del **12 de marzo de 2024**, inclusive, la libertad por pena cumplida de **CARLOS ALBERTO QUITIAN QUITIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así **como el ocultamiento de la consulta al público**.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

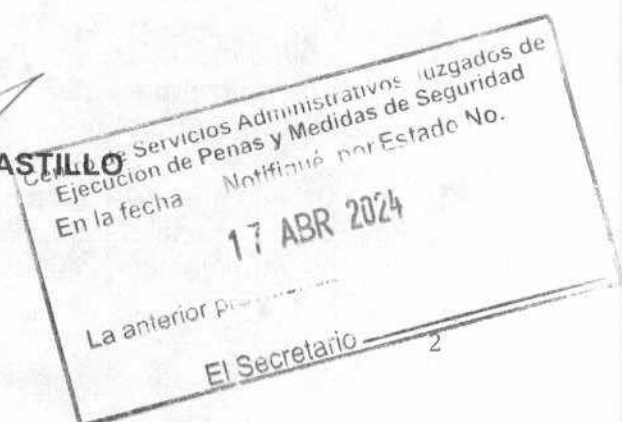
SÉPTIMO.- Se ordena por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS devolver la póliza judicial que el referido prestó para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

OCTAVO.- En firme este proveído y cumplido lo en él ordenado, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 43750 Tipo de actuación: Auto Interrogatorio No. 261

Fecha Actuación: 08 / MAR / 2024

Nombre completo del notificado: Carlos Alberto Quitian Quitian

Número de identificación: 1193419819 Teléfono(s): 3108760348

Fecha de notificación: 12 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X

Correo electrónico:

Observaciones:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 261 DEL NI 43750

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:48 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 11 mar 2024 a las 16:37, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 44093
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2021-06402-00
Condenado: : ALEX FERNANDO LOPEZ VANEGAS
Cédula: : 79865401
Fallador : JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 109 No. 79 A - 04 BARRIO GARCES NAVAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 169

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **ALEX FERNANDO LOPEZ VANEGAS** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado 51 penal del Circuito de conocimiento Bogotá, fue condenado **ALEX FERNANDO LOPEZ VANEGAS**, a la pena principal del **54 meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **ALEX FERNANDO LOPEZ VANEGAS** solicita autorización para cambiar de lugar de domicilio para continuar cumpliendo la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*



El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **ALEX FERNANDO LOPEZ VANEGAS** conforme a la normatividad legal antes trascrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que por problemas económicos tendrá que cambiar de domicilio, se autorizará a **ALEX FERNANDO LOPEZ VANEGAS**, para cambiarse de la CARRERA 109 No. 79 A - 04 BARRIO GARCES NAVAS DE BOGOTÁ D.C de esta ciudad, a la **Vereda Bobadillas alta, del municipio de Choachí, Cundinamarca**

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin de que continúen con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio, por parte del sentenciado **ALEX FERNANDO LOPEZ VANEGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **ALEX FERNANDO LOPEZ VANEGAS** para cambiar de domicilio de la CARRERA 109 No. 79 A - 04 BARRIO GARCES NAVAS DE BOGOTÁ D.C de esta ciudad, a la **Vereda Bobadillas Alta, del municipio de Choachí, Cundinamarca**.



SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **ALEX FERNANDO LOPEZ VANEGAS** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 44093 Tipo de actuación: A1 No. 169

Fecha Actuación: 07 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: ALEX FERNANDO LOPEZ VANEZAS.

Número de identificación: 79865401 Teléfono(s): 304 601 2113

Fecha de notificación: 14 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X

Correo electrónico:

Observaciones:





Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 169 DEL NI 44093

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:56 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 7 mar 2024 a las 15:30, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 44926
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2017-02613-00
Condenado: : CARLOS JOSE CIFUENTES
Cédula: 7843392
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES DOLOSAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2140

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la documentación allegada por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **CARLOS JOSE CIFUENTES** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue absuelto el señor **CARLOS JOSE CIFUENTES**, de los cargos de **violencia intrafamiliar**.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – en decisión del 14 de febrero de 2019, dispuso revocar la sentencia proferida en primera instancia, declarando al penado **CARLOS JOSE CIFUENTES** culpable del delito de **lesiones personales dolosas**, condenándolo a **dieciséis (16) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Este Juzgado en auto del 29 de marzo de 2019 avocó el conocimiento de las diligencias y de igual forma, requirió al penado, con miras a que prestara la correspondiente caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, otorgando para ello un lapso de veinte (20) días, requerimiento que fue omitido por **CARLOS JOSE CIFUENTES**, razón por la cual este Juzgado en decisión del 23 de agosto de 2019 dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Atendiendo a que el penado presto caución prendaria se dispuso dejar sin efectos el traslado ordenado en auto del 23 de agosto de 2019.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."



"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examiné se tiene entonces que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 14 de febrero de 2019, suscribiendo diligencia de compromiso 27 de septiembre de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2019, el periodo de prueba culminó el pasado **27 de septiembre de 2021**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

9/3/24, 11:29

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2140 DEL NI 44926

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 9/03/2024 11:24 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2140 DEL NI 44926;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2140 DEL NI 44926

9/3/24, 11:29

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2140 DEL NI 44926

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Sáb 9/03/2024 11:24 AM

Para::mgracia@Defensoria.edu.co <mgracia@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2140 DEL NI 44926;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[:mgracia@Defensoria.edu.co](mailto:mgracia@Defensoria.edu.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2140 DEL NI 44926



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS JOSE CIFUENTES
DG 38 I SUR NO 1B 29
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2589

NUMERO INTERNO 44926
REF: PROCESO: No. 110016000015201702613
C.C: 7843392

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2140 DEL VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A CARLOS JOSE CIFUENTES.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2140 DEL NI 44926

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:45 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 9 mar 2024 a las 11:24, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 46660
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-08063-00
Condenado: : YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO
Cédula: : 79971014
Fallador : JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FAVORECIMIENTO
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2139

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la documentación allegada por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de mayo de 2018 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO** al ser hallado penalmente responsable del delito de **favorecimiento** a la pena principal de **dieciséis (16) meses** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 3 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por



cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 11 de mayo de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso 3 de mayo de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 3 de mayo de 2019, el periodo de prueba culminó el pasado 3 de mayo de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, si bien se cuenta con el oficio No. 20230541968 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 21 de noviembre de 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

- PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 3 de mayo de 2019 al 3 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

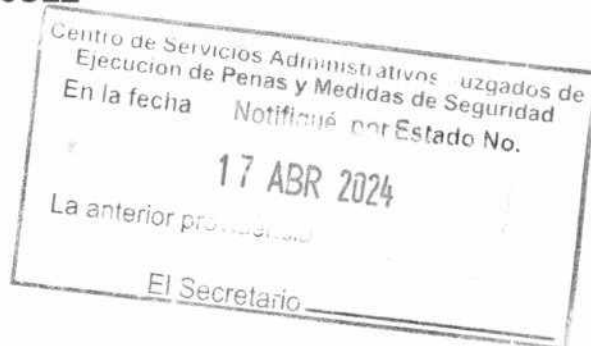
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



9/3/24, 11:49

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2139 DEL NI 46660

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 9/03/2024 11:40 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2139 DEL NI 46660;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2139 DEL NI 46660



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO
CALLE 43 B SUR NRO 8-28- ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2590

NUMERO INTERNO 46660
REF: PROCESO: No. 110016000013201408063
C.C: 79971014

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2139 DEL VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNY BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)

JAVIER VICENTE CORRERDOR

Casa de Gobierno Calle 5 No 7-70 Plaza los Comuneros PERSONERIA MUNICIPAL

ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

TELEGRAMA N° 2591

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46660

REF: PROCESO: No. 110016000013201408063

CONDENADO: YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO

79971014

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2139 DEL VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A YIMMY FRANKY CARVAJAL BLANCO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2139 DEL NI 46660

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:45 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 9 mar 2024 a las 11:40, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 46926
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2010-09120-00
Condenado: : JAIME DE JESUS SANTANA CORTES
Cédula: : 17050155
Fallador : JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2141

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la documentación allegada por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES** al ser hallado penalmente responsable del delito de **lesiones personales culposas** a la pena principal de **ocho (8) meses y dieciséis (16) días** de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, así como a la privación del derecho de conducir vehículos automotores por un término de seis (6) meses. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Este Juzgado en auto del 13 febrero de 2019 avocó el conocimiento de las diligencias y de igual forma, requirió al penado, con miras a que prestara la correspondiente caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, otorgando para ello un lapso de veinte (20) días, requerimiento que fue omitido por **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES**, razón por la cual este Juzgado en decisión del 15 de mayo de 2019 dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Vencido el traslado referido en pretérita oportunidad y ante el silencio guardado por el sentenciado y su apoderado, el Juzgado en proveído del 23 de agosto de 2019 resolvió ejecutar la sentencia condenatoria proferida en contra del penado, no obstante, se dispuso en auto del 29 de agosto de 2019 dejar sin efecto la aludida decisión con atención a que el penado presto caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:



"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 21 de junio de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso 29 de agosto de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2019, el periodo de prueba culminó el pasado 29 de agosto de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, si bien se cuenta con el oficio No. 20230541957 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 21 de noviembre de 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARCÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024	
La anterior providencia	3
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JAIME DE JESUS SANTANA CORTES
DIAGONAL 62 D NO 19 B - 05 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2593

NUMERO INTERNO 46926
REF: PROCESO: No. 110016000015201009120
C.C: 17050155

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2141 DEL VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JAIME DE JESUS SANTANA CORTES
CARRERA 19 B NO 61-26 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2592

NUMERO INTERNO 46926
REF: PROCESO: No. 110016000015201009120
C.C: 17050155

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2141 DEL VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A JAIME DE JESÚS SANTANA CORTES.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

9/3/24, 12:04

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2141 DEL NI 46926

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 9/03/2024 11:57 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2141 DEL NI 46926;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2141 DEL NI 46926

9/3/24, 12:04

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2141 DEL NI 46926

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Sáb 9/03/2024 11:58 AM

Para:jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2141 DEL NI 46926;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jofacortes@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2141 DEL NI 46926

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2141 DEL NI 46926

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:45 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 9 mar 2024 a las 11:57, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 48982
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2017-09044-00
Condenado: : EVELIO RÍOS HERNANDEZ
Cédula: : 91523865
Fallador : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2132

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a la documentación allegada por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 1º de marzo de 2019 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ**, como autor responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de **treinta y dos (32) meses** de prisión, **multa de veinte (20) SMLMV**; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **dos (2) años**, para lo cual debía prestar caución por valor de un (1) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso en la que garantizaría el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En auto del 3 de diciembre de 2019 el Juzgado Fallador, resolvió aceptar el desistimiento expresado por la apoderada de la víctima dentro del trámite de incidente de reparación integral.

El 22 de abril de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, lo requirió para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, previo pago de la caución, suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso.

Atendiendo al incumplimiento del sentenciado, en auto del 30 de enero de 2018, se dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al penado y a su defensor, con miras a que brindaran las explicaciones pertinentes. Por lo anterior, en auto del 8 de octubre de 2019 se ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria proferida, con fundamento en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal.

Una vez en firme la providencia que ejecuto la sentencia condenatoria, se dispuso librar las órdenes de captura correspondientes a nombre del penado, siendo las mismas, materializadas el 14 de enero de 2020, legalizando la captura del sentenciado y librando la respectiva boleta de encarcelación ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá. En la misma data, se dispuso comunicar al penado que previo al estudio del restablecimiento del subrogado de la



suspensión condicional de la ejecución de la pena, debía prestar caución y suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

Por último, en decisión del 16 de enero de 2020 este Juzgado, atendiendo a que el penado efectuó el pago de la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2020, resolvió revocar el auto del 8 de octubre de 2019, y, en consecuencia, dispuso el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.



iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Juzgado en auto del 16 de enero de 2020 restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Con miras a materializar el referido subrogado, el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2020, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2020, el periodo de prueba culminó el pasado 18 de enero de 2022, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, si bien se cuenta con el oficio No. 20230520644 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 15 de noviembre de 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 18 de enero de 2020 al 18 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



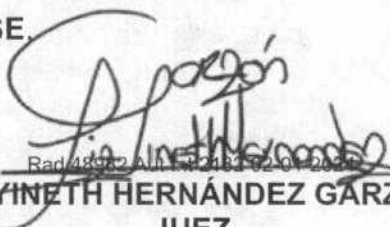
RESUELVE

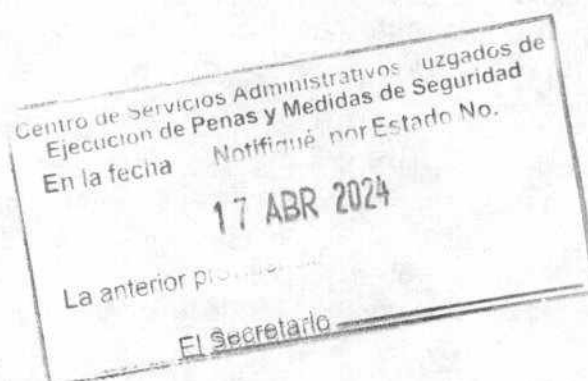
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Rad 48972 ALI 172483 192 04 2024
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2132 DEL NI 48982

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 10:05 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2132 DEL NI 48982;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2132 DEL NI 48982

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2132 DEL NI 48982

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Lun 11/03/2024 10:06 AM

Para:Tomas Vence <tvence@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2132 DEL NI 48982;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Tomas Vence

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2132 DEL NI 48982



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EVELIO RIOS HERNANDEZ
CRA 89 B NO 71 A - 06 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2594

NUMERO INTERNO 48982
REF: PROCESO: No. 110016000050201709044
C.C: 91523865

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 2132 DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A EVELIO RÍOS HERNÁNDEZ.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2132 DEL NI 48982

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:47 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 11 mar 2024 a las 10:05, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 27 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 49246
No. Único de Radicación : 63001-60-00-002-2015-00070-00
Condenado: : JORGE IVAN MORALES FAJARDO
Cédula: : 1097403912
Fallador : JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
CALARCÁ – QUINDÍO.
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 447

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la falta de competencia para continuar con el conocimiento de la ejecución de la sentencia impuesta a **JORGE IVAN MORALES FAJARDO** en las presentes diligencias, toda vez que el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Calarcá – Quindío en auto del 18 de marzo de 2024, mediante el cual revocó la decisión de este Despacho de negarle el subrogado, por expresa prohibición legal y, en su lugar concedió el sustituto de la prisión domiciliaria que disfrutará en el **CORREGIMIENTO LA VIRGINIA BARRIO CAFETEROS MANZANA C CASA 9 DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ – QUINDÍO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de abril de 2016 por el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Calarcá - Quindío, fue condenado **JORGE IVAN MORALES FAJARDO** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **doscientos ocho (208) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

JORGE IVAN MORALES FAJARDO no fue condenado al pago de perjuicios, conforme se extrae de la revisión del expediente.

Los hechos por los cuales fue condenado **JORGE IVAN MORALES FAJARDO** tuvieron lugar el 9 de agosto de 2015 y se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **19 de abril de 2016**.

Se tiene que en auto del 18 de marzo de 2024 el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Calarcá – Quindío le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo Superior de la Judicatura, por norma constitucional, tiene dentro de sus facultades la de reorganizar (en su más amplio sentido) el mapa judicial, creando, fusionando o trasladando despachos judiciales, todo bajo el norte de mejorar la administración de justicia y, en el marco de su competencia promulgó el Acuerdo 054 de 1994, por el cual se fijan los requisitos para el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Significa lo anterior que a la ley se le difiere la competencia prevalente y que al Consejo Superior se le otorga una competencia residual, que ejerce a través de Acuerdos con proyecciones en el ámbito procesal, como sin duda lo es la fijación de una competencia territorial. Facultades que tienen asidero jurídico no solo en la ley



(L. 270 de 1996, art. 85-6) sino en la propia Constitución cuando en el art. 257 numeral 1º se le otorga al Consejo la potestad de "fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público" y más concretamente en el numeral 3º del mismo dispositivo que le permite "dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador".

Es así que estableció la competencia de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el Artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, precisando que:

"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo, conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede (...)"

Ahora bien, como el lugar donde continuará privado de la libertad en prisión domiciliaria el sentenciado no pertenece a este Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 81 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con los Acuerdos 054 / 94, 548 / 99 y 11654 / 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado pierde competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se dispondrá, por el Centro de Servicios Administrativos **REMITIR DE MANERA INMEDIATA LAS DILIGENCIAS** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto – de Calarcá – Quindío, autoridad judicial competente para continuar con el control y vigilancia de la pena impuesta al mencionado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo de estas diligencias seguidas en contra del sentenciado **JORGE IVAN MORALES FAJARDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, de manera inmediata por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto – de Calarcá – Quindío.

TERCERO. - Adviértase al nuevo executor que se encuentra pendiente por notificar este auto.

CUARTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, realicé en el

sistema de gestión las anotaciones pertinentes.

22-03-24

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Cédula 1097403912

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No.
17 ABR 2024
El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 447 DEL NI 49246

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 mar 2024 a las 11:15, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 447 DEL NI 49246

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 26 mar 2024 a las 11:15, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 49990
No. Único de Radicación : 11001-60-00-098-2006-00082-01
Condenado: : JESUS AUGUSTO CHAUX OSSA
Cédula: 12274017
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL CON PERMISO FUERA DEL PAÍS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 432

ASUNTO A TRATAR

Vista la solicitud de permiso para salir del país formulado por el sentenciado **JESÚS AUGUSTO CHAUX OSSA** procede el Despacho a emitir pronunciamiento al respecto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 27 de diciembre de 2007 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JESÚS AUGUSTO CHAUX OSSA**, como penalmente responsable de los delitos de **fabricación, tráfico y porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con lavado de activos y concierto para delinquir agravado**, a la pena de **trescientos doce (312) meses** de prisión, **multa de catorce mil (14.000) SMLMV**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 9 de junio de 2008 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – dispuso confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia en sala de casación mediante providencia del 17 de marzo de 2009 inadmitió la demanda de casación impetrada por el apoderado del penado.

En decisión del 29 de julio de 2019 el Juzgado 2º Homólogo de San Gil – Santander concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **ciento veintitrés (123) meses y dieciséis (16) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 6 de agosto de 2019.

Por último, en auto del 2 de diciembre de 2019 este Juzgado concedió al penado permiso para salir del país desde el 20 de enero al 3 de noviembre de 2020 con destino a la ciudad de Londres – Inglaterra, el cual fue prorrogado en auto del 19 de octubre de 2020 desde el 4 de noviembre de 2020 al 4 de noviembre de 2021, en auto del 2 de noviembre de 2021 del 4 de noviembre de 2021 al 4 de noviembre de 2023 y en auto del 11 de octubre de 2023 hasta el 4 de noviembre de 2025.



DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

JESÚS AUGUSTO CHAUX OSSA solicita permiso para desplazarse desde la ciudad de Londres – Inglaterra, lugar donde se encuentra autorizado a residir hasta el 4 de noviembre de 2025; a la ciudad de Los Ángeles, estado de California de los Estados Unidos de América para poder disfrutar de unas vacaciones, desde el 12 de mayo al 26 de mayo de 2024, no obstante, no se remitió constancia de los tiquetes aéreos que soporten la fecha de salida y regreso a territorio inglés.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización tiene procedencia, en primer lugar, con fundamento en el numeral 5º del artículo 65 del Código Penal, que rige las obligaciones base del compromiso suscrito por el encartado para garantizar la libertad condicional, y en segundo lugar, porque hasta ahora el autorizado se encuentra dando cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en la providencia proferida por el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas - Cundinamarca para disfrutar del subrogado luego de haber prestado la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso.

***"ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

Sin embargo, se negará por el momento la autorización para salir del país de residencia autorizado hasta noviembre de 2025, a saber Londres – Inglaterra, como quiera que en el memorial únicamente se informó el lugar al que se dirigiría, la finalidad de realizar dicho viaje, las fechas en que el condenado permanecería fuera del mencionado territorio, no obstante, no basta con brindar dicha información, si no que la misma debe estar debidamente soportada con reservas de viaje y/o tiquetes de ida y regreso a Londres, la presente determinación se tomará en este sentido hasta tanto no envíe la documentación e información en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el permiso solicitado a **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO** por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Advertir a **JESÚS AUGUSTO CHAUX OSSA** que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre el periodo en que permanecería en la ciudad de Los Ángeles estado de California de los Estados Unidos de América, soportada con reservas de viaje y/o tiquetes de ida y regreso a Londres.

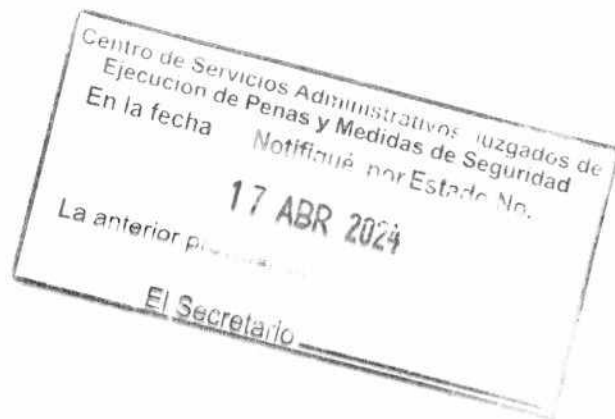


TERCERO. – Para la notificación de esta providencia a través de la subsecretaría tercera procédase a la remisión de la misma al correo electrónico codarema@gmail.com y demás que reposen en el expediente.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



22/3/24, 14:58

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 432 DEL NI 49990

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/03/2024 2:53 PM

Para: juancho herres <codarema@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 432 DEL NI 49990;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juancho herres (codarema@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 432 DEL NI 49990

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 432 DEL NI 49990

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 14:52, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 18 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 52487
No. Único de Radicación : 11001-60-00-016-2018-04244-00
Condenado: : JOSE DE JESUS ALVAREZ VARGAS
Cédula: : 4242691
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 430

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 sin la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS** como autor penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 25 de julio de 2023 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

Los hechos por los cuales fue condenado **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS** tuvieron ocurrencia el 24 de julio de 2018 y se tiene que, esta privado de la libertad desde el **17 de octubre de 2023¹**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado, el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 sin la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019(no aplicable para la época de los hechos –2018-), establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38. G. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento*

¹ Conforme acta de derechos del capturado que reposa en el numeral 3º de la carpeta de ejecución que vigila este Juzgado.



forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. (Negrita y subraya por fuera del texto original)

Es así como el apoderado del condenado solicitó la aplicación del artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 sin la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019 luego se tiene que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita.

Como lo establece la norma, la concesión de la prisión domiciliaria no está permitida en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, para lo cual es necesario acudir al artículo 2 de la Ley 294 de 1996, disposición que define la familia y las personas que la integran de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2o. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) **Los cónyuges o compañeros permanentes;**
- b) *El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) *Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) *Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS**, fue condenado por el delito de **violencia intrafamiliar**, donde la víctima de la comisión del referido punible fue su compañera permanente, la señora NELY ESPERANZA VARGAS CÁRDENAS, a quien le fue determinada una incapacidad médico legal de diez (10) días tal y como lo advirtió el Juzgado Fallador en la descripción de los hechos plasmada en el fallo, situación esta última que lo hace parte del grupo familiar de una de las víctimas.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38G del Código Penal



adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 sin la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019 al condenado **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS**.

- Otras determinaciones.

• **DE LA SOLICITUD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.**

Atendiendo al memorial suscrito por el apoderado del sentenciado, mediante la cual solicita entre otras, la prisión domiciliaria contenida en la Ley 750 del 2002, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al profesional del derecho con miras a que informe a este Juzgado de la dirección donde se encuentran las personas que, según su escrito, se encuentran en estado de vulnerabilidad.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 sin la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

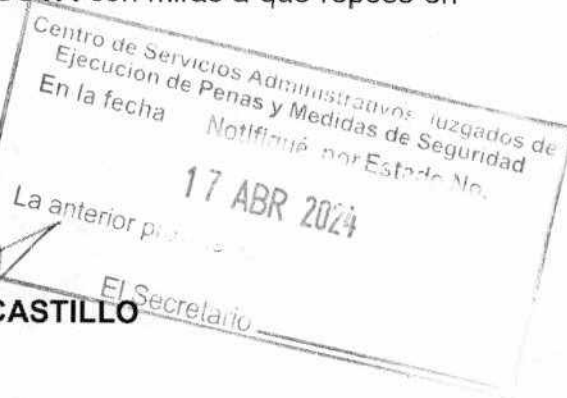
SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia

TERCERO. - Remítase copia de la presente providencia a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que repose en la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



19.03.20
Jose de Jesus Alvarez Vargas
CC 4242691 de Bogota

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 430 DEL NI 52487

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 15:24, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 18 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 430 DEL NI 52487

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 15:24, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 18 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 52487
No. Único de Radicación : 11001-60-00-016-2018-04244-00
Condenado: : JOSE DE JESUS ALVAREZ VARGAS
Cédula: : 4242691
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido en : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 431

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria, con fundamento en el numeral 2° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, deprecada por el apoderado del condenado **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS** como autor penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 25 de julio de 2023 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

Los hechos por los cuales fue condenado **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS** tuvieron ocurrencia el 24 de julio de 2018 y se tiene que, esta privado de la libertad desde el **17 de octubre de 2023¹**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala:

“El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”

Y el artículo 314 ibídem, modificado por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007 prevé que

“la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

“2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.” (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

¹ Conforme acta de derechos del capturado que reposa en el numeral 3° de la carpeta de ejecución que vigila este Juzgado.



De conformidad con la norma, no basta con reunir la edad allí establecida para acceder al mecanismo sustitutivo acabado de anotar, pues, además, la personalidad del condenado, la naturaleza y modalidad del delito deben permitir, en este caso, que el cumplimiento de la pena sea en el lugar de residencia del sentenciado, lo cual también ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia².

Así las cosas, aunque está demostrado que **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS** cuenta con setenta y un (71) años de edad, pues su fecha de nacimiento es el 13 de diciembre de 1952, la naturaleza y modalidad del punible, impiden otorgarle el sustituto deprecado porque está claro que la conducta por la que fue condenado fue sumamente grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo siendo víctima su compañera permanente, al provocarle sendos golpes en su rostro mientras se encontraban los dos en un vehículo automotor que se encontraba en movimiento causándole así, un total de diez (10) días de incapacidad, aun teniendo conocimiento del flagelo que la sociedad, en especial las mujeres, han sufrido con hechos como el mencionado previamente, pese a la fuerte lucha que los organismos y entidades estatales han efectuado para hacerle frente a dicha problemática. Aunado a lo anterior, el penado para el momento de la comisión del punible contaba con sesenta y cinco (65) años, sin que dicha situación le imposibilitara adelantar todas las acciones atinentes a adelantar su conducta ilícita.

Comportamiento que igualmente permite inferir respecto de su personalidad, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal y el poco respeto o interés que tiene por uno de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad como lo es el de la familia.

Situaciones todas estas que también tuvo en cuenta el juzgado fallador para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a favor del señor **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS**, junto con la prohibición legal y que obligan a concluir en este momento que es necesario que el mencionado continúe con el tratamiento penitenciario intramuralmente, dado que no se puede dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más protegidos por el ordenamiento jurídico, siendo precisamente en estas condiciones en que la reclusión formal, no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad, que podría resultar seriamente amenazada al permitirle purgar la pena en su lugar de residencia.

Por las razones que anteceden el despacho negará al sentenciado **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS**, la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, con fundamento en el numeral 2° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 6 de mayo de 2015. Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 45386. "En efecto, en cuanto al argumento relativo a que el postulado tiene edad superior a 62 años, eventualidad que según el defensor se adecua a la causal de sustitución de la detención preventiva prevista en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, la Corporación ha dejado sentado que dicha circunstancia por sí sola, no es suficiente para conceder la detención en el lugar de domicilio, pues este presupuesto no opera de manera automática, sino que se trata de un beneficio que está sujeto a un juicio de razonabilidad, esto es, que la personalidad del procesado, así como la naturaleza y modalidad del hecho punible imputado hagan aconsejable la reclusión en lugar de residencia".



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

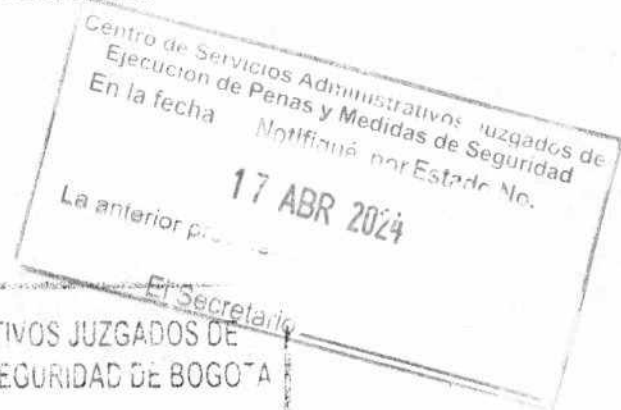
PRIMERO. - Negar a **JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ VARGAS** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria con fundamento en el numeral 2° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Enviar copia de la presente providencia a la autoridad penitenciaria para su conocimiento e incorporación a la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>19. 03 20</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>José de Jesús Álvarez V</u>
Firma	<u>[Signature]</u>
Cédula	<u>4242691</u>
El(la) Secretario(a)	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 431 DEL NI 52487

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 15:13, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 18 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 54581
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2016-08249-00
Condenado: : VICTOR ALFONSO BAUTISTA TORRES
Cédula: : 1000223899
Fallador : JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2137

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **VICTOR ALFONSO BAUTISTA TORRES** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017 por el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **VICTOR ALFONSO BAUTISTA TORRES** al ser hallado penalmente responsable como coautor del delito de **tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** a la pena principal de **setenta y ocho (78) meses de prisión, multa de dos (2) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 9 de julio de 2020 el Juzgado 5º Homólogo de Tunja - Boyacá concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **veintidós (22) meses y seis (6) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 21 de julio del mismo año.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:



"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*



iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 5º Homólogo de Tunja - Boyacá, en decisión del 9 de julio de 2020, le concedió a **VICTOR ALFONSO BAUTISTA TORRES** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **veintidós (22) meses y seis (6) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de julio de 2020, el periodo de prueba culminó el **27 de mayo de 2022**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **VICTOR ALFONSO BAUTISTA TORRES**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20230454783 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 27 de septiembre del 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, dentro del mismo, si bien se observa que el sentenciado se ha visto inmerso en la comisión de nuevas conductas punibles, las mismas tuvieron ocurrencia fuera del periodo de prueba impuesto.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **VICTOR ALFONSO BAUTISTA TORRES** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Otras Determinaciones.

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **VICTOR ALFONSO BAUTISTA TORRES AYALA** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 21 de julio de 2020 al 27 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

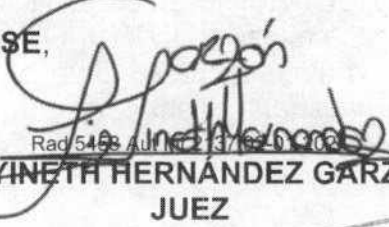
RESUELVE

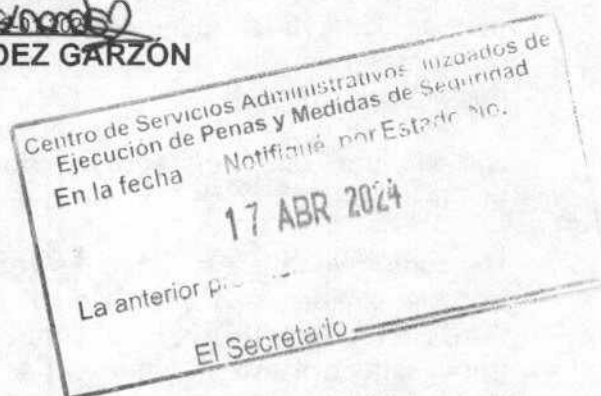
PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **VICTOR ALFONSO BAUTISTA TORRES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad 5468 Aun 1623/1630/2024
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2137 DEL NI 54581

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 9/03/2024 12:14 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;ricoariana33@gmail.com <ricoariana33@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2137 DEL NI 54581;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)ricoariana33@gmail.com (ricoariana33@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2137 DEL NI 54581

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2137 DEL NI 54581

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Sáb 9/03/2024 12:14 PM

Para: Carlos Moreno <carmoreno@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2137 DEL NI 54581;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carlos Moreno

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2137 DEL NI 54581

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2137 DEL NI 54581

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:45 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 9 mar 2024 a las 12:14, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 59136
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2012-06886-00
Condenado: : MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY
Cédula: 1031135066
Fallador : JUZGADO 10º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ POR CUENTA DEL PROCESO RADICADO No. 11001-60-00-000-028-2017-01701 QUE VIGILA ESTE DESPACHO.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1775

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción de la pena, que reposa en el expediente, suscrita por el defensor de **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de marzo de 2013 por el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** como responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **noventa y ocho (98) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** tuvieron ocurrencia el 1º de julio de 2012.

Se ha de mencionar que el penado fue agraciado con el sustituto de la prisión domiciliaria mediante providencia del 3 de octubre de 2016 por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, el cual será objeto de estudio respecto de una eventual revocatoria luego de surtir el trámite de ley.

Se tiene que estuvo privado de la libertad desde el 7 de julio de 2013¹, al 18 de junio de 2017² descontando un total de **cuarenta y siete (47) meses y once (11) días**.

Por concepto de redención de pena le fueron reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
24 de noviembre de 2014 ³		28
24 de noviembre de 2014	1	20,5

¹ Conforme el acta de derechos del capturado que reposa en el cuaderno de ejecución que en su momento conoció el Juzgado 16 Homólogo de esta ciudad.

² Fecha de comisión de los hechos por los cuales fue privado de la libertad dentro del proceso radicado No. **11001-60-00-000-028-2017-01701**

³ Los autos del 24 de noviembre de 2014, 24 de noviembre de 2014, 27 de octubre de 2015 y del 3 de octubre de 2016 fueron reconocidos por el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca.



27 de octubre de 2015	4	0
3 de octubre de 2016	4	
TOTAL	10 meses y 18,5 días	

Por lo anterior se tiene que ha descontado un total de **cincuenta y siete (57) meses y veintinueve punto cinco (29,5) días** de la pena impuesta de **noventa y ocho (98) meses**.

Ahora, se ha de indicar que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de octubre de 2018 por cuenta de las diligencias radicado No. **11001-60-00-000-028-2017-01701**, el cual vigila este Despacho.

DE LA PETICIÓN

Reposa en el expediente memorial suscrito por el apoderado del sentenciado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** en el que se solicitó en pretérita oportunidad que se decrete la extinción de la condena por prescripción de la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que pueda ser ese tiempo inferior a cinco años. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Para el caso concreto, dado que el penado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** fue condenado a la pena de **noventa y ocho (98) meses de prisión**, tiempo superior a cinco (5) años, es claro que el término necesario para que opere la prescripción de la sanción corresponderá a la indicada previamente, según lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo.

Así las cosas, se tiene que, desde el 5 de marzo de 2013, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, hasta el día de hoy, han transcurrido **once (11) años y nueve (9) días**, lo que permitiría concluir, en principio, que ha pasado el tiempo para que opere la prescripción de la sanción penal.

Sin embargo, como se señaló en pretérita oportunidad, cabe resaltar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe a este hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal⁴:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Descuido o abandono que no ocurrió en las presentes diligencias ya que, como se indicó en los antecedentes, el penado estuvo privado de la libertad desde el 7 de julio de 2013⁵, al 18 de junio de 2017⁶ por cuenta de estas diligencias, fecha esta última en la cual cometió un nuevo delito, por el cual fue condenado, siendo capturado por cuenta de dicho proceso - 11001-60-00-000-028-2017-01701 – el 2 de octubre de 2018, es decir **quince (15) meses y catorce (14) días** después de que se tuviera conocimiento por última vez de su paradero dentro de estas diligencias, en las que disfrutaba del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora atendiendo a que se dispuso que el sentenciado purgara su pena de **ciento veinte (120) meses** en establecimiento carcelario, por cuenta de la actuación 11001-60-00-000-028-2017-01701 en la que resultó condenado el 19 de octubre de 2018 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, medida que soporta desde el 2 de octubre de 2018, como se indicó en precedencia, se entiende que se suspendió automáticamente el término de prescripción, teniendo en cuenta que no se trata de un evento en el que el condenado estuviera evadido o prófugo de la justicia sino que, por el contrario, estaba siendo objeto de vigilancia y control por el Estado por otras diligencias, amén que la comisión del nuevo delito fue estando privado de libertad por estas diligencias.

A partir de lo anterior, está comprobado que desde el 2 de octubre de 2018 **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** no se encuentra evadido de la justicia, ya que a partir de esa fecha quedó privado de la libertad para purgar la condena por otro proceso, evento que sin lugar a dudas suspende el término de prescripción, el cual no puede correr simultáneamente con dicho periodo de reclusión, ya que no existe un abandono del Estado para lograr el cumplimiento de la pena, como lo ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

⁵ Conforme el acta de derechos del capturado que reposa en el cuaderno de ejecución que en su momento conoció el Juzgado 16 Homólogo de esta ciudad.

⁶ Fecha de comisión de los hechos por los cuales fue privado de la libertad dentro del proceso radicado No. **11001-60-00-000-028-2017-01701**

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL (...)**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante".

En otra oportunidad reiteró⁸:

"Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, si(n) que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se depreca la cual, por esa razón, se encuentra suspendida legalmente.

En esas perspectivas claro es que el Estado ha cumplido con el deber ubicación y custodia del condenado, por lo que, existiendo varias sentencias condenatorias en su contra, no es viable entonces la prescripción como sanción del ius puniendi, correspondiendo entonces al penado el cumplimiento efectivo sucesivo de todas las penas impuestas..." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo anterior, el término de prescripción sólo puede contabilizarse, desde el momento en que esté en libertad, pues es a partir de esa calenda que se empezará a contar el término prescriptivo establecido en el artículo 89 del Código Penal, razón por la cual se negará la petición de extinción de la sanción penal por prescripción, invocada por el defensor del condenado, teniendo en cuenta que no ha operado dicho instituto jurídico.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 19 de enero de 2011. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 52022.



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, elevada por el defensor del condenado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

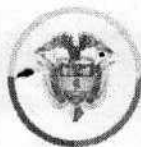
SEGUNDO. – Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 14-Marzo-24

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59135

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1775

FECHA DE ACTUACION: 13-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Cadena cherry

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1031135066

TD: 76518

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1775 DEL NI 59136

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 12:22, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 62589
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2023-00259-00
Condenado: : BAIRON AEXANDER FANDIÑO GUANUME
Cédula: : 1031136025
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.163

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio correspondiente con miras a verificar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal en favor del penado **BAIRON AEXANDER FANDIÑO GUANUME** conforme las manifestaciones elevadas en la ficha de entrevista carcelaria practicada por el asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y las peticiones allegadas al Despacho.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 8 de septiembre de 2023 fue condenado **BAIRON AEXANDER FANDIÑO GUANUME**, como responsable del delito de **hurto calificado**, siendo impuesta la pena principal de **24 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria., por hechos ocurridos el 15 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, con la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos



contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene que el delito por el cual fue condenado **BAIRON AEXANDER FANDIÑO GUANUME** no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra parte el mismo no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **BAIRON AEXANDER FANDIÑO GUANUME** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 de enero de 2023**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **13 meses y 14 días**, sin que se le haya reconocido redención de pena, lo que permite colegir que el penado ha superado la mitad (1/2) de la pena que le fue impuesta, que equivale a **12 meses**, verificándose así, el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Una vez expuesto lo anterior, es menester de este Despacho indicar que el condenado **BAIRON AEXANDER FANDIÑO GUANUME** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B Ibídem; pues sólo informó una dirección de un domicilio, en consecuencia, no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO PRISION DOMICILIARIA 38 G.**

Teniendo en cuenta que el penado **BAIRON AEXANDER FANDIÑO GUANUME** ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta, con el fin de adoptar la decisión a que haya lugar frente a la eventual prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38 G del Código Penal -Ley 599 de 200- y que refirió un dirección en la solicitud, **se ordena** por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al condenado,



para que amplíe y allegue documentos a este Despacho para poder ordenar una entrevista domiciliaria en la Cra. 29 No. 53 F 30 Sur de Bogotá.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **BAIRON ALEXANDER FANDINO GUANUME**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Bairon Alexander Fandino Guanume

Firma [Signature]

Cédula 1031 136 025

[Fingerprint]



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 163 DEL NI 62589

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:52 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 27 mar 2024 a las 12:35, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 62826
No. Único de Radicación : 05045-60-00-000-2011-00003-00
Condenado: : ANDRES MORENO QUEJADA
Cédula: 11799053
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia
Delito (s) : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 265

ASUNTO A TRATAR

Recibida la información solicitada al Juzgado 2º Promiscuo Municipal e Chigorodó – Antioquia y vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **ANDRES MORENO QUEJADA**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Informa la actuación que mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2012 por el 2º Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, fue condenado **ANDRES MORENO QUEJADA** a la pena principal de **210 meses**, así como a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, siendo negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El 18 de febrero de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia modificó el fallo condenando al penado también por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, fijando la pena de prisión en 216 meses y confirmando el fallo en lo demás.
3. **ANDRES MORENO QUEJADA**, fue privado inicialmente de la libertad el 2 de septiembre de 2011.
4. El 15 de enero de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia – Quindío, sustituyó la prisión por prisión domiciliaria. Sustituto que cumpliría en la manzana 24, casa 22 del Barrio La Nueva Libertad de la ciudad de Armenia, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en la misma data.
5. En auto de 19 de febrero de 2019 el mencionado Juzgado 1º, autorizó a **ANDRES MORENO QUEJADA** a cambiar de domicilio, esta vez cumpliría la pena en la Calle 101 Carrera 97 No. 97-13 Esquina, Barrio Rosal del Municipio de Apartadó y dispuso la remisión por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

6. El 24 de julio de 2019 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia autorizó al penado **ANDRES MORENO QUEJADA** a cambiar de domicilio, ahora la pena sería cumplida en el Barrio Obrero, Bloque 4, Manzana 36, Casa 1 del Municipio de Apartadó – Antioquia.

7. El **21 de julio de 2022**, el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Chigorodó legalizó captura de **ANDRES MORENO QUEJADA**, por la comisión de un **nuevo delito de homicidio** el cual tuvo ocurrencia el 11 de julio de 2022, proceso en el cual se concedió libertad por vencimiento de términos el 17 de agosto de 2023.

8. **ANDRES MORENO QUEJADA** fue puesto nuevamente a disposición de este proceso el 18 de agosto de 2023, dado que obtuvo libertad en el otro proceso por vencimiento de términos.

9. En virtud de la detención por el otro proceso, este Despacho una vez asumida la competencia, procedió a correr el traslado de la prueba del incumplimiento de las obligaciones legales que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 477 del C.P.P.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término del traslado, **ANDRES MORENO QUEJADA** solicitó se mantenga el sustituto penal que le fuera otorgado en pretérita oportunidad, argumentando que fue capturado en el andén se la residencia donde cumple la prisión domiciliaria, que estaba gozando de permiso administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas que por lo tanto se debe mantener el sustituto concedido.

En esas condiciones, pide que no se revoque el mecanismo sustitutivo.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Chigorodó – Antioquia dan cuenta que **ANDRES MORENO QUEJADA** fue capturado por orden judicial el 19 de julio de 2022 por la comisión de un nuevo delito el cual ocurrió el 11 de julio de 2022, lo que significa que el penado se ausentó del domicilio en dicha data.

Es de resaltar que **ANDRES MORENO QUEJADA** estaba autorizado para cumplir la pena en la Calle 101 Carrera 97 No. 97-13 Esquina Barrio el Rosal del Municipio de Apartadó – Antioquia, donde según su hermana cumplía la prisión domiciliaria antes de ser capturado por el otro proceso, cuando según el informe que obra dentro de la documentación recibida del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Chigorodó, fue capturado en la CALLE 102 CON CRA 95 ESQUINA – Barrio La Chinita de esa Localidad.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, los de no salir sin autorización del Juzgado y observar buena conducta familiar y social.

Así las cosas, contrario a lo señalado por a **ANDRES MORENO QUEJADA**, es evidente que incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse de su vivienda sin permiso en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades, pero además esas salidas las utilizó para llevar a cabo, presuntamente, otros crímenes, como lo fue el homicidio del agente de la Policía Nacional por el que se le sigue el otro proceso.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que **ANDRES MORENO QUEJADA** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, las impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 15 de enero de 2019, respecto de permanecer en el sitio autorizado como su lugar de residencia, no salir sin autorización del juzgado y observar buena conducta.

En razón de lo anterior, se le revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se hará efectiva la póliza judicial No. 6041-101000331 expedida por la compañía Seguros del Estado, constituida por el penado como garantía del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del C.P.,

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno, solicitando que el sentenciado permanezca en sus instalaciones o en las que el Inpec asigne.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el sentenciado **ANDRES MORENO QUEJADA**, fue **capturado por otros hechos delictivos** en vía pública, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta punible de fuga de presos, en que puede estar incurso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **ANDRES MORENO QUEJADA**, por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia – Quindío, el 15 de enero de 2019.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo que una vez quede ejecutoriado el proveído, se remitirá la póliza ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno

CUARTO.- Por el CSA dar inmediato cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 18. Mayo-74

PABELLÓN 220

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 67876

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 763

FECHA DE AUTO: 14-MAR-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-Marzo-67

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRÉS MORENO S

FIRMA: _____

cc: 11799053

TD: 169975

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 265 DEL NI 62826

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mar, 19 mar 2024 a las 15:31, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 64727
No. Único de Radicación : 25269-31-04-001-2007-00054-01
Condenado: : ANDERSON ORTIZ GARZON
Cédula: 80312514
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 138

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de días 31 del tiempo de privación de la libertad elevada por el sentenciado **ANDERSON ORTIZ GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de octubre de 2007 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, fue condenado **ANDERSON ORTIZ GARZÓN** como responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **doscientos sesenta y siete (267) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego durante catorce (14) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el mismo fallo condenatorio se condenó al penado al pago de **ochenta (80) SMLMV** por concepto de perjuicios morales en favor de una de las víctimas.

Los hechos por los que fue condenado **ANDERSON ORTIZ GARZÓN** tuvieron ocurrencia el 17 de diciembre de 2006.

En providencia del 9 de agosto de 2016 se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

En auto del 1 de agosto de 2017 este Juzgado otorgó al penado permiso para laborar mientras disfrutaba del sustituto concedido.

Por último, en providencia del 14 de agosto de 2018 y atendiendo al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado, se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, librándose oficio de traslado, el cual se hizo efectivo el 1º de septiembre de la misma anualidad.

DE LA PETICIÓN

A través del memorial que antecede, el sentenciado solicita le sean reconocidos como descuento de pena los días 31 de todos los meses que ha estado privado de la libertad.

NSS



Como argumento de su solicitud expone que realmente ha estado privado de la libertad también los días 31 de los meses que tienen esta cantidad de días.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De los principios de motivación de la pena y los parámetros para determinar sus mínimos y máximos (Ley 599 de 2000, artículos 59 y 60), así como del principio de congruencia de la sentencia (Ley 906 de 2004, artículo 448), se deduce que, para efectos de la contabilización de las penas, es indispensable acudir a lo dispuesto por el Juez de conocimiento, en la sentencia condenatoria, para entender cuál es el alcance del término punitivo allí impuesto, así como de qué manera debe contabilizarse dicha representación temporal.

Es así que en lo que concierne al cumplimiento de las penas privativas de la libertad, el criterio o equivalencia que debe tomarse para la contabilización de dichos meses no es otro que el de tomar cada mes al que fue condenado el sentenciado como si estos equivalieran a 30 días calendario.

Lo anterior, atendiendo que rige imperativamente la aplicación del principio de favorabilidad del condenado, inherente al régimen punitivo colombiano, por supuesto, para toda persona que se encuentre purgando pena privativa de la libertad, le es, de contera, mucho más favorable –reiterase– que tratándose de condenas impuestas por meses, se contabilicen dichos ciclos, como de 30 días de los corrientes y no de 28, 29 o 31 días corrientes; ya que la condena no se impone a razón de una equivalencia en los días comunes del calendario, pues de hacerse dicha forma, la condena sería mucho más gravosa al procesado, toda vez que de una simple operación matemática, se obtendría como producto que una condena calculada con dicha modalidad, sería más alta en contraste con el método de contabilización de la condena de la pena por meses, situación que se explica a continuación:

En el presente asunto, la pena impuesta a condenado **ANDERSON ORTIZ GARZÓN** fue **22 años y 3 meses de prisión**, al entender de esta sede judicial y como se ha computado la sanción hasta el momento, y como se ha establecido, de fecha a fecha, dicho monto equivale a 267 meses de 30 días ($22 \times 12 = 264 + 3 \text{ meses} = 267 \text{ meses}$), es decir, equivaldría a 8.010 días.

No obstante, si dicha sanción se contabiliza en días, bajo el criterio que pretende aplicar el penado, equivaldría a 8.277 días ($22 \text{ años de } 365 \text{ días} = 8030 + (3 \text{ meses de } 30 \text{ días} = 92 \text{ días})$ igual a 8122 días, es decir, le implicaría purgar 112 días más de condena.

Ahora bien, **no puede pretender el condenado que la pena se gradúe en meses de treinta (30) días y años de doce (12) meses, pero que por otra parte la condena se descuente en días**, pues tal situación no sería congruente.

Al respecto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal¹, ha manifestado lo siguiente:

“(...) 8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para

¹ H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – decisión del 24 de octubre de 2022. Magistrado Ponente ALBERTO POVEDA PERDOMO.



determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4].

13. Ahora bien, la Sala al efectuar el cálculo del tiempo que Anderson Oviedo Sabogal ha descontado, concluye que el condenado hasta el momento ha cumplido un total de 11 años y 6 meses prisión, aproximadamente, plazo que comparado con los 12 años o 144 meses de pena privativa de la libertad impuesta lleva inequívocamente a que aún no ha descontado la totalidad de la pena impuesta.

14. Por tanto, tal como lo afirmó el juzgado de penas, el condenado Oviedo Sabogal aún no ha cumplido con la totalidad de la sanción penal impuesta el 11 de junio de 2014, razón que impone negar la pretensión del recurrente (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Aunque, en principio parecería injusto que el Juez executor de la sanción contabilice el descuento de la pena mes a mes o fecha a fecha, lo cierto es que no hay desconocimiento de días, en atención a que la tasación de la sanción se elaboró considerando meses de 30 días y años de doce meses, y se recalca que, contabilizar la sanción de otra manera, computando las penas en días, implicaría como se indicó en precedencia, ampliar el período de privación de la libertad.

De manera que, para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende, que el término de la pena, que se cuenta por años, meses o días, e inicia en una fecha determinada, concluye en el mismo número del día y el mismo mes, si es de año; y en el mismo número del día si es de meses, por ende, para efectos de contabilizar la sanción punitiva es irrelevante que un mes tenga 28, 30, o 31 días, o que el año cuente con 365 o 366 días, por tal razón el Despacho se abstendrá de acceder a la pretensión del sentenciado, y no reconocerá los días que pretende se le abonen al descuento de la pena.

Así las cosas, de acuerdo con lo motivado, se negará la solicitud del sentenciado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.



En atención a la manifestación del condenado en la visita carcelaria en la cual señala que no se le ha reconocido redención de pena en por los años del 2008 al 2011, por el CSA remitir copia del auto de redención del 09/09/2010, 23/06/2011, 13/09/2012 y 24/09/2012 a través de los cuales se le reconoció descuentos por los periodos señalados en la visita

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

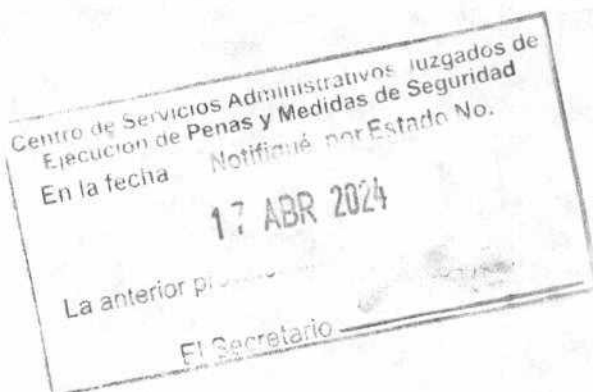
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la contabilización del tiempo de descuento físico en los términos propuestos por el sentenciado **ANDERSON ORTIZ GARZÓN**, por las razones anotadas en el presente auto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12-12-2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 64727

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 138

FECHA AUTO: 6-12-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDERSON ORTIZ GARCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80 312 514

TD: 52626

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SIN X **NO**



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 138 DEL NI 64727

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El jue, 21 mar 2024 a las 14:05, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 06 DE MARZO DE 024-, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 69993
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-11447-00
Condenado: : JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
Cédula: : 1023899359
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 406

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito presentado por el sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** como autor responsable del delito de **hurto calificado tentado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **setenta y nueve (79) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición del porte o tenencia de armas de fuego por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – modificó el numeral segundo de la decisión proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, modificando la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas fijándola en veintisiete (27) meses y veinticuatro (24) días.

Por estas diligencias resultó inicialmente capturado el 3 de septiembre de 2015 en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Luego, mediante auto del 23 de noviembre de 2018 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, el cual le fue revocado, previo el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con auto del 26 de junio de 2019 por el Juzgado 16 Homólogo de Bogotá, debido al incumplimiento de las obligaciones del sustituto, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ BUITRAGO** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 3 de septiembre de 2015, data de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y hasta el 30 de abril de 2019, cuando fue



Rectoría Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

aprehendido por la comisión de otro delito por el que también fue condenado dentro del expediente No. 11001-60-00- 017-2019-05087-00, por el que se hallaba preso; descontando por ese periodo **cuarenta y tres (43) meses y veintiocho (28) días**.

El penado fue capturado nuevamente el 24 de febrero de 2022 para el cumplimiento de la pena que le faltaba por cumplir, descontando a la fecha de la presente providencia **veinticuatro (24) meses y veinte (20) días**.

Por concepto de redención le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DÍAS
14 de agosto de 2017		25
23 de noviembre de 2018	2	19,5
30 de enero de 2019	1	
4 de octubre de 2022		25,5
30 de mayo de 2023	2	9
14 de marzo de 2024	2	5
TOTAL	9 meses y 24 días	

Aunado a lo anterior, el penado excedió dentro del proceso CUI 2019-05087 **siete (7) días** de privación de la libertad.

Se tiene así que **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ BUITRAGO** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **setenta y ocho (78) meses y diecinueve (19) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **setenta y nueve (79) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

- **Otras determinaciones.**

• **DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN**

En atención al derecho de petición que allegó el condenado **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ BUITRAGO**, mediante el cual solicitó la acumulación jurídica de las penas en los radicados No. 11001-60-00-015-2011-03476-00 y 11001-60-00-015-2011-04052-01, los cuales vigila este Despacho, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ingresar los procesos mencionados previamente para efectuar el correspondiente estudio.

• **DE LA SOLICITUD DE ENTREVISTA CARCELARIA.**

Se le informa al sentenciado que con ocasión a su solicitud de entrevista con la titular de este Despacho, se le incluirá en el listado de privados de la libertad que serán objeto de entrevista carcelaria en la próxima visita programada.

• **DE LA SOLICITUD DE DEFENSOR.**

Se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remitir copia del memorial suscrito por el penado a la Defensoría del Pueblo, para lo de su trámite. Sin embargo el señor **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ BUITRAGO** puede acudir a la oficina de la Defensoría Pública que existe en el penal y solicitar la asignación de un defensor.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ BUITRAGO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por el CSA dar **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Remítase copia de esta decisión a la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 15-Marzo-24

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 406

FECHA AUTO: 14-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 15-Marzo-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Ramirez

FIRMA PPL: Jorge

CC: 1023894354

TD: 999 87

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 406 DEL NI 69993

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:49 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 15 mar 2024 a las 12:25, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 69993
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-11447-00
Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
Cédula: 1023899359
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 429

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18905784 de 2023	Abril	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	136		
	Junio	96		
18994122 de 2023	Julio	136	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	128		
	Septiembre	120		
19081887 de 2023	Octubre	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	152		Sobresaliente
	Diciembre	72		Deficiente
****	Total	1040	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante el mes diciembre de 2023 bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las **mil cuarenta (1.040) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a noviembre de 2023 equivalen a **sesenta y cinco (65) días** o lo que es lo mismo a **dos (2) meses y cinco (5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

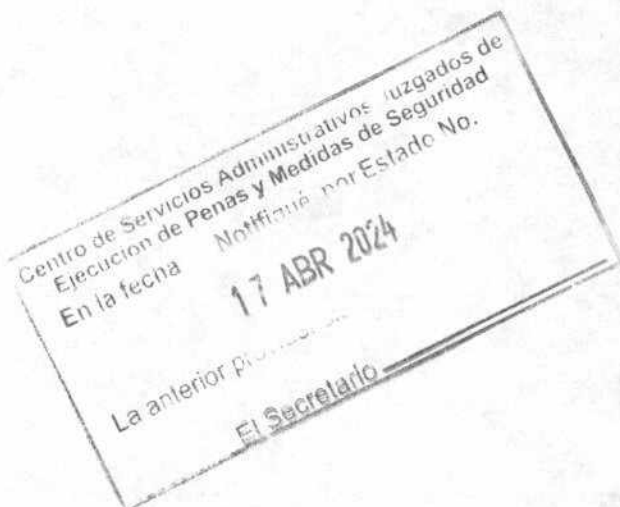
SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, **dos (2) meses y cinco (5) días** por actividades de estudio correspondientes al mes de abril a noviembre de 2023.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 15-10-74

PABELLÓN +.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 2 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 429

FECHA AUTO: K1-Mario-74

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 15-Marzo-14

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge RAMÍREZ

FIRMA PPL: _____

cc: 1023849359

TD: 999 37

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 429 DEL NI 69993

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:50 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 15 mar 2024 a las 14:06, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 69993
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-11447-00
Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
Cédula: 1023899359
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 446

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de forma oficiosa a resolver lo correspondiente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** como autor responsable del delito de **hurto calificado tentado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **setenta y nueve (79) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición del porte o tenencia de armas de fuego por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – modificó el numeral segundo de la decisión proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, modificando la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas fijándola en veintisiete (27) meses y veinticuatro (24) días.

Por estas diligencias resultó inicialmente capturado el 3 de septiembre de 2015 en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Luego, mediante auto del 23 de noviembre de 2018 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, el cual le fue revocado, previo el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con auto del 26 de junio de 2019 por el Juzgado 16 Homólogo de Bogotá debido al incumplimiento de las obligaciones del sustituto, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Finalmente, en proveído del 19 de marzo de 2024 este Despacho, negó la acumulación jurídica del proceso de la referencia, con los procesos seguidos en los radicados No. 11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252), No. 11001-60-00-017-2010-80971-00 (NI 137835) y 11001-60-00-015-2011-03476-00 (NI 61384). Pero, en su lugar, dispuso acumular las penas impuestas a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, en el radicado No. **11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252)** con los



radicados No. 11001-60-00-017-2010-80971-00 (NI 137835) y 11001-60-00-015-2011-03476-00 (NI 61384), declarándolo responsable del delito de **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones** y fijando como pena principal la de **setenta y siete (77) meses y veintitrés (23) días de prisión** y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ BUITRAGO** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 3 de septiembre de 2015, data de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, y hasta el 30 de abril de 2019, cuando fue aprehendido por la comisión de otro delito por el que también fue condenado dentro del expediente No. 11001-60-00- 017-2019-05087-00, por el que se hallaba preso, descontando por ese periodo **cuarenta y tres (43) meses y veintiocho (28) días**.

El penado fue capturado nuevamente el 24 de febrero de 2022 para el cumplimiento de la pena que le faltaba por cumplir en las presentes diligencias, descontando a la fecha de la presente providencia **veinticuatro (24) meses y veintisiete (27) días**.

Por concepto de redención le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
14 de agosto de 2017		25
23 de noviembre de 2018	2	19,5
30 de enero de 2019	1	
4 de octubre de 2022		25,5
30 de mayo de 2023	2	9
14 de marzo de 2024	2	5
TOTAL	9 meses y 24 días	

Aunado a lo anterior, el penado excedió dentro del proceso CUI 2019-05087 **siete (7) días** de privación de la libertad.

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado, se tiene que el condenado **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ BUITRAGO** ha purgado de la sanción impuesta **setenta y ocho (78) meses y veintiséis (26) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el lunes 25 de marzo de 2024 concediéndosele la libertad por pena cumplida a partir del **martes 26 de marzo de 2024**, para lo cual se librará boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.



Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Se tiene que el penado deberá ser puesto a disposición del proceso radicado No. **11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252)** dentro del cual es requerido para el cumplimiento de la pena.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 18 de marzo de 2022 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado tentado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.**

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **JORGE ELIÉCER RAMÍREZ BUITRAGO** a partir del **martes 26 de marzo de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, no obstante, se aclara que el penado deberá ser puesto a disposición del proceso radicado No. **11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252).**

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos	Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024	
La anterior proveído	
El Secretario	



**JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 22-Marzo-24

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 446

FECHA AUTO: 21-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 22.03.24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE RAMIREZ

FIRMA PPL: JORGE RAMIREZ

CC: 1023899354

TD: 99987

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 446 DEL NI 69993

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 9:55, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Acumula

Ejecución de Sentencia : 69993
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-11447-00
Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
Cédula: 1023899359
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB-

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 2067

ASUNTO A TRATAR

Procede al Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas impuestas a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, elevada por el mismo, dentro del proceso de la referencia con los radicados No. 11001-60-00-015-2011-03476-00 y 11001-60-00-015-2011-04052-01.

ANTECEDENTES PROCESALES

• DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

En sentencia proferida el 26 de julio de 2016 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** como autor responsable del delito de **hurto calificado tentado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **setenta y nueve (79) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición del porte o tenencia de armas de fuego por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – modificó el numeral segundo de la decisión proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, modificando la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, fijándola en veintisiete (27) meses y veinticuatro (24) días.

Por estas diligencias resultó inicialmente capturado el 3 de septiembre de 2015 en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Luego, mediante auto del 23 de noviembre de 2018 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, el cual le fue revocado, previo el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con auto del 26 de junio de 2019 por el Juzgado 16 Homólogo de Bogotá debido al incumplimiento de las obligaciones del sustituto, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

• DEL PROCESO RADICADO No. 11001-60-00-015-2011-03476-00 (NI 61384)



En sentencia proferida el 27 de julio de 2011 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, al ser hallado como cómplice responsable del delito de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **veintiséis (26) meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 16 de abril de 2014 el Juzgado 3º Homólogo de Acacias – Meta, dispuso conceder al penado en atención al principio de favorabilidad bajo la ley 1709 de 2014 el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujetándolo así a un periodo de prueba de **dos (2) años**. Con miras a materializar el subrogado referido previamente, el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de abril de 2014.

Ahora, se tiene que el penado fue privado de la libertad dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-013-2015-11447-00 el 3 de septiembre de 2015, es decir dentro del periodo de prueba que se le concedió en el año 2014, situación que llevó a que en auto del 30 de octubre de 2018 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, dentro de estas diligencias, 2011-03476, corriera traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. De igual manera, el referido traslado, fue reiterado por este Despacho en auto del 30 de octubre de 2023.

Siendo así, ingresó al Despacho constancia secretarial dentro de la cual el penado brindó las explicaciones correspondientes respecto de la situación previamente enunciada. No obstante, en auto del 28 de diciembre de 2023, se dispuso revocar el subrogado mencionado previamente.

• **DEL PROCESO RADICADO No. 11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252)**

En sentencia proferida el 10 de febrero de 2012 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, al ser hallado cómplice responsable del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **tres (3) años, un (1) mes y veintinueve (29) días de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

En auto del 12 de febrero de 2013 este Despacho, acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** dentro de la referida causa, con la seguida dentro del radicado No. **2010-80971**, fijando como nuevo *quantum punitivo* el de **cuatro (4) años**, lapso aplicado igualmente para pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Siendo así, en proveído del 11 de febrero de 2014, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias – Meta, concedió al penado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Con miras a materializar el subrogado referido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2014.



Este Despacho, reasumió competencia de la ejecución de la pena en auto del 13 de enero de 2022, y dispuso correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado y su defensor, para que presentaran las explicaciones que estimaran pertinentes por el incumplimiento, dentro del periodo de prueba, de las obligaciones que conlleva el subrogado de la libertad condicional, al cometer el **3 de septiembre de 2015 un nuevo delito – a saber dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-013-2015-11447-00 fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y tentativa de hurto calificado –** siendo condenado allí, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de **seis (6) años y siete (7) meses de prisión**, proceso por el que el penado se encuentra privado de la libertad. Por lo anteriormente expuesto, se revocó el subrogado otorgado mediante auto del 1º de junio de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIONES DEL DESPACHO

Hechas las precisiones anteriores, se tiene que, dentro de las causas seguidas en contra del penado, se estudió en su momento la viabilidad de concederle la acumulación jurídica de penas, situación que se presentó dentro del radicado No. **2011-04052** que fue acumulado con el seguido con el radicado No. **2010-80971**, no obstante, con miras a estudiar nuevamente la acumulación deprecada, se tendrán en cuenta los procesos de forma separada.

11001-60-00-013-2015-11447-00 (NI 69993) PRIVADO DE LA LIBERTAD POR ESTE JUZGADO	11001-60-00-015-2011-03476-00 (NI 61384)	11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252)	11001-60-00-017-2010-80971-00 (137835)
Fallador: Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Fallador 2ª instancia: H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Fallador: Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	Fallador: Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	Fallador: Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Hechos: 3 de septiembre de 2015	Hechos: 24 de abril de 2011	Hechos: 11 de mayo de 2011	Hechos: 11 de diciembre de 2010
Sentencia: 26 de julio de 2016 Sentencia 2ª instancia: 20 de abril de 2017	Sentencia: 27 de julio de 2011	Sentencia: 10 de febrero de 2012	Sentencia: 6 de marzo de 2012
Delito: hurto calificado tentado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.	Delito: fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.	Delito: Hurto calificado y agravado	Delito: Hurto calificado
Pena: setenta y nueve (79) meses de prisión	Pena: veintiséis (26) meses de prisión	Pena: tres (3) años, un (1) mes y veintinueve (29) días	Pena: treinta y tres (33) meses y diez (10) días
Multa: No hubo	Multa: No hubo	Multa: No hubo	Multa: No hubo
Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.	Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.	Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.	Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.



En primer término, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del código de procedimiento penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, no es posible acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

1. Ahora bien, en primer lugar, considera el Despacho que no se cumplen los presupuestos previstos en el Artículo 460 en mención, respecto de la sentencia proferida dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2015-11447-00 NI 69993 por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, ya que los hechos del 3 de septiembre de 2015, fueron posteriores al proferimiento del fallo del 27 de julio de 2011 y el 10 de febrero de 2012 por el Juzgado 44 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, del 6 de marzo de 2012 por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por estas razones, se negará la acumulación jurídica de penas a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** con relación a la actuación identificada con radicado No. 11001-60-00-013-2015-11447-00 NI 69993 donde se profirió sentencia condenatoria por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el cual se encuentra privado de la libertad

2. Por el contrario, como no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 460 Código de Procedimiento Penal frente a las sentencias proferidas por el Juzgado 44 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de los radicados No. 11001-60-00-015-2011-03476-00 NI 61384 y 11001-60-00-015-2011-04052-01 NI 17252 y por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado No. 11001-60-00-017-2010-80971-00 NI 137835, procesos estos cuya vigilancia están a cargo de esta Sede Judicial, motivo por el cual, al estimarse procedente el instituto de la acumulación jurídica de penas, entra el despacho a realizar la redosificación de las condenas, siguiendo para ello las previsiones de la disposición invocada que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**. En esa medida se partirá entonces de la pena más grave, es decir, la impuesta por el **Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, en sentencia del 10 de febrero de 2012, por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2011, (Rad. 11001-60-00-015-2011-04052-01 NI 17252) esto es tres (3) años, un (1) mes y veintinueve (29) días de prisión, la cual se incrementará, en las dos terceras partes (2/3) de las penas de:

- Treinta y tres (33) meses y diez (10) días que le fue impuesta por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, es decir se incrementa en **veintidós (22) meses y quince (15) días**
- Veintiséis (26) meses que le fue impuesta por el Juzgado 44 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, es decir se incrementa en **diecisiete (17) meses y nueve (9) días**

Significa que la pena principal que deberá purgar **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** es la de **setenta y siete (77) meses y veintitrés (23) días de prisión**.



Como se indicó en precedencia, dicho *quantum punitivo* es establecido atendiendo a la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue sentenciado el señor **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** así como las consideraciones plasmadas por los juzgados falladores al momento de dosificar la pena a imponer, encontrando el despacho al respecto que los comportamientos desplegados por el condenado son graves, ya que atentó en reiteradas ocasiones contra el patrimonio económico y la seguridad pública lo que demuestra su proclividad al delito y el poco respeto que tiene a la sociedad y al ordenamiento jurídico.

Por último, se le impone la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

- **Otras Determinaciones**

En atención a la acumulación jurídica de penas que aquí se decretó se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UNIFICAR** al proceso identificado con el CUI No. **11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252)** los expedientes seguidos con los radicados No. **11001-60-00-017-2010-80971-00 (NI 137835)** que ya se encuentra unificado y el **11001-60-00-015-2011-03476-00 (NI 61384)**.

1. Ahora, una vez en firme esta decisión se ordena comunicarla a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio y a la oficina jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.
2. Actualícese en el sistema de gestión todas y cada una de las autoridades que conocieron de los procesos acumulados, así como el monto de la pena.
3. Se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados separar el expediente identificado con CUI No. 11001-60-00-013-2015-11447-00 NI. 69993, pues el mismo no fue acumulado.
4. Finalmente se indica que una vez el penado quede en libertad dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2015-11447-00 NI. 69993 deberá ser puesto a disposición del proceso radicado **11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252)**, para lo cual se remitirá la correspondiente comunicación al mencionado expediente y al establecimiento penitenciario donde permanece recluido el sentenciado.

Corolario de lo anotado el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la acumulación jurídica de penas a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, respecto del proceso 11001-60-00-013-2015-11447-00 NI. 69993, por las razones señaladas en el presente proveído.

SEGUNDO. - Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, en el radicado No. **11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252)** con los radicados No. 11001-60-00-017-2010-80971-00 (NI 137835) que ya se encuentra unificado y 11001-60-00-015-2011-03476-00 (NI 61384), donde el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profirieron sentencia condenatoria, declarándolo responsable del delito de **hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**.



TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, declarar que las penas definitivas a purgar por parte de **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** son la principal de **setenta y siete (77) meses y veintitrés (23) días de prisión** y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad.

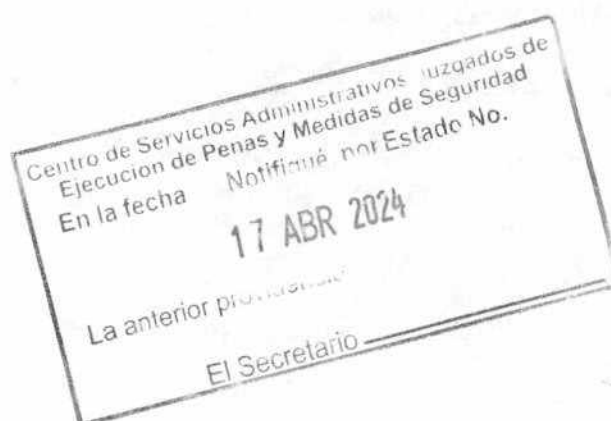
CUARTO. - Se indica que una vez el penado quede en libertad dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2015-11447-00 NI. 69993 deberá ser puesto a disposición del proceso radicado **11001-60-00-015-2011-04052-01 (NI 17252)**, para lo cual se remitirá la correspondiente comunicación al mencionado expediente y al establecimiento penitenciario donde permanece recluido el sentenciado.

QUINTO. - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"Otras determinaciones"** de la presente decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 20-12-20-24

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 69993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. (206)

FECHA DE ACTUACION: 10-10-74

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-05-2005

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE RAMIREZ BUITRAGO

FIRMA PPL:

cc: 1623899359

TD: 999 87

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2067 DEL NI 69993

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 9:40, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 18 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 70642
No. Único de Radicación : 11001-60-99-144-2017-80022-00
Condenado: : JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO
Cédula: : 80743807
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 448

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud para prorrogar la estadia fuera del país conforme memorial presentado por el penado **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2018 por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO**, como penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena de **ciento treinta y cuatro (134) meses** de prisión, **multa de dos mil seiscientos sesenta y ocho (2.668) SMLMV**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 9 de noviembre de 2018 dispuso confirmar en su totalidad el fallo de primera instancia.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Homólogo Guaduas – Cundinamarca concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cincuenta (50) meses y veintidós puntos cinco (22.5) días**, suscribiendo diligencia de compromiso para materializar el subrogado otorgado el 17 de marzo de 2023. De igual manera se libró a su favor boleta de libertad No. 2023-00044 de la misma calenda.

Por último, en auto del 7 de marzo de 2024 este Juzgado concedió al penado permiso para salir del país desde el 11 de marzo al 20 de marzo de 2024 con destino a la ciudad de Juan José Mora - Morón, estado de Carabobo de Venezuela.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

Mediante memorial que antecede el sentenciado **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO**, solicita prórroga de veinte (20) días para permanecer en el referido territorio vecino, con miras a efectuar trámites de carácter personal, así como gestiones atinentes a poder hacerse con la custodia de sus menores hijos, con ocasión al permiso para salir del país concedido por este Despacho, conforme se indicó en precedencia.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización tanto como la prórroga tienen procedencia, en primer lugar, con fundamento en el numeral 5° del artículo 65 del Código Penal, que rige las obligaciones base del compromiso suscrito por el encartado para garantizar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en segundo lugar, porque hasta ahora el autorizado se encuentra dando cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria para disfrutar del beneficio luego de haber prestado la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso a efectos de materializar el subrogado penal con que fue agraciado.

Por consiguiente, es jurídicamente viable conceder la prórroga del permiso formulada por el sentenciado **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO**, para que este permanezca en la ciudad de Juan José Mora - Morón, estado de Carabobo de Venezuela, por el periodo comprendido entre el 20 de marzo y 9 de abril de 2024, de conformidad con lo señalado en su petición y los soportes allegados.

En consecuencia, se dispone a COMUNICAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (Área de Certificación Judicial), así como a la oficina de Migración Colombia la prórroga aquí concedida, así como la fecha en que regresará al país. Para el efecto, ENVÍESELE copia de la presente decisión.

Se advierte al condenado que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre su ingreso a Colombia para efecto de controlar el cumplimiento del permiso otorgado.

Adviértase a **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO** que cualquier violación dirigida contra el permiso y/o la prórroga que aquí se concede o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la libertad que le fue otorgada en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. – Prorrogar a **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO**, el permiso de salida del país concedido, para que permanezca en la ciudad de Juan José Mora - Morón, estado de Carabobo de Venezuela, hasta el **9 de abril de 2024**.

SEGUNDO. - Advertir a **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO** que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre su salida e ingreso a Colombia, en aras de controlar el cumplimiento del permiso otorgado.

TERCERO. - Comunicar la anterior decisión a la Dirección de Policía Criminal e Interpol – Área de Certificación Judicial, enviándole para el efecto copia de esta.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 ABR 2024
Notifiqué por Estado la anterior providencia.
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 ABR 2024
Notifiqué por Estado No.
El Secretario

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

linavarro@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 448 DEL NI 70642

Responder Reenviar

P

Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar
Mié 27/03/2024 11:37 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angle.morales.jhonatan.cifuentes

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 448 DEL NI 70642

MO

: <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.rar>
Para: Jhon Medina <djjhonmedinaoficial@gmail.com>; jecastillov@gmail.com

Mié 27/03/2024 11:37 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Jhon Medina \(djjhonmedinaoficial@gmail.com\)](mailto:jhon.Medina.(djjhonmedinaoficial@gmail.com))

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 448 DEL NI 70642

T

Para: Jhon Medina <djjhonmedinaoficial@gmail.com>; jecastillov@gmail.com; linavarro@Defensoria.edu.co; y 1 más

Mié 27/03/2024 11:37 AM



FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 448 DEL NI 70642

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:52 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El mié, 27 mar 2024 a las 11:37, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia	: 71436
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2009-01042-00
Condenado:	: RICARDO INFANTE CRUZ
Cédula:	: 17192009
Fallador	: JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO DESCONGESTION FUNCION CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 24 B # 42 C -27 SUR.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 269

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida del sentenciado(a) RICARDO INFANTE CRUZ, que solicita su apoderado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- RICARDO INFANTE CRUZ** actualmente se encuentra cumpliendo una pena privativa de la libertad de 205 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de homicidio agravado, conforme sentencia proferida el 2 de Septiembre de 2009 por el Juzgado 3 Penal Circuito del Descongestión con Funcion Conocimiento de Bogotá, sanción que purga desde el día 29 de Abril de 2009, fecha en la que fuera capturado. Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.
- En proveído de 8 de agosto de 2016, este Estrado Judicial, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

RICARDO INFANTE CRUZ, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 205 meses de prisión, el 29 de Abril de 2009, es decir, que ha descontado 178 meses y 20 días.

Por concepto de redención de pena, se han reconocido los siguientes tiempos:

Fecha Auto	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
9/07/2013	12	25
6/12/2013		29
11/02/2015	4	9
21/08/2015	2	21
25/05/2016	2	14
8/08/2016		24
TOTAL REDIMIDO	24	2

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de 202 meses y 22 días, tiempo inferior a la condena de 205 meses de

prisión impuesta en la sentencia, razón por la que se negará la libertad por pena cumplida solicitada.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder al sentenciado **RICARDO INFANTE CRUZ**, la libertad por pena cumplida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

X 03 04. 2024
X Ricardo Infante Cruz
X 17192009
X Ricardo Infante Cruz

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024	
La anterior por	
El Secretario	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 269 DEL NI 71436

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 17:56, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE MARZO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia : 123108
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2009-00828-00
Condenado: : GEOVANNY STEVE CARDENAS MARTIN
Cédula: : 80920391
Fallador : JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Detenido : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2098

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTÍN** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 18 de marzo de 2009 por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTIN** como autor del delito de **acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **doscientos diez (210) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En fallo del 18 de junio de 2009 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Por ultimo en decisión del 27 de mayo de 2016, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional sujetándolo a un periodo de prueba de **ochenta y tres (83) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días**. Una vez prestada caución prendaria, el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 3 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:



“ - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 2º Homólogo de Zipaquirá – Cundinamarca, en decisión del 27 de mayo de 2016, le concedió a **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTIN** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **ochenta y tres (83) meses y veintiséis punto cinco (26,5) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de junio de 2016, el periodo de prueba culminó el **30 de mayo de 2023**, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTIN**, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20230523185 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 15 de noviembre del 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, dentro del mismo, si bien se observa que el sentenciado se ha visto inmerso en la comisión de nuevas conductas punibles, las mismas tuvieron ocurrencia fuera del periodo de prueba impuesto.

Sin embargo, en lo referente a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia, la misma no ha sido allegada.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTIN** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTIN** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 3 de junio de 2016 al 30 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

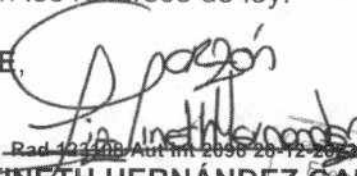
RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **GEOVANNY STEVE CÁRDENAS MARTIN** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2098 DEL NI 123108

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 9/03/2024 12:42 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;nistepanian.nas@gmail.com <nistepanian.nas@gmail.com>;Gato Cardenas <gatocardenas10@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2098 DEL NI 123108;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)nistepanian.nas@gmail.com (nistepanian.nas@gmail.com)Gato Cardenas (gatocardenas10@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2098 DEL NI 123108

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2098 DEL NI 123108

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Sáb 9/03/2024 12:42 PM

Para: Nichan Stepanian <nstepanian@defensoria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2098 DEL NI 123108;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nichan Stepanian

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2098 DEL NI 123108

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2098 DEL NI 123108

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:45 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El sáb, 9 mar 2024 a las 12:41, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE DICIEMBRE DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 123154
No. Único de Radicación : 11001-31-07-004-2003-00059-00
Condenado: : LUIS EDGAR TÉLLEZ RAMOS
Cédula: 12188954
Fallador : 004 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL, RECEPCIÓN, ESTAFA
Decisión: : REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Revoca

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.308

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la libertad condicional** otorgada al sentenciado **Luis Edgar Téllez Ramos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia de 6 de septiembre de 2004 proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **Luis Edgar Téllez Ramos** a las penas principales de **90 meses de prisión y multa de 740 smmv**, así como a la accesoria inhabilitación de derechos y funciones públicas, por período igual al de la sanción privativa de la libertad, también fue condenado al pago de perjuicios en cuantía de **17,799352 smmv**, al ser hallado penalmente responsable **de un delito de concierto para delinquir, cuatro de falsedad material de particular en documento público, uno de fraude procesal, otro de receptación y uno más de estafa**, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. **Luis Edgar Téllez Ramos** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en tres oportunidades así: i) desde el 13 de octubre de 2000 al 10 de abril de 2001; ii) del 14 al 28 de noviembre de 2002; y iii) desde el 4 de junio de 2012 al 14 de mayo de 2014.

3. En decisión de 9 de mayo de 2014 el Homólogo Juzgado 1º de Descongestión de Villavicencio, concedió al precitado el subrogado de libertad condicional con un periodo de prueba de **48 meses**. Previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 C.P., el **14 de mayo de 2014**.

4. En proveído de 2 de diciembre de 2020, este Despacho dispuso requerir al condenado para que, en el término de 10 días, acreditara el pago de los perjuicios o demostrara que estaba en imposibilidad económica de hacerlo.

5. Dado que el condenado guardó silencio del anterior requerimiento, con auto No. 1231 de 4 de agosto de 2021, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600, al condenado y a su defensor, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

RESPUESTA AL TRASLADO

Dentro del aludido término, tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, indicando para ello como contraprestación, el cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado tal beneficio -Art. 65 ibídem-.

El artículo 66 del Código Penal consagra la revocatoria de dicho beneficio, cuando el condenado **viola cualquiera de las obligaciones impuestas**. (Negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 482 de la ley 600 de 2000., señala: *"La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas"*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, **Luis Edgar Téllez Ramos**, suscribió diligencia de compromiso el 14 de mayo de 2014, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., se procedería a la revocatoria inmediata del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como lo fue cancelar los perjuicios a que fue condenado.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, el sentenciado y su apoderado guardaron silencio, por lo que no queda otra opción que concluir que el primero no tiene la voluntad o la más mínima intención de atender sus compromisos, adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia, ni respetar a sus congéneres, puesto que a la fecha no ha cancelado ningún valor por concepto de perjuicios, sin que se pueda pasar por alto que tampoco allegó elementos de juicio con los que demostrara la imposibilidad de sufragar tales conceptos.

Así pues, ante la evidencia del incumplimiento por parte de **Luis Edgar Téllez Ramos**, en la obligación de cancelar el valor de los perjuicios, de conformidad con lo normado en los artículos a los que se hizo alusión- 66 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 600 de 2000, se procede a **revocar** el subrogado de la libertad condicional que le fue otorgado al prenombrado, disponiéndose la ejecución de la pena que resta por cumplir, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, se librárá comunicación ante el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Villavicencio- Meta, solicitando la remisión de la póliza judicial **original** No. 858991 de la compañía Liberty Seguros S. A., a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el subrogado de la libertad condicional a **Luis Edgar Téllez Ramos**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en su artículo 66, en concordancia con el artículo 482 de la Ley 600 de 2000.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la ejecución del saldo de la pena dejada de cumplir, que, en sentencia de 6 de septiembre de 2004, impuso en su contra el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como autor responsable del delito de **concierto para delinquir, cuatro de falsedad material de particular en documento público, uno de fraude procesal, otro de receptación y uno más de estafa.**

TERCERO.- Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del subrogado de libertad condicional, para lo cual se ordena oficiar al Homólogo Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, solicitando la remisión de la póliza judicial **original** No. 858991 de la compañía Liberty Seguros S. A., a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, expídase orden de captura ante el organismo de seguridad del Estado en contra de **Luis Edgar Téllez Ramos**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensa, si la hubiere.

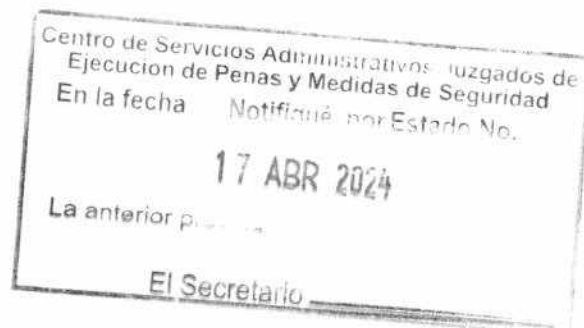
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez



**Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a900c9c4c778738902c5e587f093314f5e796716e7643cce5e461a21416eff5**

Documento generado en 13/05/2022 10:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS EDGAR TELLEZ RAMOS
CALLE 124 No. 7 - 35. OFICINA 701, USAQUEN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2621

NUMERO INTERNO 123154
REF: PROCESO: No. 110013107004200300059
C.C: 12188954

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A LUIS EDGAR TÉLLEZ RAMOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA Y DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL CÓDIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 66, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 482 DE LA LEY 600 DE 2000, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

22/3/24, 18:09

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 308 DEL NI 123154

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/03/2024 6:04 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 308 DEL NI 123154;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 308 DEL NI 123154

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 308 DEL NI 123154

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Dom 31/03/2024 6:51 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El vie, 22 mar 2024 a las 18:04, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 02 DE MAYO DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.